



Consideraciones sobre la justicia constitucional

Angello Javier Peña Barrios

Prólogo: Lenin José Andara Suárez

Doctor por la Universidad de Salamanca

CONSIDERACIONES SOBRE
LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS

Abogado *Summa Cum Laude*
Investigador
Universidad de Los Andes
ULA

CONSIDERACIONES SOBRE LA
JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Mérida, 2020

ANDARA EDITOR

Título: CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

Autor: ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS

© Derechos reservados

ISBN: 9798698689416

1ª edición: noviembre 2020

ANDARA EDITOR

Diseño de portada: LEONARDO NAVA
disegrafproduccionesc@gmail.com

Prohibida la reproducción total o parcial de este libro,
por cualquier medio, sin la autorización expresa del autor.

Dedicado a mi MADRE y mi DARI

Agradecimiento

A mi maestro LENIN JOSÉ ANDARA SUÁREZ

Esperando que esta obra sea el inicio de muchos frutos

“constitutions are pragmatic instruments,
not outlines of a just society”

CASS SUNSTEIN,
Designing Democracy: What Constitutions Do.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Prólogo..... | 12 |
| Capítulo I..... | 17 |
| Constitución y Justicia Constitucional | 17 |
| 1.- LA NECESIDAD DE UN GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN | 17 |
| A.- SOBRE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL..... | 17 |
| B.- LA INSUFICIENCIA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL: MÚLTIPLES PROBLEMAS QUE REQUIEREN RESPUESTAS INSTITUCIONALES | 18 |
| 2.- ¿QUIÉN DEBE PROTEGER LA CONSTITUCIÓN? | 21 |
| A.- EL CONTROL POLÍTICO | 22 |
| B.- EL CONTROL JUDICIAL | 25 |
| 3.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL..... | 30 |
| A.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD | 31 |
| B.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. | 31 |
| 4.- MÉTODOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL..... | 32 |
| Capítulo II..... | 35 |
| El Control Difuso de la Constitucionalidad | 35 |
| 1.- ORIGEN | 35 |
| 2.- CONCEPTO | 36 |
| 3.- OBJETO..... | 39 |
| A.- ACTOS NORMATIVOS..... | 39 |
| B.- NORMAS CONTRACTUALES..... | 39 |
| 4.- CARACTERÍSTICAS | 40 |
| A.- APLICABILIDAD POR TODOS LOS JUECES..... | 41 |
| B.- PARTICULAR..... | 41 |
| C.- DEFENSIVO..... | 42 |
| D.- INCIDENTAL..... | 42 |
| 5.- ¿PUEDEN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS EJERCER EL CONTROL DIFUSO?..... | 42 |
| 6.- LA DECISIÓN DEL JUEZ..... | 43 |
| A.- SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA LEY | 44 |
| B.- LA MOTIVACIÓN EXPRESA DE INCONSTITUCIONALIDAD | 44 |
| Capítulo III | 47 |
| El Amparo Constitucional..... | 47 |
| 1.- CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL | 47 |

| | |
|--|-----|
| 2.- CONCEPTO | 49 |
| 3.- TIPOS DE AMPARO | 51 |
| A.- AMPARO CONTRA ACTOS NORMATIVOS | 51 |
| B.- AMPARO CONTRA DECISIONES JUDICIALES..... | 52 |
| C.- AMPARO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA | 53 |
| D.- AMPARO SOBREVENIDO | 54 |
| E.- AMPARO CONTRA PARTICULARES..... | 55 |
| 4.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL... | 56 |
| A.- CAUSAS DE INADMISIBILIDAD | 56 |
| B.- DISTINCIÓN ENTRE INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA..... | 57 |
| C.- OBJETO | 59 |
| D.- FINALIDAD..... | 60 |
| E.- JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL..... | 60 |
| 5.- EL HABEAS CORPUS Y EL HABEAS DATA..... | 75 |
| A.- EL HABEAS CORPUS..... | 76 |
| B.- EL HABEAS DATA..... | 78 |
| 6.- EL AMPARO CONTRA NORMA Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD..... | 82 |
| Capítulo IV | 87 |
| La Acción Contencioso-Administrativa..... | 87 |
| 1.- ORIGEN | 87 |
| 2.- CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL..... | 88 |
| 3.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA..... | 89 |
| 4.- LA ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD COMO MÉTODO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL..... | 91 |
| 5.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA | 92 |
| Capítulo V..... | 101 |
| El Control Concentrado de la Constitucionalidad | 101 |
| 1.- GENERALIDADES | 101 |
| A.- ORIGEN..... | 101 |
| B.- CONCEPTO..... | 102 |
| C.- EL LEGISLADOR NEGATIVO | 103 |
| D.- ¿TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O SALA CONSTITUCIONAL? | 104 |
| E.- CARACTERÍSTICAS | 105 |
| F.- RELACIÓN DEL CONTROL CONCENTRADO CON EL CONTROL DIFUSO..... | 105 |

| | |
|---|-----|
| 2.- EL DISEÑO DE UN SISTEMA “MIXTO” DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 | 107 |
| 3.- LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA | 108 |
| A.- BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA..... | 108 |
| B.- FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999..... | 110 |
| C.- FUNCIONES..... | 112 |
| D.- CARACTERÍSTICAS | 112 |
| E.- NATURALEZA JURÍDICA..... | 113 |
| F.- COMPETENCIAS | 114 |
| 4.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DEMÁS ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN..... | 116 |
| A.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LEYES NACIONALES Y DEMÁS ACTOS CON RANGO LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL | 116 |
| B.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ESTADALES, ORDENANZAS MUNICIPALES Y DEMÁS ACTOS DE LOS CUERPOS DELIBERANTES REGIONALES Y MUNICIPALES DICTADOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN..... | 118 |
| C.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LOS ACTOS CON RANGO DE LEY DICTADOS POR EL EJECUTIVO NACIONAL | 121 |
| D.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LOS ACTOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN DICTADO POR CUALQUIER OTRO ÓRGANO ESTATAL DEL PODER PÚBLICO | 122 |
| 5.- EL CONTROL PREVENTIVO DE LA CONSTITUCIONALIDAD..... | 124 |
| A.- TRATADOS INTERNACIONALES | 125 |
| B.- LEYES ORGÁNICAS | 128 |
| C.- LEYES SANCIONADAS ANTES DE SU PROMULGACIÓN | 131 |
| 6.- REVISIÓN OBLIGATORIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN | 133 |
| A.- BASE CONSTITUCIONAL | 134 |
| B.- CONCEPTO..... | 134 |
| C.- REVISIÓN DE OFICIO | 134 |
| Capítulo VI | 137 |
| Otros Métodos de Justicia Constitucional..... | 137 |

| | |
|---|-----|
| 1.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA..... | 137 |
| A.- BASE CONSTITUCIONAL | 138 |
| B.- CONCEPTO..... | 138 |
| 2.- EL CONTROL DE LAS LEYES POR DECLARATORIA DE COLISIÓN: ¿CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD?..... | 143 |
| A.- BASE CONSTITUCIONAL | 143 |
| B.- CONCEPTO..... | 144 |
| C.- CARACTERÍSTICAS | 144 |
| D.- RANGO JERÁRQUICO DE LAS NORMAS EN COLISIÓN | 145 |
| E.- FINALIDAD | 146 |
| F.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES | 146 |
| G.- RESOLUCIÓN DE COLISIÓN DE LEYES..... | 148 |
| H.- ¿EXISTE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO? | 150 |
| 3.- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO | 151 |
| A.- BASE CONSTITUCIONAL | 151 |
| B.- CONCEPTO..... | 151 |
| C.- OBJETO | 152 |
| D.- DIFERENCIAS ENTRE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y LA CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA..... | 153 |
| E.- INADMISIBILIDAD | 154 |
| F.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES..... | 156 |
| 4.- REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES | 157 |
| A.- BASE CONSTITUCIONAL | 157 |
| B.- ORIGEN..... | 157 |
| C.- OBJETO | 158 |
| D.- CONCEPTO | 158 |
| E.- EXTRALIMITACIÓN DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL: A PROPÓSITO DE LO ESTABLECIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL . | 159 |
| F.- NULIDAD DE LA SENTENCIA REVISADA..... | 161 |
| Referencias..... | 162 |

PRÓLOGO

El Derecho Constitucional es la médula del Derecho Público ya que a partir del mismo se consagran en los textos supremos los principios que rigen el desenvolvimiento de una sociedad, sus instituciones y los derechos reconocidos a sus ciudadanos. De nada sirve proclamar la supremacía constitucional si la misma no está dotada de mecanismos precisos para garantizar esta cualidad frente a actos normativos de menor rango y actuaciones u omisiones tanto de las instituciones como de los particulares. Así se llega al concepto de justicia constitucional, tema central de la presente obra y la cual tengo el gusto de prologar.

Prologar una obra es siempre un honor y más cuando quien escribe el libro ha sido guiado por el prologuista en su formación como investigador desde las aulas de pregrado. El autor de esta obra, ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS es merideño de pura cepa, nacido en el pintoresco pueblo de Santo Domingo, Municipio Cardenal Quintero, enclavado en el páramo merideño; el autor es Abogado *Summa Cum Laude* egresado de la ilustre Universidad de Los Andes (ULA) en la que desarrolló su trabajo especial de grado para alcanzar el título de Abogado y siendo merecedor de la más alta distinción académica que otorga la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, trabajo éste que tuve la oportunidad de tutorear en mi condición de Profesor de esta casa de estudios por lo que puedo afirmar que el autor efectivamente ha logrado grandes avances a una muy temprana edad. Y así, *ab initio* en su salida al mundo profesional ha mostrado cualidades en el área de investigación.

Condición de investigador que ha tenido la oportunidad de demostrar plenamente a través de su primera publicación en el año 2019 con su artículo titulado “Reflexiones sobre el desconocimiento de la libertad económica y su incidencia en el derecho mercantil” publicado en la Revista Venezolana de Derecho Mercantil, N° 3. Asimismo, un segundo artículo publicado en el presente año 2020 titulado: “La Supremacía Constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” en la Revista Estado de Derecho *Rechtsstaat* de esta casa de estudios. Actualmente es Maestrante en Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA) y en la que, seguro estoy, no escatimará esfuerzo para hacer un nuevo aporte al mundo científico. Asimismo, es investigador adscrito al Grupo de Investigación Robert Von Möhl. La presente obra constituye así un nuevo paso en la vida de ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS, un salto que se atreve a dar a muy temprana edad y que es digno de alabar pues exponer las ideas al mundo

científico en una obra de esta naturaleza es demostrar valentía académica e iniciar un camino con un gran pie.

La obra que se presenta no es producto del azar de allí que no es casual que se pueda apreciar un trabajo minucioso y de un cuidadoso acabado presentado en cuatro capítulos, sistemáticamente estructurados para permitir adentrarse de la forma más coherente en un tema en el que no abunda la bibliografía. El Capítulo I se centra en el estudio de la Constitución como norma suprema y el concepto de Justicia Constitucional como su garantía jurídica. Resalta que sin Constitución no habría orden en una sociedad civilizada y rige tanto la vida política como jurídica de un país. Ahora bien, no basta con proclamar que la Constitución es la norma suprema si no se establecen mecanismos para lograr que la misma sea efectiva, en especial, ante la presencia de actos normativos y sentencias que sean contrarias a la misma; esta situación se ve motivada, incluso, ante diferentes y erradas interpretaciones que se haga de la misma. Seguidamente el autor formula la interrogante: ¿quién debe proteger la Constitución? Y con ello nos adentra en el debate que concluye que son los jueces los más idóneos para cumplir esta misión, no sin antes explicar los alcances del control político en contraste con el control judicial y resaltando el reconocido debate entre Schmitt y Kelsen.

La conceptualización de la justicia constitucional es analizada desde el propio aspecto terminológico en el derecho comparado y delineada frente al “control de la constitucionalidad” en virtud que pueden tener idéntico significado. Confusión que también se puede presentar con la “jurisdicción constitucional”, nociones que el autor se encarga de delinear. Concluye el capítulo con el planteamiento de cuáles son los métodos de justicia constitucional a los cuales se dedica el resto de la obra, buscando aclarar ¿cuáles son los métodos de justicia constitucional?, ¿es la acción contencioso administrativa uno de ellos?, ¿existen otros métodos adicionales al amparo, el control difuso y concentrado de la constitucionalidad?

Un segundo capítulo se dedica al control difuso de la constitucionalidad como el primero de los métodos de justicia constitucional. Describe de forma precisa el origen de este método y por el cual también se le conoce como “modelo americano” y es que ya en 1803 la Suprema Corte de los Estados, en el caso *Marbury vs. Madison*, habría señalado magistralmente que “o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria”, evidentemente con la predilección por la primera alternativa. El autor da cuenta de ello con los elementos más importantes de este histórico fallo a partir de la supremacía constitucional y el papel fundamental que juega el poder judicial en la

protección del texto constitucional pues como más adelante explica, todos los jueces están llamados a aplicarlo, tal como se establece en el artículo 334 del texto constitucional venezolano como consagración expresa de este método en el texto fundamental venezolano y que se manifiesta a través de la desaplicación de una norma a un caso particular por resultar contrario a la Constitución. Esto comprende incluso las normas de tipo contractual según la jurisprudencia de la Sala Constitucional venezolana y en la que el autor se decanta por la posición que postula la aplicación de las normas de carácter civil para resolver este tipo de antinomias.

Las características del control difuso de la constitucionalidad permiten comprender su naturaleza jurídica, los aportes de la jurisprudencia y la doctrina han sido fundamentales en esta configuración y así se puede distinguir su aplicabilidad por todos los jueces, el carácter particular, defensivo e incidental. Este tipo de control corresponde exclusivamente a los jueces de la República por lo cual la interrogante: ¿pueden los órganos administrativos ejercer el control difuso? posee una respuesta negativa de dicha posibilidad. El autor destaca lo concienzudo que debe ser la decisión del juez en la aplicación de este método tomando en cuenta que al desaplicar una ley podría interpretarse que está yendo en contra de la voluntad popular expresada en un acto emanado del órgano legislativo y por lo cual se requiere una motivación expresa.

Un segundo método de justicia constitucional desarrollado en la presente obra es el amparo constitucional; así el autor analiza en el Capítulo III esta figura consagrada en el artículo 27 de la Constitución y que inicia: “*Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...*”; el amparo adquiere autonomía frente a otros preceptos constitucionales, sin bien, como es propio de un texto constitucional, en concatenación con varios de ellos, en especial con el acceso a la justicia del artículo 26 constitucional. Esto garantiza la protección no sólo de los derechos expresamente reconocidos en el texto constitucional sino también los que figuran en instrumentos internacionales y aquellos que, aunque no figuren expresamente, son inherentes a la persona. El amparo constitucional posee diversas modalidades que son tratadas por el autor de forma muy precisa, trata así el amparo contra actos normativos, contra decisiones judiciales, contra la Administración pública, el amparo sobrevenido y el amparo contra particulares. Si existe un sector del Derecho Constitucional en el que la jurisprudencia tiene una mayor importancia lo es en el amparo, y esto debido al carácter preconstitucional de la ley que lo regula y la ausencia de una ley sobre la materia aprobada bajo el

imperio de la Constitución de 1999. Esta peculiaridad de fuentes del amparo constitucional se refleja en prácticamente todo el tratamiento que hace el autor sobre el mismo y que logra sistematizar cabalmente.

En este tercer capítulo ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS trata los aspectos procedimentales del amparo constitucional agrupados en varios subtítulos como son las causas de inadmisibilidad, la distinción entre inadmisibilidad e improcedencia, el objeto, la finalidad y la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el procedimiento. También hace hincapié, primero en una de las figuras más tradicionales en la protección de los derechos humanos como lo es el *habeas corpus* cuyos orígenes se remontan al derecho inglés; asimismo, dedica un subapartado a una novedosa figura como lo es el *habeas data* recogido en el artículo 28 de la Constitución. Concluye el capítulo con unas reflexiones sobre la relación que existe entre el amparo contra norma y el control difuso de la constitucionalidad.

El Capítulo IV se refiere a la acción contencioso administrativa y en el mismo busca solucionar la interrogante ¿es la acción contencioso administrativa un método de justicia constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano?; para ello estudia la naturaleza de la jurisdicción contenciosa-administrativa y la posibilidad que los órganos de esta jurisdicción puedan anular normas generales como los reglamentos por motivos de inconstitucionalidad. Esta figura que tienen sus orígenes en el Derecho francés aparece consagrada en el artículo 259 del texto constitucional venezolano; el autor trata su conceptualización y características. Para dilucidar las dudas acerca la interrogante ya señalada el autor acude a la doctrina y las disposiciones constitucionales en un importante aporte que sin duda no pasará desapercibido en la doctrina y la jurisprudencia. Este capítulo concluye con la distinción entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Capítulo V es dedicado a otro de los métodos de justicia constitucional como lo es el control concentrado de la constitucionalidad. Se plantea su estudio de forma minuciosa pues como afirma el autor, “conlleva un gran poder por cuanto no se trata de desaplicar una norma jurídica sino de eliminarla del ordenamiento jurídico retando la voluntad -principalmente- del Poder Legislativo como hacedor de la ley y representante de la voluntad popular”. ANGELLO JAVIER parte del origen de este método y su conceptualización para llegar a lo que se ha calificado en la doctrina como “legislador negativo” y expone el carácter especializado del órgano sobre el que recae esta labor y que en Venezuela ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). El tratamiento del autor pasa por estimar sus características y su relación con el control difuso para llegar al artículo

334 de la Constitución en el que se consagra un sistema mixto de justicia constitucional en Venezuela.

Un trabajo de esta naturaleza exige forzosamente que se analice el régimen jurídico de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, labor que realiza en este Capítulo V. Esto a partir de configuración en la Constitución venezolana así como los fundamentos de su creación, sus funciones, características, naturaleza jurídica y competencias. Asimismo, prosigue el capítulo con el análisis de la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, el control preventivo de la constitucionalidad en lo que son tratados internacionales, leyes orgánicas y leyes sancionadas antes de su promulgación. Finalizando este capítulo con el punto relativo a la revisión obligatoria de la constitucionalidad de los decretos de estados de excepción.

El Capítulo VI corresponde a otros métodos de justicia constitucional, se caracterizan por criterio de exclusión porque no están comprendidos en los métodos de justicia constitucional previamente desarrollados por el autor. Se trata, en primer lugar, del control de la constitucionalidad por omisión legislativa. En segundo lugar el control de las leyes por declaratoria de colisión y la pregunta ¿control de la constitucionalidad? En tercer lugar, las controversias constitucionales entre órganos del poder público, y, finalmente, la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes.

La justicia constitucional representa una institución fundamental en los diversos ordenamientos jurídicos como instrumento llamado a hacer efectiva la supremacía constitucional. El estudio de la misma en Venezuela conlleva una sistematización de la norma constitucional, la doctrina y la jurisprudencia que el lector ha de encontrar de forma precisa en la presente obra por lo que no cabe duda del provecho de su lectura.

Mérida a los doce días del mes de noviembre de 2020.

LENIN JOSÉ ANDARA SUÁREZ

DOCTOR POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
PROFESOR FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (ULA)

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La Constitución y la justicia constitucional son un tema que ha ocupado un lugar especial en el Derecho constitucional de la actualidad. Sobre todo, a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial en 1945, con el nacimiento de nuevas constituciones en Europa y, posteriormente, en América Latina.

Esta corriente tiene como elementos esenciales el reconocimiento de los derechos humanos y un diseño institucional para la protección de las constituciones originando lo que se ha dado en llamar *neoconstitucionalismo*¹ y en el que se atribuyen amplios poderes a los jueces para garantizar la supremacía de la Constitución. Este sistema se contrapone a un control de la constitucionalidad ejercido por los órganos políticos.

Por nuestra parte, y en este primer capítulo, nos adentramos en el estudio de la Constitución como norma suprema del Estado y el concepto de Justicia Constitucional como su garantía jurídica.

1.- LA NECESIDAD DE UN GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN

A.- SOBRE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El Estado como forma de institucionalización del poder, requiere de un sistema ordenado y coherente de normas jurídicas que aseguren una relación armónica entre la multiplicidad de tipos normativos que existen en el sistema jurídico de una Nación. Por un lado, se pueden encontrar

¹ El neoconstitucionalismo, aparece como un nuevo paradigma de la filosofía política y el derecho constitucional, que para CARBONELL versa sobre “Constituciones que no se limitan a establecer competencias o separar a los poderes públicos, sino que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”; CARBONELL, Miguel: “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, *Teoría del neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 10. Es decir, no se trata de constituciones enfocadas principalmente en su parte orgánica, sino en la creación de un diseño constitucional que “le interesa especialmente una parte de la problemática constitucional, la relacionada con la protección de los derechos humanos”; SANTIAGO, Alfonso: “Neoconstitucionalismo”, Sesión privada del Instituto de Política Constitucional, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires, 2008, p. 8. Además, este paradigma otorga un mayor protagonismo de los jueces para alcanzar los fines y objetivos de la norma fundamental, especialmente aquellos vinculados a la protección de los derechos humanos.

normas generales como las establecidas en los Códigos que sistematizan ámbitos esenciales de la sociedad civilizada como los tributos, empresas y penas, y por otro lado, normas individualizadas como las que se establecen a través de sentencias por los distintos tribunales que conforman el sistema de justicia de un país².

La Constitución, es el texto fundamental que rige la vida política y jurídica del Estado. Sin Constitución, básicamente no podría existir orden en el Estado, por ello, su necesidad resulta evidente para mantener una sociedad civilizada.

En primer lugar, para regir la vida política, la Constitución señala las reglas y conductas bajo las cuales debe desempeñarse la lucha para alcanzar el poder, por parte de quienes son actores políticos en tal disputa. De esa manera, la norma fundamental regula los “hechos, actos y misiones, tanto de autoridades como de particulares”³.

En segundo lugar, para regir la vida jurídica y tener en consecuencia, tal sistema ordenado y coherente de normas jurídicas, el texto fundamental establece normas y principios para que prevalezca, formal y materialmente, ante el universo normativo que existe en un Estado.

Así, se constituye un ordenamiento jurídico a partir de la Constitución. Dicha pluralidad de normas jurídicas, hechos y actos tanto de autoridades -principalmente- como de particulares, deben mantener una correspondencia o jerarquía lógica con una norma superior para ser en sí mismas un sistema. De esta manera, se concibe a la “supremacía constitucional” en un presupuesto esencial de la Constitución, para garantizar su rango jerárquico y para que haya un orden normativo en el Estado que garantice los bienes jurídicos básicos de todas las personas. Sólo es suprema la Constitución, si tiene un rango jerárquico superior respecto de las demás normas.

B.- LA INSUFICIENCIA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL: MÚLTIPLES PROBLEMAS QUE REQUIEREN RESPUESTAS INSTITUCIONALES

Para mantener un ordenamiento jurídico, no basta la consagración exclusiva de la supremacía constitucional. En efecto, tal como señala

² PEÑA BARRIOS, Angello Javier: “La Supremacía Constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Revista Estado de Derecho Rechtsstaat*, año 2, N° 1, 2020, [Documento *on line*] Disponible: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/Rechtsstaat/article/view/16320/21921927467> [Consulta: 2020, agosto, 5], p. 75.

³ SAGÜÉS, Néstor Pedro: *La Interpretación Judicial de la Constitución*, 2da. Edición, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 10.

RIVAS⁴ no sería suficiente que “en la Constitución del Estado se consagre un precepto que señale expresamente que sus normas gozan de supremacía, si al mismo tiempo se omitiera establecer un mecanismo o procedimiento para lograr la efectividad de la normativa constitucional”.

Es decir, un texto constitucional no debe limitarse a consagrar solamente la supremacía constitucional. También, resulta necesario ese mecanismo o procedimiento que ejerza una función de garantía de la supremacía constitucional con el objeto de asegurar su efectividad.

Para explicar de una mejor manera la idea, KELSEN⁵ señala que “una Constitución a la que le falte la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en el sentido técnico”. La Constitución, sin un mecanismo que permita anular o desaplicar aquellos actos que sean inconstitucionales, sería una Constitución incompleta jurídicamente, pues, al no garantizar su superioridad respecto de las demás normas -y en especial de las leyes-, no sería en esencia, una norma suprema.

El mismo autor, prosigue señalando que “[u]na Constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos –sin poder anular su inconstitucionalidad– equivale más o menos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria”. Por ello, para garantizar el principio de supremacía constitucional y no ser un deseo sin fuerza obligatoria, es necesario, dotar a la Constitución en su cuerpo normativo de un conjunto de garantías que hagan efectiva en la práctica, dicho principio.

En contraste, la ausencia de tales garantías, significa un grave peligro para el Estado y presenta problemas de graves dimensiones. Si no se garantiza la supremacía constitucional ¿el Estado podría tener seguridad jurídica? Posiblemente no. Ante tal escenario, lo que existiría es lo contrario: la anarquía y la incertidumbre. Las personas, para mantener en su conjunto una sociedad civilizada, requieren de un orden normativo capaz de brindar herramientas con las que se puedan realizar la justicia, paz y seguridad en su concepción más general.

Por otra parte, todo el lenguaje de las normas jurídicas, tiene problemas interpretativos y de indeterminación. Especialmente la Constitución presenta estos tipos de problemas. Tal como señala

⁴ RIVAS, Alfonso: *El Estado, Estructura y Valor de sus Instituciones*, Clemente Editores, 3ª ed., Valencia, 2007, p. 209.

⁵ KELSEN, Hans: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, [Documento *on line*] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/31/tc.pdf> [Consulta: 2018, julio, 16], p. 88.

FERRERES⁶ “las disposiciones constitucionales exhiben un mayor grado de indeterminación que la mayoría de las disposiciones legales que forman parte del sistema jurídico”. Así, cuando el lenguaje constitucional no es claro, no es poco frecuente toparse con ambigüedades, imprecisiones y vaguedades en el texto fundamental, que hagan necesaria su precisión.

Asimismo, la Constitución puede presentar expresiones de lo que se denomina en la filosofía jurídica como “conceptos esencialmente controvertidos”⁷. Es decir, conceptos difíciles de precisar, como por ejemplo: democracia, justicia, dignidad o igualdad, que igualmente pudiera presentar problemas de hermenéutica constitucional, por cuanto existen múltiples interpretaciones sobre su significado.

Adicionalmente y, por si fuera poco, de manera frecuente los derechos humanos que se establecen en la Constitución⁸, para alcanzar condiciones de libertad e igualdad, que como señala SUNSTEIN aseguren condiciones decentes para todos⁹, también presentan problemas. Para decir lo menos, no sólo existe el peligro evidente de la protección de los derechos humanos, sino también, el relativo al choque entre disposiciones constitucionales que consagran tales derechos. Con disposiciones constitucionales que establecen derechos como la libertad económica y derechos sociales, como el de la vivienda, tienden a trastocar, en un punto, la sustancia de cada derecho.

Por si lo anterior no fuera aún suficiente, otro de los problemas, es el concerniente al régimen democrático. Controlar el poder, es uno de los elementos de la democracia y un pilar fundamental del constitucionalismo que lo hace indisociable. Para mantener un régimen democrático, es necesario controlar el poder y, en consecuencia, ejercer una función racional del poder estatal. Así, como señala FERRAJOLI¹⁰ la democracia “implica necesariamente el derecho. Bien puede haber, ciertamente, derecho sin democracia. Pero no puede haber democracia

⁶ FERRERES, Víctor: *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, Madrid, p. 22.

⁷ *Ibidem*, p. 27.

⁸ Una de las almas que comprende un texto constitucional, es la relativa a los derechos fundamentales o, en otras palabras, su parte dogmática. Desde los inicios del constitucionalismo moderno y muy especialmente, desde el fin de la segunda guerra mundial con la creación de organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, las nuevas constituciones consagran una declaración de derechos en su cuerpo normativo.

⁹ SUNSTEIN, Cass: *Designing Democracy, What Constitutions Do*, Oxford University Press, Cambridge, 1999, p. 11.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi: *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, 2. *Teoría de la democracia*, Editorial Trotta, Madrid, 2013, p. 17.

sin derecho. Puesto que la democracia es un conjunto de reglas sobre el válido ejercicio del poder”.

Especialmente, la democracia implica el derecho constitucional, donde se encuentran más claramente tales reglas sobre el ejercicio racional del poder y los derechos fundamentales. Más aún en la actualidad, en la que se habla del paradigma de la “democracia constitucional”¹¹, la democracia necesita normas jurídicas para su existencia y las normas jurídicas necesitan a la democracia para ser las más justas posibles.

Conforme a lo anterior, la Justicia Constitucional tiene un rol esencial cuando se habla de ordenamiento jurídico y régimen democrático. El lenguaje del texto constitucional, los derechos humanos y la democracia constitucional, plantean escenarios que hacen necesaria la implementación de mecanismos institucionales para garantizar el cumplimiento de la Constitución.

2.- ¿QUIÉN DEBE PROTEGER LA CONSTITUCIÓN?

La idea de que los jueces son los más apropiados para proteger la Constitución, quienes se encuentran mejor posicionados o quienes son menos peligrosos para ser en su conjunto el “guardián de la Constitución”, no siempre se ha concebido de esa manera. Existen posiciones previas, distintas, acerca del sistema para asignar a determinado órgano el cometido de proteger la Constitución, ante los peligros ocasionados cuando sus normas son vulneradas.

Inclusive, en la actualidad no es poco frecuente encontrar debates académicos sobre: la legitimidad de los jueces para ejercer el control de la constitucionalidad, de los peligros que dicho control representa para la democracia y de la función de los jueces constitucionales en regímenes no democráticos, lo cual, lleva a un cuestionamiento del mismo en el diseño constitucional de un Estado¹².

¹¹ Véase FERRAJOLI, Luigi: *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, pp. 27 y ss.

¹² Véase WALDRON, Jeremy: *Contra el gobierno de los jueces*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2018; HIRSCHL, Ran: *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Cambridge, 2004; GARGARELLA, Roberto: *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo N° 3, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito, 2012; TUSHNET, Mark: *Taking the Constitution Away from the Courts*, Princeton University Press, New Jersey, 1999. Asimismo, existen diseños institucionales -excepcionales- en el constitucionalismo comparado, como Canadá, donde el Parlamento tiene la última palabra sobre la constitucionalidad de la Ley, y

En resumen, los sistemas de control de la constitucionalidad son de distinta naturaleza, a saber: político y judicial. A continuación, nos referiremos a cada uno de ellos:

A.- EL CONTROL POLÍTICO

El sistema de control de la constitucionalidad atribuido a un órgano político fue uno de los primeros en concebirse históricamente. En este sistema, se confía a los órganos políticos la defensa de la Constitución. Quienes son partidarios del mismo consideran que el control de la constitucionalidad tiene cierta trascendencia política, lo cual es razonable, tratándose el texto fundamental de un acto que repercute y nace de la vida política de una Nación. Es decir, como señala CHALBAUD ZERPA¹³ respecto de la Constitución “si bien tiene una forma y contenido jurídico es eminentemente un acto político”.

Un ejemplo de este modelo de control, puede ser el *Jury Constitutionnaire* (Jurado Constitucional) propuesto por el Abate Siéyes en 1795, conformado por integrantes del poder legislativo, como respuesta a los problemas que se presentaban sobre la relación Juez-Constitución-Ley y la experiencia del *Ancien Régime*. Esta propuesta, fue un control parlamentario de la constitucionalidad, esto es, de índole político y no jurídico debido a que el parlamento no necesariamente cuenta con las técnicas, garantías y mecanismos que ofrece el control jurídico.

Por otra parte, considerando los efectos del control de la constitucionalidad, afirma ARISMENDI¹⁴ “la cuestión reviste una gran importancia política, puesto que se trata de encerrar al parlamento y, eventualmente, al gobierno en el dominio que la constitución les ha asignado” razón por la cual, un órgano que tenga atribuida tal función “es llamarlo a desempeñar dentro del Estado un papel de gran trascendencia política”. De esta manera, quien tenga asignado dicho rol tendrá un papel importante. Cuando se limitan funciones como las del parlamento al legislar, o se interfiere en las funciones del gobierno, cuando ello resulte contrario a la Constitución, es sin dudas un rol considerable en el diseño institucional de un Estado. Es decir, y prosiguiendo con palabras del autor citado “tendrá indiscutiblemente una situación de preeminencia y ejercerá una gran influencia dentro del

no los jueces. Así se desprende del artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

¹³ CHALBAUD ZERPA, Reinaldo: *Estado y Política*, 8ª ed., Ediciones Liber, Caracas, 2010, p. 268.

¹⁴ ARISMENDI, Alfredo: *Derecho Constitucional*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2012, p. 79.

Estado”¹⁵, porque: ¿quién controla ese inmenso poder de decir qué es y qué no constitucional?, ¿ante quién rinde cuentas? o ¿es democrático tal poder?

Uno de los principales precursores de este sistema, fue el jurista alemán Carl SCHMITT, en el reconocido debate del siglo XX que se llevó a cabo entre él y Hans Kelsen, sobre el guardián de la Constitución. En dicha controversia, SCHMITT¹⁶, que rechazaba la idea del control judicial del texto supremo, sostuvo que le correspondía a un órgano político asegurar el control de la constitucionalidad, específicamente al Presidente del *Reich* a quien se debía encargarla preservación de la Constitución.

Asimismo, el guardián de la Constitución es un reemplazo del derecho a la resistencia como última garantía del texto fundamental, cuya defensa y preservación se supone debe servir. Es precisamente la función del guardián de la Constitución, el reemplazo de este derecho a la desobediencia y resistencia, para hacerlo superfluo. Un guardián de la Constitución en el sentido institucional, existe sólo donde este reemplazo ha tomado lugar¹⁷. De esta forma, el jurista alemán no era cónsono con la tesis de un tribunal constitucional, al expresar que “una expansión sin inhibiciones del poder judicial no transformaría el Estado de administración de justicia, sino que, a la inversa, convertiría a los tribunales en instancias políticas. No se judificaría la política, sino que se politizaría la justicia. Justicia constitucional sería, pues, una contradicción en sí misma”¹⁸.

Así, el rechazo a la asignación del control de la constitucionalidad a un órgano judicial, se inclina por el temor revolucionario de los franceses a un gobierno de los jueces¹⁹. En consecuencia, el poder judicial, en este sistema no es apropiado y por el contrario, ingenuamente, se confía en órganos de índole político, sobre los que recae el control de la constitucionalidad.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ SCHMITT, Carl: “The guardian of the constitution: Schmitt on pluralism and the president as guardian of the constitution”, *The Guardian of the Constitution: Hans Kelsen and Carl Schmitt on the Limits of Constitutional Law*, traducido por Lars Vinx, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pp. 150 y ss.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 89-90.

¹⁸ SCHMITT citado por NOBERT, Lösing: “La Jurisdicción Constitucional como Contribución al Estado de Derecho”, *La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005, p. 98.

¹⁹ El artículo 3, Capítulo V “Del Poder Judicial”, Título III “De los Poderes Públicos” de la Constitución francesa de 1791 señalaba que los “tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, ni suspender la ejecución de leyes, tampoco pueden realizar funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones”.

a.- CARACTERÍSTICAS

Las características que presenta este tipo de control de la constitucionalidad, son las categorizadas para el control político. Un control de ese tipo, es subjetivo, oportuno, voluntario y parcializado, tal como señala ARAGÓN²⁰. A continuación, nos referiremos a tales rasgos:

i.- Subjetividad: el órgano que ejerce control cuenta con libertad para actuar, no habiéndose predeterminado su valoración en una norma, sino guiado por voluntades políticas. En otras palabras, “no existe canon fijo y predeterminado de valoración, ya que ésta descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante”²¹, lo cual dependerá de factores como la oportunidad en que se hace el control o la pertinencia discrecional de quien lo realiza institucionalmente.

ii.- Oportunidad: es otro rasgo del control político donde la valoración y el comportamiento es con base a pautas o criterios de oportunidad²², más que con métodos de reglas jurídicas objetivas.

iii.- Voluntariedad: aunado a la valoración oportuna no tendría el rasgo de deber, sino de un acto voluntario, significando que quien controla es libre de ejercer el control y en caso de que se ejerza no implica por sí mismo una sanción.

iv.- Parcialidad: como consecuencia de las anteriores características, difícilmente, un órgano político podría ser imparcial para controlar el cumplimiento de la Constitución.

b.- CRÍTICAS

La principal crítica a este control es su carencia de imparcialidad. El adversario de la postura *schmittniana*, KELSEN señala respecto al Parlamento que “sería ingenuidad política contar con que el Parlamento anularía una ley votada por él en razón de que otra instancia la hubiera declarado inconstitucional. El órgano legislativo es considerado en realidad como un libre creador de derecho y no como un órgano de aplicación de derecho vinculado a la Constitución”²³. Por otra parte, LÖSING siguiendo el antecedente del *Reich* en Alemania del siglo XX, refiere que “la misma experiencia durante la República de Weimar, donde el jefe de Estado era, según el concepto constitucional ‘el guardián

²⁰ ARAGÓN, Manuel: *Constitución y control del poder*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, pp. 70-71

²¹ *Ibidem*, p. 70.

²² SAGÜÉS, Néstor: *La interpretación...*, cit., p. 6.

²³ KELSEN, Hans: *La garantía...*, cit., p. 52.

de la constitución’ y en realidad resultó ser el ‘sepultero de la constitución’ parece desarticular la argumentación de Carl Schmitt²⁴.

En la teoría clásica de los poderes del Estado, tanto el poder legislativo como el ejecutivo -quienes son eminentemente políticos-, son ramas peligrosas del Poder Público que estarían ejerciendo un autocontrol, lo cual hace al mismo “inoperante”²⁵. Es decir, no viene asignado a un órgano imparcial e independiente que pueda dilucidar con eficiencia un conflicto normativo en contra de la Constitución. En la actualidad, los Estados constitucionales no siguen la postura de Schmitt sobre el control de la constitucionalidad asignado a un órgano político como el parlamento o el gobierno²⁶, debido a los riesgos que implica para la democracia constitucional.

B.- EL CONTROL JUDICIAL

Este sistema de control se asigna al poder judicial que cuenta con órganos especializados en problemas jurídicos. Conforme a la teoría de la división de poderes, el poder judicial es quien debe ser imparcial e independiente en su actuación, lo que en principio, hace al control judicial más idóneo para proteger la Constitución, que el control político.

Este sistema, ha constituido un importante avance en el constitucionalismo, y en ese particular AIX-ENPROVENCE²⁷ considera que el constitucionalismo en su estado más avanzado “ha exigido un órgano o un grupo de órganos, suficientemente independientes de los poderes ‘políticos’ –el legislativo y el ejecutivo– para proteger una regla de derecho superior y relativamente permanente, contra las tentaciones que son inherentes al poder”.

El principal precursor del control judicial de la constitucionalidad, es Hans Kelsen, quien defendió esta tesis ante el precitado Carl Schmitt. De acuerdo con KELSEN²⁸ “no es pues al Parlamento mismo con quien puede contarse para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, de cualquier otra autoridad estatal” al cual es necesario encargarle “la

²⁴ NOBERT, Lösing: *La Jurisdicción...*, cit., p. 98.

²⁵ CHALBAUD ZERPA, Reinaldo: *Estado...*, cit., p. 268.

²⁶ DUQUE, Román: *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional*, Ediciones Homero, Caracas, 2014, pp. 41-42.

²⁷ Citado por BREWER-CARIAS, Allan: *Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional*. Colección Tratado de Derecho Constitucional, T. XII, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017. [Documento *on line*] Disponible: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-XII9789803652975-txt.pdf> [Consulta: 2018, julio, 5], p. 86.

²⁸ KELSEN, Hans: *La garantía...*, cit., p. 52.

anulación de los actos inconstitucionales estatales –esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional–”. Así, para el autor un elemento importante a considerar, cuando se toma al poder judicial como órgano para hacer cumplir la Constitución, en lugar de otros poderes como el legislativo, es precisamente su carácter independiente e imparcial.

El célebre fallo *Marbury vs Madison* a su vez, fue un hecho importante que debe ser tomado en consideración al tratar el tópico sobre quién debe ser el guardián de la Constitución. Inclusive, para NINO²⁹ dicha sentencia resulta el “fundamento más claro para justificar el control judicial de la constitucionalidad”. En este fallo se determinó que entre los poderes tradicionales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) quienes tienen la tarea principal de custodiar la Constitución, deben ser los jueces que, al observar contradicciones o antinomias normativas, por ejemplo, entre normas de rango legal con la Constitución, deben asegurar la supra legalidad de la Constitución³⁰.

En lo concerniente a la jurisdicción constitucional, no sería una contradicción de la teoría de la separación de poderes. Desde una perspectiva del control, la separación de poderes, es además una forma de organización para que existan más pesos y contrapesos (*checks and balances*). En ese aspecto, KELSEN³¹ señala que “la jurisdicción constitucional no está, de ninguna manera, en contradicción con el principio de separación, sino por el contrario, es una afirmación de éste”. Por ello, si bien el poder de anular una ley por inconstitucionalidad, es sin dudas, enorme, la jurisdicción constitucional se presentaría como una afirmación, y no como una negación de la separación de poderes.

Desde un punto de vista procedimental del control de la constitucionalidad, y como señala FERNÁNDEZ³², el control judicial se beneficiará con las ventajas que ofrece la “competencia técnica y la imparcialidad que ofrece la persona del juez, y también con las garantías del procedimiento judicial, publicidad, debate contradictorio y demás circunstancias de que está rodeado el ejercicio de la actividad jurisdiccional”. Prescindiendo de la importancia política que tiene el control de la constitucionalidad, la cual para nosotros es innegable por sus implicaciones para el Estado, se toma además como punto favorable

²⁹ NINO, Carlos: *La constitución de la democracia deliberativa*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1997, p. 261.

³⁰ PEÑA BARRIOS, Angello Javier: “La Supremacía...”, cit., p. 78.

³¹ KELSEN, Hans: *La garantía...*, cit., p. 55.

³² FERNÁNDEZ, Juan Carlos: *Temas de derecho constitucional, especial referencia a la jurisprudencia de la Sala Constitucional*, 2da. ed., Universidad de Los Andes, Mérida, 2010, p. 141.

para su asignación al juez, las garantías procesales establecidas en un procedimiento judicial.

El control de la constitucionalidad, así, se asigna a órganos especializados en cuestiones jurídicas. Uno de los argumentos para considerar tal “especialidad”, consiste, según CHALBAUD ZERPA³³ en que “la tarea de mantener el orden constitucional en relación con las leyes inferiores y otros actos de los poderes públicos, es eminentemente jurídica y por lo tanto debe asignarse al órgano encargado de resolver problemas de esta índole”, que es por consiguiente el Poder Judicial.

Siguiendo con el argumento de la especialidad, FEBRES³⁴ señala “el control constitucional es eminentemente judicial, sea que tenga lugar exclusivamente en sede del poder judicial, sea que se desarrolle en sede de un órgano con características judiciales”. Para explicar de mejor manera la idea, ora se trate de un órgano del poder judicial, ora se trate de un órgano independiente de aquél, pero con rasgos judiciales, se trata de un control judicial.

Desde un punto de vista objetivo del control, ARISMENDI³⁵ refiere “atribuir el control de la constitucionalidad de las leyes a un juez, es poner de relieve la idea primordial tendente a evitar toda desnaturalización o deformación en el sistema: el control es de orden estrictamente jurídico”, y en el control jurídico no se trata de analizar una norma jurídica con respecto a si es oportuna o no -o con los demás métodos del control político- “sino únicamente de saber si es contraria o conforme al texto constitucional”. Incluso, desde una perspectiva lógica, al tener una importancia política el control de la constitucionalidad, no es menos cierto que, también tiene una importancia jurídica para el Estado, cuando se trata de dirimir una antinomia entre el texto constitucional y un acto jurídico inferior.

Así, el control jurisdiccional se asigna a los tribunales independientes e imparciales, quienes, en palabras de BREWER-CARÍAS³⁶ “son precisamente, cuando son órganos independientes, los encargados por excelencia de controlar el cumplimiento de la Constitución por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo”. De esta manera, la implementación de los órganos judiciales como guardianes de la

³³ CHALBAUD ZERPA, Reinaldo: *Estado...*, cit., p. 269.

³⁴ FEBRES, Máximo: “El control de la constitucionalidad en Venezuela. La interpretación y las lagunas jurídicas”, *LÓGOI Revista de Filosofía*, N° 21, Universidad de Los Andes, Mérida, 2012, [Documento *on line*] Disponible: <http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/logoi/article/download/.../2439> [Consulta: 2018, julio, 3], p. 132.

³⁵ ARISMENDI, Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 80.

³⁶ BREWER-CARÍAS, Allan: *Justicia...*, cit., p. 86.

Constitución, para SAGÜÉS es un escenario en el cual “el Poder Judicial es decisivo para que una Constitución tenga ‘fuerza normativa’”³⁷.

Pareciera entonces, que es el poder judicial, como poder independiente e imparcial, quien está mejor posicionado para garantizar el cumplimiento de la Constitución ante los no poco frecuentes actos, especialmente los de la ley, que contravengan sus disposiciones.

Este es el sistema que acoge la gran parte de los Estados constitucionales y, en específico, la Constitución venezolana, derivado principalmente de lo establecido en el encabezado del artículo 334 de la Constitución, que señala: “*Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución*”. Significando, que la Constitución confía a los jueces la protección de la norma suprema, tal como se puede notar en gran parte del Derecho Constitucional Comparado, como por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica y la mayoría de los países de Sudamérica³⁸, en los que el control de la constitucionalidad se asigna a los jueces.

a.- CARACTERÍSTICAS

De acuerdo a la naturaleza del control jurídico, ARAGÓN³⁹ señala las siguientes características de este tipo de control: objetivo, verificable, necesario e imparcial. A continuación, nos referiremos a cada una de ellas:

i.- Objetividad: el parámetro sobre el cual se deben regir los jueces es con base a normas jurídicas preexistentes, preceptos que son indisponibles para el órgano que ejerce el control jurídico y por las que las decisiones tomadas deben corresponderse con ellas. No sería objeto de análisis considerar si es conveniente o no para el momento político del Estado.

ii.- Verificabilidad: quienes ejercen el control no mandan sino que frenan los actos sometidos a control, a los parámetros preestablecidos y en consecuencia, se debe contrastar la decisión con normas jurídicas.

iii.- Necesariedad: quien controla actúa porque ha sido solicitado y si constata que se han vulnerado los parámetros legales o constitucionales debe emitir una sanción, como podría ser, la anulación del acto jurídico.

iv.- Imparcialidad: son órganos especializados en cuestiones jurídicas, que deben atender al imperio de la ley, como es el caso de los

³⁷ SAGÜÉS, Néstor: *La interpretación...*, cit., p. 17.

³⁸ Véase ARISMENDI, Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 80.

³⁹ ARAGÓN, Manuel: *Constitución...*, cit., pp. 70-71.

jueces, quienes en caso de no ser imparciales están obligados a inhibirse *so pena* de incurrir en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

b.- CRÍTICAS

Una de las críticas más fuertes, en contra de asignar el control de la constitucionalidad a los jueces, es su origen o legitimidad no democrática. De acuerdo con ELY⁴⁰ “el problema principal del control constitucional: un cuerpo que no esté electo, ni es políticamente responsable de otra manera significativa, les está diciendo a los representantes elegidos por el pueblo que no pueden gobernar como lo desean”.

De esta forma, como no es cuerpo elegido democráticamente, otra de las críticas de este control de la constitucionalidad es, en palabras de BICKEL⁴¹, su carácter de “*counter-majoritarian force*” o fuerza contra-mayoritaria, que se ejerce cuando la Corte Suprema declara inconstitucional una ley o una acción del Ejecutivo elegido democráticamente, tuerce la voluntad de los representantes del pueblo real del aquí del ahora en el Parlamento; ejerce el control no en nombre de la mayoría, sino contra él⁴².

Bajo esta idea, la institución del control judicial de la constitucionalidad es, para FERRERES⁴³ “una institución diseñada para limitar las decisiones tomadas por los órganos políticos que representan la voluntad popular mayoritaria”. Asimismo, para GARGARELLA⁴⁴, tal dificultad contra-mayoritaria surge “cuando el órgano con menor legitimidad democrática, dentro de la división de poderes, impone su autoridad sobre los restantes”. Para NINO⁴⁵ el poder judicial por su origen no democrático, se trata de “un órgano aristocrático”, que implica un papel de gran importancia atribuido a los jueces que “desafía la visión tradicional de la división de poderes según la cual aquéllos simplemente aplican las decisiones de los órganos democráticos”.

En efecto, tales situaciones, pueden generar tensiones entre los poderes del Estado. Cuando se anula la voluntad popular, concretizada en la ley -como diría Rousseau- a través de los representantes elegidos

⁴⁰ ELY, John: *Democracia y Desconfianza*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de Los Andes, Colombia, 1997, p. 23.

⁴¹ BICKEL, Alexander: *The Least Dangerous Branch*, Yale University Press, 2nd. ed., New Haven, 1986, p. 16.

⁴² *Ibidem*, pp. 16-17.

⁴³ FERRERES, Víctor: *Justicia...*, cit., p. 42.

⁴⁴ GARGARELLA, Roberto: *La justicia...*, cit., p. 29.

⁴⁵ NINO, Carlos: *La Constitución...*, cit., p. 259

democráticamente por un órgano que no procede de la vía electoral, es una situación compleja. Más compleja, se convierte cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de sus funciones, interviniendo en el proceso político y que podría generar en palabras de ELY⁴⁶ “una reacción política tan difundida que la Corte se vería destruida por ella”.

Cuando existe un abuso en el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad por parte de los jueces, se configura otra de las críticas: “el gobierno de los jueces”⁴⁷ o “juristocracia”⁴⁸. La experiencia francesa de los jueces en el *Ancien Régime*, es uno de los hechos a considerar, cuando se realiza esta crítica. Con estos fenómenos, la actividad política se traslada al ambiente judicial. Allí, se estarían judicializando esferas importantes de la política y las decisiones - políticamente- relevantes para el gobierno, dependería de lo decidido en un tribunal. Para explicarlo de mejor manera, se entorpecería de manera abusiva la política por el poder judicial.

3.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Desde que se presentó el problema sobre la protección del texto constitucional, han existido diferentes denominaciones sobre la justicia constitucional. En un principio, con la Constitución de Weimar de 1919 pasa a llamarse Justicia Constitucional (*Verfungsungsgerichtsbarkeit*). Igualmente, los alemanes en tiempos de Carl Schmitt, lo denominaron como Defensa de la Constitución (*Der llüter der Verfassung*). Los norteamericanos denominaron a este tópico como Revisión Judicial (*Judicial Review*). En Francia, se utiliza preferentemente la expresión Control de la Constitucionalidad (*Contrôle de Constitutionnalité*). En Italia, en cambio, se refieren a la Jurisdicción Constitucional (*Giurisdizione Cumtituzionale*) o Proceso Constitucional (*Proceso Constituzionale*)⁴⁹. Las expresiones más utilizadas en Venezuela son *justicia constitucional*, *control de la constitucionalidad* y *jurisdicción constitucional*.

⁴⁶ ELY, John: *Democracia...* cit., p. 68.

⁴⁷ Con el gobierno de los jueces, se produce una supremacía judicial que “es la tendencia de cualquier arreglo institucional que permite estas cuestiones vitales y decisivas [esto es, aquellas que afectan a toda la población] sean resueltas por los tribunales”; WALDRON, Jeremy: *Contra...* cit., p. 133.

⁴⁸ HIRSCHL, Ran: “Juristocracy’ – Political, not Juridical”, *The Good Society*, N° 3, Penn State University Press, 2004, pp. 6 y ss.

⁴⁹ FIX-ZAMUDIO citado por QUIROGA, Aníbal: “La justicia constitucional”, *Revista Derecho PUCP*, N° 41, Arequipa, 1987, [Documento *on line*] Disponible: <https://dialnet.uniroja.es/descargaarticulo/5110097.pdf> [Consulta: 2018, junio, 12], pp. 325-326.g

Procederemos a analizar las denominaciones más utilizadas en Venezuela, a los fines de entender las dimensiones de cada una de ellas en el ordenamiento jurídico.

A.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

No es poco frecuente encontrar en parte de la doctrina un uso indistinto de “control de la constitucionalidad” y “justicia constitucional”, por lo que pudiera traer dudas sobre su significado.

El control de la constitucionalidad y la justicia constitucional tienen un significado equivalente cuando el control de la constitucionalidad se atribuye a órganos judiciales que son los encargados de impartir justicia en un Estado. Es decir, justicia constitucional es el control judicial de la constitucionalidad.

En contraste, el control de la constitucionalidad es una noción más amplia que la de justicia constitucional porque no sólo comprende a los órganos judiciales sino también a los órganos políticos que pudieran realizar algún tipo de control de la constitucionalidad. Inclusive, BREWER-CARÍAS⁵⁰ al definir la “justicia constitucional” señala la diferenciación aludida, al entender la justicia constitucional como “un concepto material que equivale a *control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales*”. El citado autor, en su comprensión se refiere sólo al control judicial de la constitucionalidad como justicia constitucional, lo cual, en nuestra opinión, es apropiado para lograr distinguir ambas denominaciones y precisar su significado.

B.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Es necesario diferenciar *justicia constitucional* de *jurisdicción constitucional*, ya que pudiera presentarse similar confusión. De acuerdo con BREWER-CARÍAS⁵¹, jurisdicción constitucional es

una noción orgánica, que tiende a identificar a un órgano específico del Poder Judicial que tiene, en forma exclusiva, la potestad de anular *ciertos actos estatales* por razones de

⁵⁰ BREWER-CARÍAS, Allan: *Sistema de Justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000. [Documento *on line*] Disponible: <http://aciropol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Brewer/L-0925.pdf> [Consulta: 2018, julio, 5], p. 13.

⁵¹ *Ibidem*.

inconstitucionalidad, en particular, las leyes y demás actos con rango de ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Es decir, la jurisdicción constitucional corresponde a un órgano exclusivo del ordenamiento jurídico, o en otras palabras, como señala KELSEN⁵² es una “centralización de poder” que tiene asignado determinados cometidos para hacer prevalecer el texto constitucional. Tal es el caso, de la potestad anulatoria de determinados actos estatales, conocida como “control concentrado de la constitucionalidad”.

En cambio, la expresión justicia constitucional es una noción más amplia que comprende una variedad de mecanismos de control judicial de la constitucionalidad, como es el caso del control concentrado, pero también -a los fines de ilustrar la diferenciación aludida- por ejemplo, el control difuso. En otras palabras, se podría afirmar que la justicia constitucional es el todo, y la jurisdicción constitucional es una parte de ella.

4.- MÉTODOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Existen diferentes métodos de control judicial de la constitucionalidad que han sido desarrollados en la historia constitucional comparada. Así, en Estados Unidos se originó el control difuso o *judicial review*, que es el adoptado en dicho país. En Europa, específicamente en Austria, se originó el control concentrado en un Tribunal Constitucional.

Para FEBRES⁵³ el control de la constitucionalidad “puede expresarse de muchas formas, pero cualquiera sea la modalidad que se adopte, siempre es el mecanismo, en las democracias constitucionales, de protección y preservación de la constitución como norma suprema”. Básicamente, el control judicial de la constitucionalidad puede presentarse de distintas maneras y ser muy variado. Pero, independientemente de las formas que se adopten, todas tienen un único objeto indisociable: garantizar la supremacía del texto fundamental.

Varios países, entre ellos Venezuela, adoptan un sistema de justicia constitucional plural, variado o mixto que acoge en su ordenamiento jurídico los mecanismos anteriormente aludidos. Sin embargo, es importante mencionar que no sólo existe el control difuso y concentrado, ya que también existen otros mecanismos de justicia constitucional que hacen a este tópico de un contenido muy rico.

⁵² KELSEN, Hans: *La garantía...*, cit., p. 44.

⁵³ FEBRES, Máximo: “*El control...*”, cit., p. 131.

Para iniciar, la Exposición de Motivos⁵⁴ de la Constitución venezolana sobre la justicia constitucional, señala que

se esboza el sistema de justicia constitucional, afirmándose la coexistencia de los métodos de control concentrado, difuso y extraordinario de la constitucionalidad, los cuales se ejercen a través de la acción popular de inconstitucionalidad, la aplicación preferente de la Constitución respecto a las leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, y la acción de amparo.

La Exposición de Motivos, si bien no tiene carácter normativo⁵⁵, no obstante, tiene una función importante para la comprensión del diseño constitucional plasmado en la norma suprema; conforme a la misma constituyen métodos de justicia constitucional el control concentrado, el control difuso y la acción de amparo constitucional. Este criterio es acogido por autores como HARO⁵⁶. En cambio, para autores como BREWER-CARÍAS⁵⁷, los métodos de justicia constitucional son el control difuso, la acción de amparo, la acción contencioso-administrativa, y el control concentrado de ciertos actos estatales.

⁵⁴ La Exposición de Motivos del texto constitucional, no fue discutido, ni aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente. Igualmente, no fue conocida con anterioridad a la fecha 30 de enero del año 2000, en la cual fue supuestamente declarada; y ni siquiera con anterioridad al 24 de marzo del año 2000, en la cual fue publicada en Gaceta Oficial. Por ello, se señala que dicha exposición es “ilegítima”. Véase BREWER-CARÍAS, Allan: “Comentarios sobre la ilegítima Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Caracas, 2000, pp. 47 y ss.

⁵⁵ Véase PEÑA BARRIOS, Angello Javier: “La Supremacía...”, cit., p. 87.

⁵⁶ HARO, José Vicente: “El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión”, *Provincia*, número especial, Universidad de Los Andes, Mérida, 2005, [Documento *on line*] Disponible: <http://www.redalyc.org/html/555/55509909/> [Consulta: 2018, junio, 30], p. 283.

⁵⁷ BREWER-CARÍAS, Allan: *Sistema...*, cit., p. 23. Este criterio, también es acogido por: AMENTA, Paolo: *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela y sus pasos como legislador positivo, en uso de la autoproclamada: Jurisdicción Normativa*, Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2015, [Documento *on line*] Disponible: http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho_Pcamenta/AMENTA_RIVERO_PaoloConrado_Tesis.pdf [Consulta: 2018, julio, 29], pp. 55-56. Otros lo consideran como mecanismo procesal de control de la constitucionalidad; HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor Rafael: “El control de la convencionalidad como expresión del control de la constitucionalidad: originalidad y desaciertos”, *Revista de Investigações Constitucionais*, v. 2, N° 3, Curitiba, 2015, [Documento *on line*] Disponible: <http://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/44532/27222> [Consulta: 2018, julio, 2], p. 153.

Nosotros nos hemos planteado algunas interrogantes, tales como ¿cuáles son los métodos de justicia constitucional?, ¿es la acción contencioso administrativa uno de ellos?, ¿existen otros métodos adicionales al amparo, control difuso y concentrado de la constitucionalidad? En los siguientes capítulos intentamos dar respuesta a tales interrogantes.

CAPÍTULO II

EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El primero de los métodos de justicia constitucional que nos proponemos analizar en esta obra, es el control difuso de la constitucionalidad. A continuación, señalaremos aspectos importantes de esta institución a los fines de entender sus particularidades.

1.- ORIGEN

Este método de justicia constitucional se originó desde hace más de dos siglos en los Estados Unidos, por lo que se conoce normalmente como modelo americano⁵⁸. Así, tiene su génesis en la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, caso *Marbury vs. Madison*⁵⁹, cuyo ponente fue el Juez John Marshall de fecha 24 de febrero de 1803; en la misma se señala que

Existen sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza.

Prosigue el Juez John Marshall en su histórico fallo, al señalar que

⁵⁸ FERRERES, Víctor: *Justicia...*, cit., p. 21.

⁵⁹ Aunque HARO, señala que “[e]l control difuso tiene sus orígenes en Atenas y más recientemente en el derecho inglés. Cobró auge en los Estados Unidos de América y en el mundo a partir de la célebre sentencia recaída en el caso ‘*Marbury vs. Madison*’ dictada por la Corte Suprema de Justicia de ese país en 1803”; HARO, José Vicente: “El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 4, editorial Sherwood, Caracas, 2001, p. 275.

Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar solo la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el gobierno actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y poder de transgredirlos a discreción.

Bajo estas premisas, se destacan varios elementos importantes del histórico fallo norteamericano:

- 1) Se consolidó y se le dio el empuje definitivo a la supremacía constitucional en el constitucionalismo;
- 2) Se resalta la importancia que debe tener el poder judicial en la protección del texto fundamental;
- 3) Con el método difuso de control de la constitucionalidad, se configura una garantía atribuida a todos los jueces de velar por la integridad de la Constitución.

De esta forma, surge uno de los métodos de justicia constitucional más importantes de la historia constitucional, y el más importante del constitucionalismo norteamericano.

2.- CONCEPTO

Para empezar, una primera aproximación al control difuso de la constitucionalidad, se debe señalar que son los jueces del poder judicial quienes realizan este método de justicia constitucional. Pero, cabe hacerse las interrogantes siguientes: ¿son todos los jueces del poder judicial o determinados jueces de una jurisdicción especial? y ¿cuál es el resultado de tal control ante una norma inconstitucional?

La Constitución venezolana de 1999 es una buena herramienta que puede responder las interrogantes planteadas en el acápite anterior. El control difuso, encuentra previsión expresa en su artículo 334 cuando señala que

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

La disposición constitucional, se refiere a que “todos” los jueces en el ámbito de sus “competencias” tienen la “obligación” de asegurar la supremacía constitucional. De esta forma, el control difuso corresponde, de manera general, a todos los jueces y no a una jurisdicción especial. Adicionalmente, no es sólo una facultad de los jueces, sino uno de los principales deberes constitucionales que tiene todo juez, como lo es, preservar la integridad del texto fundamental.

En ese orden ideas, esta disposición constituyó una innovación constitucional, ya que, la Constitución de 1999 consagró expresamente el control difuso en su cuerpo normativo. La situación descrita, sólo venía siendo desarrollada por normas de rango legal. Desde el Código de Procedimiento Civil de 1897⁶⁰, existió el control difuso en normas de rango legal y, actualmente, tiene su previsión en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil de 1987, que se refiere a que cuando “*la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Jueces aplicarán ésta con preferencia*”.

Del mismo modo, el Código Orgánico Procesal Penal de 2012, en su artículo 19, establece que corresponde “*a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional*”. De esa manera, tales instrumentos normativos configuran la base jurídica del control difuso de la constitucionalidad.

Para explicar dicho método de justicia constitucional, FERRERES⁶¹ señala que “*todos los jueces pueden determinar por sí mismos, a los efectos de resolver una controversia concreta, si el precepto legal aplicable a esa controversia concreta es o no constitucional*”. Como bien lo explica BREWER-CARÍAS⁶², el control difuso “*no se concentra en un solo órgano judicial, sino que, por el contrario, corresponde en general a todos los órganos judiciales de un determinado país, que poseen el poder-deber de desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos*

⁶⁰ Véase HARO, José Vicente: “*El sentido...*”, cit., p. 276.

⁶¹ FERRERES, Víctor: *Justicia...*, cit., p. 21.

⁶² BREWER-CARÍAS, Allan: *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, t. I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 890.

concretos”. De acuerdo con FERRAJOLI⁶³ consiste “no en la anulación sino en la inaplicación en el caso concreto de la norma [in]constitucional, que por tanto sigue vigente aún después del reconocimiento de su ilegitimidad”.

En efecto, como lo señalaron los autores antes mencionados, este tipo de método de justicia constitucional se configura como un poder-deber atribuido a todos los jueces, a los fines de resolver una controversia concreta y determinar si un precepto legal es o no constitucional. Atendiendo al texto constitucional venezolano, el constituyente utilizó la expresión “están en la obligación”, razón por la cual, es un deber constitucional y un poder para todos los jueces de la República. Así, todos los jueces, cuando una ley resulte inconstitucional deben desaplicarla y en contraste, aplicar preferiblemente la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo sentencia N° 833, de fecha 25 de mayo de 2001⁶⁴, establece cuándo se ejerce dicho método de justicia constitucional, y a tal efecto indica

se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por otro lado, el control difuso, también se califica como control “concreto” y de acuerdo con RONDÓN DE SANSÓ⁶⁵ es porque no se considera “el hecho de que a través del mismo se decide un supuesto específico, de donde deriva su nombre, sino las circunstancias de que cualquier juez está facultado para aplicar la norma constitucional para el caso que deba decidir”, y si se encontrase con una disposición normativa, especialmente legal, -prosigue el autor- “debe inaplicarla”.

⁶³ FERRAJOLI, Luigi: *Principia...*, cit., p. 91.

⁶⁴ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 833 de 25 de Mayo del año 2001, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/833-250501-00-2106%20.HTM> [Consulta: 2020, agosto, 31].

⁶⁵ RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: *Ad imis fundamentis. Análisis de la Constitución venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas)*, Editorial Ex Libris, Caracas, 2004, p. 326.

Para ilustrar, un ejemplo de un caso en el que se pueda utilizar el método difuso de la constitucionalidad, es: si una persona es inculpada por la comisión de un delito y pide su absolución alegando que la ley -en todo o en parte- invocada por la cual se encuentra en un Tribunal penal, es contraria a la Constitución, en tal supuesto, no se pedirá al juez que anule la presunta disposición normativa inconstitucional, sino que la deje de aplicar al caso concreto⁶⁶. Inclusive, aun no siendo solicitado por la parte del caso concreto, el juez de oficio debe desaplicar la norma en cuestión si es contraria a la norma fundamental.

En otras palabras, el juez en el caso concreto, cuando tenga que aplicar una norma jurídica que resulte contraria al texto constitucional, deberá desaplicarla por inconstitucional y darle preeminencia a la Constitución. Pero, ello no quiere significar que la norma desaplicada en el caso concreto, será nula. No, el control difuso, es sólo un medio eminentemente defensivo y tiene efecto exclusivamente entre las partes del caso concreto⁶⁷, razón por la cual, no puede ser aplicada a otros particulares. Este sería el resultado del control concreto.

3.- OBJETO

A.- ACTOS NORMATIVOS

Si bien el control difuso recae principalmente sobre leyes u otras normas jurídicas de rango legal, también puede recaer sobre reglamentos dictados por la Administración Pública. Pero asimismo, sobre leyes derogadas o afectadas de inconstitucionalidad sobrevenida⁶⁸.

B.- NORMAS CONTRACTUALES

La Sala Constitucional en la misma sentencia N° 833, de fecha 25 de mayo de 2001 antes referida, ha señalado que las normas contractuales también están al alcance del control difuso de la constitucionalidad, al puntualizar que conforme al artículo 334 de la Constitución, dicho control sólo lo efectúa el juez “sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el

⁶⁶ ARISMENDI, Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 81.

⁶⁷ Véase de manera general BREWER-CARÍAS, Allan: *La Constitución...*, cit., p. 905. También CASAL, Jesús María: *Constitución y Justicia Constitucional*, Publicaciones UCAB, Caracas, 2015, pp. 25 y ss.

⁶⁸ Véase CASAL, Jesús María: *Constitución...*, cit., 2015, pp. 158-163; HARO, José Vicente: “*El control...*”, cit., pp. 288-289.

poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución”⁶⁹.

Parte de la doctrina discrepa con este criterio de la Sala Constitucional. Para HARO⁷⁰ “[l]as normas contractuales, esto es, las cláusulas contractuales, no gozan de las características propias de las normas legales o reglamentarias, tales como generalidad y abstracción”. En este sentido, CASAL⁷¹ señala que el control difuso sobre normas contractuales es una situación compleja, puesto que éstas carecen de los rasgos de generalidad que tienen las leyes o reglamentos y son normas donde interviene en mayor parte la voluntad de los particulares que la del propio Estado. En lugar del control difuso sobre normas contractuales, la contradicción entre el texto constitucional y normas contractuales, debería proceder por medio de los principios que ofrece la materia civil limitando la autonomía de la voluntad de las partes.

Por ejemplo, tal como señala el artículo 6 del Código Civil, cuando establece que no pueden “*renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres*”. Consideramos que la utilización de esta norma sustantiva civil es más apropiada para resolver estos casos en los que la norma jurídica ilegítima carece de la generalidad y rango normativo de una ley y por ello, hace más idóneo la herramienta contemplada en el Código Civil para resolver la antinomia entre una norma contractual y el texto fundamental.

4.- CARACTERÍSTICAS

El control difuso de la constitucionalidad posee un conjunto de características que permiten comprender su naturaleza jurídica. La Sala Constitucional, en sentencia N° 833, de fecha 25 de mayo de 2001⁷², señala que “corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso”.

Prosigue la sentencia señalando que

⁶⁹ En sentencia N° 833 de 25 de mayo de 2001; Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 833 de 25 de Mayo del año 2001, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/833-250501-002106%20.HTM> Consulta: 2020, agosto, 31].

⁷⁰ HARO, José Vicente: “*El control...*”, cit., p. 290.

⁷¹ CASAL, Jesús María: *Constitución...*, cit., p. 163.

⁷² Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 833..., cit.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría. Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

De acuerdo con el criterio de la Sala Constitucional, se destacan los siguientes rasgos: 1) su aplicabilidad por todos los jueces; 2) efectos particulares y 3) carácter defensivo. Asimismo, la doctrina⁷³ acota el carácter 4) incidental; como veremos a continuación:

A.- APLICABILIDAD POR TODOS LOS JUECES

Todos los jueces, en cualquier clase de procedimiento que estén conociendo, tienen el deber de aplicar el control difuso en el caso concreto cuando una norma jurídica resulte manifiestamente inconstitucional. No se trata de una competencia atribuida a determinados jueces, sino de todos los jueces como uno de los mayores deberes del poder judicial que representan los jueces. Esta característica está expresamente señalada en el encabezado del artículo 334 constitucional cuando se refiere a “*Todos los jueces o juezas de la República...*”.

B.- PARTICULAR

Sólo tiene efecto entre las partes del caso concreto, donde se determine que una norma jurídica resulte inconstitucional para dicha causa. El resultado de este control, no se aplica a otros casos, sino que se limita a una situación específica.

⁷³ CASAL, Jesús María: *Constitución...*, cit., p. 166.

C.- DEFENSIVO

El control difuso no busca anular la ley y expulsarla del ordenamiento jurídico sino desaplicar la norma que, a través de un examen de compatibilidad constitucional, resulte para el Juez inconstitucional. Sólo se limita a defender el texto constitucional y carece de caracteres represivos contra la norma jurídica contraria al texto fundamental.

D.- INCIDENTAL

Se ejerce en un procedimiento que persigue una finalidad distinta, por cuanto la constitucionalidad de la ley no es el fin mismo del procedimiento en el que se aplica. Es decir, puede tratarse de un procedimiento de naturaleza civil, mercantil, laboral, agrario, tributario, administrativo, entre otros, pero si una norma jurídica aplicable al caso es contraria a la Constitución, el juez se verá obligado a desaplicar dicha norma y preferir la norma suprema.

5.- ¿PUEDEN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS EJERCER EL CONTROL DIFUSO?

Este método de control procede a instancia de parte interesada e incluso puede ser ejercido de oficio (como deber constitucional) por todos los tribunales, incluyendo las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia⁷⁴. Adicionalmente, puede ser ejercido el control difuso, por tribunales arbitrales, como medios *alternativos* para la resolución de conflictos, tal como lo señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la precitada sentencia N° 833 del 25 de mayo del año 2001⁷⁵.

En cuanto a los órganos administrativos, es necesario señalar que el control difuso de la constitucionalidad no puede ser ejercido por órganos administrativos, ni cualquier otro distinto a los jueces de la República. Es decir, el poder judicial a través de los jueces tiene el monopolio del control difuso de la constitucionalidad, debido a que la justicia constitucional se trata de un control jurídico. Así, la Sala

⁷⁴ Véase BREWER-CARÍAS, Allan: “La Justicia Constitucional en la Nueva Constitución”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, editorial Sherwood, Caracas, 2001, p. 37.

⁷⁵ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 833..., cit.

Constitucional, en sentencia N° 331 de fecha 13 de marzo de 2001⁷⁶, establece lo siguiente:

Al respecto, considera la Sala necesario precisar el contenido del artículo 334 del Texto Fundamental (...) considera esta Sala evidente que la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, incurrió en una flagrante violación de lo dispuesto en la misma, al ejercer un control difuso de la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 25 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, al desaplicarla y no dar estricto cumplimiento a los requisitos previstos en la misma para el otorgamiento de licencias cuestionadas, por estimarla contraria a lo dispuesto en el artículo 71 constitucional; atribución que conforme a lo dispuesto en el transcrito artículo 334, es exclusiva de los jueces o juezas de la República, quienes la ejercen con ocasión de un caso concreto sometido a su conocimiento, al verificar la incompatibilidad entre el texto fundamental y otra ley o norma jurídica, cuya aplicación de solicita.

Conforme a tal decisión, los órganos administrativos están imposibilitados de realizar el control difuso de la constitucionalidad. Por consiguiente, se reafirma que son exclusivamente los jueces quienes pueden y deben ejercitar este método de justicia constitucional en un caso concreto, en aras de garantizar la supremacía constitucional.

6.- LA DECISIÓN DEL JUEZ

La decisión de desaplicar una ley, o peor aún, de anular una ley o norma jurídica, es una decisión que no se debe tomar a la ligera. Ante la existencia de una norma que sea inconstitucional, el Juez debe considerar cierto respeto hacia el hacedor de la ley y en caso de no existir otra alternativa, sino su desaplicación al caso concreto, se hace obligatorio para el juzgador realizar un examen en el que se señale expresamente el por qué de tal decisión.

⁷⁶ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 331 de 13 de marzo de año 2001, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/331-130301-01-0065.HTM> [Consulta: 2018, junio, 23].

A.- SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA LEY

Cuando se interpreta una norma jurídica, su legitimidad principal, se corresponde con su consonancia con el texto constitucional. Sin embargo, la desaplicación de una norma jurídica, no es una situación que deba ser tomada fácilmente. Las normas jurídicas, y, en especial las leyes, representan, ni más ni menos que la voluntad general de los electores de una Nación. El Juez, debe ser sumamente cuidadoso con la utilización de métodos que tiendan a restringir esa voluntad, que es parte importante - pero no única- de la democracia.

En este orden, el Juez, al interpretar tal norma, debe desentrañar alguna interpretación (de las tantas que puede haber con un precepto legal) conforme con la norma suprema, en especial cuando se trate de una ley sancionada por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Eso precisamente, por la dignidad de “haber sido aprobada por un parlamento democráticamente elegido”⁷⁷, o, en otras palabras, del resultado de un proceso democrático y representativo. Es decir, la inconstitucionalidad debe ser evidente para rechazar una decisión del parlamento elegido democráticamente, como sede principal de la soberanía popular.

B.- LA MOTIVACIÓN EXPRESA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La motivación por parte del Juez, debe demostrar la inexistencia de alguna interpretación conforme con la Constitución, es decir, su inconstitucionalidad debe ser manifiesta. Empero, no es una interpretación estrictamente igual a la que ejerce la Sala Constitucional como máximo y último intérprete de la Constitución. Lo cual es importante, por cuanto si el juez incurre en error al emitir su decisión, la Sala Constitucional tiene el remedio en caso de ser erróneo el control difuso de la constitucionalidad, conforme a lo que dispone la Constitución a través de la *revisión constitucional*⁷⁸.

Bajo ese razonamiento, HARO⁷⁹ señala que la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad “debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto”. Y ello, debido a que la dignidad democrática de la ley exige que “el juez tenga determinadas consideraciones a la hora de llevar a cabo su tarea de

⁷⁷ FERRERES, Víctor: *Justicia...*, cit., p. 22.

⁷⁸ CASAL, Jesús María: *Constitución...*, cit., pp. 166-167.

⁷⁹ HARO, José Vicente: “*El control...*”, cit., p. 287.

control”⁸⁰. Así, por el interés democrático que implica la ley, sólo debe ser desaplicada una norma jurídica cuando sea manifiestamente inconstitucional.

La Sala Constitucional, en sentencia N° 565 de 22 de abril del año 2005⁸¹, señaló la importancia de motivar expresamente una decisión judicial en la que se haga uso del control difuso de la constitucionalidad, al indicar que

Tal omisión, no puede ser entendida como una especie de control difuso ‘tácito’, pues no puede reputarse como sobre entendida la inconstitucionalidad de una norma legal que –en principio– goza de una presunción de legitimidad. Por el contrario, el ejercicio judicial del mecanismo de protección de la Constitución en comentario, debe contener un análisis expreso que justifique la desaplicación para el caso concreto de una norma legal que pretende ser cuestionada.

Por tanto, la sentencia en que se desaplique una norma jurídica por considerarse contraria al texto constitucional, debe ser realizada bajo un estricto examen de constitucionalidad que demuestre los argumentos por los cuales se hace uso del método difuso en el caso concreto. Tal discurso, tiene que resaltar la imposibilidad de una interpretación que sea cónsona con el texto constitucional, por el respeto que debe tener el poder judicial hacia quienes hacen las normas jurídicas generales en el Estado.

⁸⁰ FERRERES, Víctor: *Justicia...*, cit., p. 22.

⁸¹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 565 de 22 de abril de año 2005, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/565-220405-04-2293.HTM> [Consulta: 2018, junio, 24].

CAPÍTULO III

EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Otro de los métodos de la justicia constitucional, es el amparo constitucional como institución dirigida a proteger los derechos humanos. A continuación, estudiaremos el amparo constitucional, el cual representa una importante institución de la democracia constitucional, vinculada a la defensa de las personas.

1.- CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1999⁸², establece el “derecho”⁸³ constitucional al amparo en su artículo 27, al disponer que

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

⁸² La Constitución de 1961, fue la primera de las 26 constituciones en la historia venezolana, en consagrar el amparo constitucional en su artículo 49, estableciendo que los Tribunales ampararán a todo habitante de la República “en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

⁸³ Existen en la doctrina autores que no consideran que el amparo constitucional sea un “derecho”, sino una garantía constitucional. Véase BELLO, Humberto: *Sistema de Amparo*, Ediciones Paredes, Caracas, 2012, p. 157; RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: “La acción de amparo constitucional a raíz de la vigencia de la Constitución de 1999”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Caracas, 2000, p. 147.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

El texto constitucional, desarrolla una disposición normativa amplia⁸⁴ y progresiva sobre el amparo constitucional, por cuanto no podría ser desmejorado un derecho humano, sino más bien se debe ampliar gradualmente de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos⁸⁵, como en efecto sucedió con el amparo constitucional.

Para empezar y explicar el por qué se trata de una disposición progresiva en la Constitución de 1999, es por cuanto protege no sólo los derechos que expresamente establece la Constitución. También, protege los derechos humanos que se establecen en tratados internacionales sobre derechos humanos y aquellos que fueren considerados como “inherentes a la persona” que inclusive, no consten ni en la Constitución ni en el tratado internacional sobre derechos humanos.

Esta situación, es importante porque abarca prácticamente todos los supuestos que pudieran presentarse, pero que necesitarán de la interpretación del Juez en el caso concreto. Eso, a los efectos de determinar si se cumple o no, con las condiciones que debe tener un derecho para considerarse como inherente a la persona, esto es, si cumple con los presupuestos esenciales para proteger sus intereses más básicos.

En cuanto al procedimiento, comprende amplias garantías para una protección adecuada de los derechos constitucionales. No solo se limita a aspectos temporales del juicio, sino que prevé aspectos como la publicidad, oralidad, gratuidad e informalidad para ser un proceso con las garantías que exige la democracia constitucional. Además, se resalta la importancia del juicio constitucional de amparo, dándole prioridad sobre cualesquiera otras causas que se encuentren en el Tribunal a quien le corresponda conocer del mismo y con el poder de restablecer la situación jurídica vulnerada de forma inmediata.

⁸⁴ La disposición constitucional, reconoce de manera amplia las previsiones que se señalan en importantes instrumentos sobre derechos humanos del sistema interamericano de derechos humanos, tales como: 1) Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 8; 2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XVIII; 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 25 y 4) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre artículo 9.

⁸⁵ ANDARA SUÁREZ, Lenin José: *Fundamentos de Derechos Humanos*, inédito, 2020, p. 9.

Por otro lado, el amparo constitucional, no es susceptible de restricción o afectación bajo ninguna situación, ni siquiera de anormalidad constitucional, en la que se faculta a los gobiernos para suspender determinadas garantías constitucionales. Por ello, el desarrollo normativo de este método de justicia constitucional representa un importante avance en materia de derechos humanos en el texto constitucional venezolano.

Precisamente y para agregar otro elemento importante, de acuerdo con BREWER-CARÍAS⁸⁶

[fue que] no consagró solamente una ‘acción de amparo’ para proteger los derechos constitucionales, sino que lo que previó fue ‘un derecho fundamental al amparo’ con la consecuente obligación de todos los Tribunales de amparar a los habitantes de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, o que sin estar enumerados en el texto, sean inherentes a la persona humana.

Esta situación, en efecto, refuerza la protección de los derechos humanos mediante el método de amparo constitucional, al considerarse como un derecho del cual disponen todas las personas en el ordenamiento jurídico venezolano.

2.- CONCEPTO

El amparo, en términos generales, quiere significar la protección de algo o alguien. “Amparar” deviene del latín “*antepañere*” que significa, defender o proteger⁸⁷ y de acuerdo a la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA⁸⁸, en su primera acepción es “[p]roteger o defender (a alguien o a algo) de un peligro o un daño”. Es decir, amparo por sí mismo, quiere referirse a un sentido de defensa de alguien ante un peligro o daño de algo o de alguien.

Para OSSORIO⁸⁹, es una institución del “Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o

⁸⁶ BREWER-CARÍAS, Allan: “*Justicia...*”, cit., p. 37.

⁸⁷ FERRER, Eduardo: *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 203.

⁸⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario práctico del estudiante*, Ediciones Santillana, Madrid, 2007, p. 34.

⁸⁹ OSSORIO, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Obra Grande, Montevideo, 1986, p. 54.

patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas por una autoridad (...) generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución”. Desde un punto de vista contemporáneo, es una especie de juicio constitucional de amparo, que para FERRER⁹⁰ significa una “garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución”.

En efecto, el amparo constitucional es un método de justicia constitucional, específicamente vinculado a la protección de los derechos humanos, que, desde las primeras constituciones revolucionarias del siglo XVIII, empezaron a ser incluidos dentro del marco constitucional de una parte dogmática, esto es, aquella parte de la Constitución referida a los derechos constitucionales.

Como institución protectora de las personas, BELLO⁹¹ considera que el amparo constitucional es “un mecanismo para proteger la situación jurídica del ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales”. Desde un punto de vista más adjetivo, CHAVERO⁹² señala que es un derecho fundamental concretizado “en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados”.

Precisamente, por su carácter extraordinario, el procedimiento en que se haga uso del amparo constitucional es especialísimo y cuenta con las herramientas necesarias para proteger los derechos humanos de una forma inmediata que pueda resarcir -en la medida de lo posible- la situación jurídica infringida.

La Sala Constitucional, se ha expresado sobre este derecho constitucional, en la sentencia N° 492 de fecha 31 de mayo del año 2000⁹³, señalando que “la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales *stricto sensu*”. En sentencia N° 462 de fecha 6 de abril del año 2001⁹⁴ señaló que es una garantía de restablecimiento de “la lesión actual o

⁹⁰ FERRER, Eduardo: *Panorámica...*, cit., p. 203.

⁹¹ BELLO, Humberto: *Sistema de Amparo*, Ediciones Paredes, Caracas, 2012, p. 126.

⁹² CHAVERO, Rafael: *El nuevo régimen de Amparo Constitucional en Venezuela*, Editorial Sherwood, Caracas, 2010, p. 34.

⁹³ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 492 de 31 de mayo del año 2000, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/492-31-5-00-00-0492.HTM> [Consulta: 2018, junio, 25].

⁹⁴ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 462 de fecha 6 de abril del año 2001. [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/462-060401-00-0900%20.htm> [Consulta: 2020, julio, 5].

inminente a una ventaja esencial, producto de un acto, actuación u omisión antijurídica, en tanto contraria a un postulado en cuyo seno se encuentre reconocido un derecho fundamental”.

El amparo constitucional, ha sido creado como un medio estricto de protección de los derechos humanos, extraordinario y como ningún otro en el ordenamiento jurídico. Busca restablecer la lesión actual o inminente de un derecho humano, producto de cualquier acto, actuación u omisión que provenga de una persona natural o jurídica, grupos, organizaciones, pero especialmente del Estado como principal agravante de tales derechos.

3.- TIPOS DE AMPARO

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señala de manera general en su artículo 2, el amplio marco en contra del cual procede el amparo constitucional

La acción de amparo constitucional procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

Además, conforme a dicha ley, se encuentran múltiples disposiciones normativas que permiten deducir las siguientes categorías de amparo: 1) amparo contra actos normativos; 2) amparo contra decisión judicial; 3) amparo frente a la Administración Pública; 4) amparo sobrevenido y 5) amparo contra particulares.

A.- AMPARO CONTRA ACTOS NORMATIVOS

En primer lugar, en su artículo 3, se establece el amparo contra normas, cuando señala que el amparo constitucional también es procedente

cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular

de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad.

El amparo contra norma, recae sobre normas jurídicas, pero, como causa que origine la violación o amenaza de violación de la Constitución, específicamente, lo relativo a los derechos y garantías constitucionales. En ese sentido, es importante mencionar lo que señala CHAVERO⁹⁵ sobre que el amparo constitucional “debe estar dirigido -en principio- contra el acto de aplicación o contra la amenaza inminente de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionalidad”.

Sin embargo, en ocasiones se puede prescindir del acto de aplicación y en ese aspecto el mismo autor apunta determinados supuestos en que puede suscitarse tal situación, como lo es “cuando de la propia norma se desprenda una evidente lesión de disposiciones constitucionales o cuando el acto de aplicación sea de difícil individualización o cuando la concreción está implícita en la propia norma por ser autoaplicativa”⁹⁶.

Por otro lado, a tenor de la disposición legal, el amparo se puede ejercitar de forma autónoma contra el acto normativo lesivo e incluso, conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad. Esta situación, abre un amplio margen de posibilidades al momento de ser utilizado este tipo de amparo.

B.- AMPARO CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Más adelante, el artículo 4 *eiusdem* prevé el amparo contra decisión judicial, al señalar que igualmente procede el amparo constitucional

cuando un Tribunal actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Sobre esta disposición legal, se interpreta que procede cuando actúe “fuera de su competencia” y produzca un acto jurídico, como lo es,

⁹⁵ CHAVERO, Rafael: *El nuevo...*, cit., p. 460.

⁹⁶ *Ibidem*.

por ejemplo, una sentencia definitiva o interlocutoria, que lesione un derecho humano. Para BELLO⁹⁷ este tipo de amparo constitucional procede “contra toda decisión, resolución, sentencia o acto, que dicte cualquier tribunal de la República actuando fuera de su competencia en sentido constitucional”.

En ese orden, sobre el sentido que se le debe dar a “fuera de su competencia”, la Sala Constitucional siguiendo lo interpretado por la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 1 de fecha 24 de enero del año 2001⁹⁸, estableció que no tiene el sentido procesal estricto “por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones”.

En otras palabras, “fuera de su competencia”, debe tener un sentido que abarque no solo territorio, materia o cuantía, sino también el abuso de poder que una decisión judicial puede producir, vulnerando derechos o garantías constitucionales, dado que ningún órgano judicial del Estado y, en general ningún órgano, tendría tal competencia. De esta manera, tiene cabida el amparo contra decisiones judiciales.

C.- AMPARO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Seguidamente, el artículo 5 *eiusdem* establece el amparo constitucional de manera amplia frente a la Administración Pública, indicando que el amparo constitucional procede contra “*todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional*”.

Igualmente, señala que cuando el amparo constitucional se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración Pública

podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto

⁹⁷ BELLO, Humberto: *Sistema...* cit., p. 543.

⁹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1, de fecha 24 de enero del año 2001. [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-240101-00-0933.HTM> [Consulta: 2018, junio, 25].

recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.

Prosigue la misma norma, refiriéndose al supuesto en que se ejerza el amparo constitucional contra actos administrativos, conjuntamente con el recurso contencioso administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional “*el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa*”.

La disposición legal, como se observa, describe un amplio margen de actuación por el cual se puede hacer uso de esta institución procesal. No sólo se limita a actos administrativos, que quizás son los que mayormente se presentan como lesivos de derechos constitucionales. También, abarca actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones por parte de la Administración Pública que pudieran violar tales derechos.

Este tipo de amparo, además, como apunta CHAVERO⁹⁹ puede ser ejercido “mediante una acción autónoma de amparo o en forma conjunta con los distintos remedios contencioso-administrativos previstos en otras leyes”. Situación similar al amparo constitucional contra actos normativos, lo cual abre la posibilidad de ejercitarlo de forma autónoma o conjunta con otra institución procesal.

D.- AMPARO SOBREVENIDO

El amparo sobrevenido o *endo-procesal*, a diferencia de las anteriores modalidades de amparo referidas, no cuenta con un artículo propio, en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Además, atípicamente se encuentra en uno de los supuestos de inadmisibilidad del amparo. En efecto, el artículo 6 sobre la inadmisibilidad del amparo, en su numeral 5, establece que cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes

al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

⁹⁹ CHAVERO, Rafael: *El nuevo...*, cit., p. 346.

Este tipo de amparo, se entiende en palabras de BELLO¹⁰⁰ como una garantía de carácter cautelar que “se intenta en el transcurso de un proceso judicial, con el fin de suspender provisionalmente los efectos de un acto, decisión, auto o resolución del órgano jurisdiccional, hasta tanto se resuelva de forma definitiva el medio de impugnación ordinario”. El objeto de este atípico amparo, para CHAVERO¹⁰¹ se trata de “proteger algún derecho a garantía constitucionales (sic), vulnerado con posterioridad a la interposición de una vía ordinaria distinta a la del amparo”. Es decir, el amparo sobrevenido se origina en el marco de un proceso judicial de la vía ordinaria.

Sin embargo, pudieran presentarse dudas con respecto al amparo contra decisiones judiciales antes señalado. Por ello, es conveniente indicar que el amparo sobrevenido se ejercita cuando “el acto lesivo derive de actuaciones de las partes, de los auxiliares de justicia u otros miembros del tribunal, con exclusión del Juez”¹⁰², ya que las actuaciones del Juez como, por ejemplo, una sentencia, debe tramitarse por medio del amparo contra decisión judicial y no por medio del amparo sobrevenido.

E.- AMPARO CONTRA PARTICULARES

La universalidad del amparo constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano, no solo procede contra actos, omisiones o cualquier actuación del Estado que lesione o amenace de lesionar un derecho humano y quien es, sin dudas, el que mayor puede agraviar tales derechos. También, como señala el artículo 2 *eiusdem* procede contra “*el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados*”.

De esta forma, tal como señala BREWER-CARIÁS¹⁰³ “la protección que puede otorgar el juez de amparo al goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...) también [procede] frente a las perturbaciones que puedan provenir de particulares, individuos o

¹⁰⁰ BELLO, Humberto: *Sistema...*, cit., p. 557.

¹⁰¹ CHAVERO, Rafael: *El nuevo...*, cit., p. 521.

¹⁰² *Ibidem*, p. 526.

¹⁰³ BREWER-CARIÁS, Allan: *Derechos y Garantías Constitucionales y la Acción de Amparo*. Colección Tratado de Derecho Constitucional, T. X, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017. [Documento *on line*] Disponible: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-X-9789803652951-txt.pdf> [Consulta: 2020, julio, 8], p. 992.

particulares”. Desde la perspectiva del acto lesivo, para GOIG¹⁰⁴ “debe interpretarse, en la legislación venezolana, en el sentido más amplio posible, involucrando todo hecho, positivo o negativo, y alcanzando, tanto a los actos emanados de autoridad pública, como de particulares”.

Por ello, sería otra modalidad de amparo constitucional, no dirigido en contra del Estado, sino de los particulares debido a la amplitud del control que abarca el amparo constitucional en Venezuela. Por tanto, Venezuela se circunscribe en aquellos Estados donde el amparo constitucional se puede ejercer contra particulares¹⁰⁵ y se distingue de aquellos en donde sólo existe un amparo constitucional limitado en contra de los actos, omisiones o hechos provenientes del Estado¹⁰⁶.

4.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Los aspectos adjetivos del amparo constitucional, constituyen un tema que ha sido especialmente desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la mora legislativa de la Asamblea Nacional. Eso, por cuanto la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹⁰⁷, es preconstitucional y ante la ausencia de una nueva ley que se adapte a los nuevos parámetros de la Constitución de 1999, varias de sus disposiciones no se encuentran vigentes.

A continuación, nos referiremos a los artículos de dicha ley que aún conserven su validez y a determinadas sentencias que han establecido cómo debe ser tramitado este método de justicia constitucional.

A.- CAUSAS DE INADMISIBILIDAD

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece las causas de inadmisibilidad del amparo constitucional. No se admitirá el amparo constitucional:

¹⁰⁴ GOIG, Juan Manuel: “Configuración constitucional del amparo en Venezuela”, *Revista de Derecho Político* N° 41. [Documento *on line*] Disponible: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/issue/view/610> [Consulta: 2020, septiembre, 8], p. 445.

¹⁰⁵ En el Derecho constitucional comparado, tales casos pueden ser los de Argentina, Perú o Colombia donde sus respectivos ordenamientos jurídicos reconocen la posibilidad de ejercer el amparo en contra de particulares.

¹⁰⁶ Tal es el caso de Brasil que sólo se limita en contra del Estado.

¹⁰⁷ Gaceta Oficial N° 34060 de 27 de septiembre del año 1988.

- 1) *Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;*
- 2) *Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;*
- 3) *Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no 3 puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;*
- 4) *Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.*
- 5) *Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;*
- 6) *Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;*
- 7) *En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos;*
- 8) *Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.*

El agraviado, no deberá incurrir en ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en la anterior disposición legal para que el amparo constitucional pueda ser tramitado ante el órgano competente.

B.- DISTINCIÓN ENTRE INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA

La inadmisibilidad y la improcedencia, en general de una pretensión y, en este caso particular, del amparo, son situaciones jurídicas distintas. Así, para la Sala Constitucional bajo sentencia N° 3137, de fecha 6 de

diciembre del año 2002¹⁰⁸, estableció, en primer lugar, que en cuanto a la admisibilidad

se encuentra referido al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación, pero su declaratoria en modo alguno implica un pronunciamiento sobre el mérito del asunto debatido en el proceso. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley.

El mismo fallo, establece que en cuanto a la procedencia, se refiere

a un análisis ya del fondo del asunto, supone una confrontación entre la pretensión aducida y el derecho aplicable que conlleva a la declaratoria con lugar o sin lugar de la acción interpuesta. Sin embargo, la Sala, atendiendo a la economía procesal, por una parte, y al carácter taxativo y de orden público de las causales de inadmisibilidad, por la otra, en las acciones de amparo ha venido declarando la improcedencia, *in limine litis*, de las acciones que si bien cumplen con los requisitos de admisibilidad estatuidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de un análisis previo del fondo del asunto se evidencia la falta de empatía entre la pretensión aducida y el derecho aplicable, ello para evitar que se instaure un proceso que desde el inicio resulta evidente su improcedencia con el respectivo coste procesal que se erigiría, bajo tal supuesto, como inútil.

Conforme al criterio aludido, cuando se declara inadmisibile un amparo constitucional, no se juzga sobre el fondo del asunto y atiende al incumplimiento de los requisitos establecidos para su tramitación ante los órganos jurisdiccionales. En contraste, cuando es improcedente un amparo constitucional, ello se refiere a un juzgamiento del fondo del asunto que conlleva a la declaratoria con lugar o sin lugar del amparo.

¹⁰⁸ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 3137, de fecha 6 de diciembre del año 2002. [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3137-061202-01-2616.HTM> [Consulta: 2018, junio, 25].

C.- OBJETO

El objeto de este método de justicia constitucional, es la protección de los derechos humanos ante una violación de rango constitucional o aquellos que, aun no siendo reconocidos expresamente en la norma fundamental, tengan tal carácter. Quedan excluidos del amparo constitucional la protección de derechos de rango legal.

La Sala Constitucional, en la sentencia N° 492 de 31 de mayo del año 2000¹⁰⁹, se ha referido a lo que es jurídicamente relevante para conocer de un amparo constitucional, y en tal sentido ha señalado

lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la institución del amparo está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías.

Igualmente, cuando resulta complejo distinguir entre violaciones de orden constitucional o legal, prosigue la misma sentencia señalando que

Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional. Se concluye entonces que debe bastar al juez, a los fines de decidir sobre el amparo solicitado, la sola confrontación de la situación de hecho con el derecho o garantía que se pretenden lesionados, y si de ello se evidencia la efectiva existencia de la violación que se alega, es procedente, por tanto, la protección constitucional.

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 492 de 31 de mayo del año 2000, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/492-31-5-00-00-0492.HTM> [Consulta: 2018, junio, 25].

Conforme a este criterio, lo que determina que se ejercite el amparo constitucional es una violación de derechos humanos, esto es, aquellos reconocidos en la Constitución o inherentes a la persona humana, que, aun no siendo expresamente consagrados en el texto constitucional tengan ese rango. De esta manera, cuando se trate de derechos de rango legal lo permitido es usar los mecanismos ordinarios de legalidad y no extraordinarios, como lo es, en efecto, el amparo constitucional.

D.- FINALIDAD

Si el objeto de este método de justicia constitucional es la protección de los derechos humanos, su finalidad, de acuerdo con BELLO¹¹⁰ es hacer cesar la “vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales, remover los obstáculos que limitan o privan su ejercicio, la restitución de la situación jurídica infringida al estado anterior a la lesión delatada”, o bien, como prosigue señalando el autor “a la situación que más se le asemeje, vale decir, que la decisión que en materia de amparo se dicte es de carácter restitutorio”.

La finalidad del amparo constitucional, será, por tanto, la cesación de la violación o amenaza de violación del derecho humano. Cumpliéndose la cesación del hecho o acto lesivo a través del órgano judicial competente, el amparo constitucional habrá cumplido su fin y se ejecutará tal método de justicia constitucional.

E.- JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con su activismo judicial característico desde sus inicios¹¹¹, se encargó, a través de diversas sentencias, de desarrollar y modificar el procedimiento de amparo previsto en la *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales* de 1988. La razón principal de tal situación, es que dicha

¹¹⁰ BELLO, Humberto: *Sistema...* cit., p. 190.

¹¹¹ Activismo judicial, se refiere a cierto progresismo judicial que desempeñan los magistrados del máximo tribunal de un Estado, fuera de lo habitual, para ejercer una suerte de rol, en el cual existe una promoción de derechos o desarrollo de la política a través de la función judicial, llegando incluso a crear Derecho; CAMELO, Gustavo: “Activismo judicial y derechos sociales”, *Pensar en Derecho*, N° 6, Buenos Aires, 2015, pp. 99 y ss. Véase también GAROUPA, Nuno: “Comparing Judicial Activism – Can we Say that the US Supreme Court is more Activist than the German Constitutional Court?”, *Revista Portuguesa de Filosofia*, Special Issue on Democracy in Question, Vol. 72, 2016.

ley es preconstitucional, esto es, anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999.

En consecuencia, fue imperativo adaptarla a la nueva normativa constitucional¹¹² conforme al principio de supremacía constitucional, hasta que la Asamblea Nacional hubiera dictado una nueva ley, situación que, hasta este preciso momento, no ha ocurrido.

En ese orden de ideas, al momento de estudiar la institución del amparo en el ordenamiento jurídico venezolano, debe considerarse la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por cuanto, algunos artículos de dicha ley perdieron su vigencia por lo establecido por el máximo órgano en asuntos constitucionales.

a.- SOBRE LAS COMPETENCIAS

La competencia es fundamental en todo procedimiento, por ello, se cataloga como un “presupuesto procesal” para que un Tribunal pueda legítimamente dictar una sentencia para resolver una controversia. La norma fundamental, establece en su artículo 49, numeral 3 que toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso “*con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente*”. Incluso, el artículo 27 *eiusdem* referido al amparo señala que su procedimiento “*será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida*”.

De esta manera, la propia Constitución le otorga un lugar especial a la competencia, dada su importancia para la protección de los derechos fundamentales. Las competencias en materia de amparo constitucional¹¹³, se establecieron en la sentencia N° 1 de fecha 20 de enero del año 2000¹¹⁴ de la siguiente manera:

¹¹² No obstante, BELLO considera que tal actuación de la Sala Constitucional fue un abuso de poder por concentrar competencias y que, además, forma parte de su activismo judicial ilimitado. Con sentencias como las que modificaron el procedimiento de amparo constitucional, dicho órgano “desbordó su actividad abusando de sus funciones, extralimitando las mismas y usurpando las que corresponden a otro Poder Público, como lo es el Legislativo”; BELLO, Humberto: *Sistema...* cit., p. 330.

¹¹³ En la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia para conocer del amparo constitucional se establece en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

¹¹⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1 de 20 de enero del año 2000; Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 01 del 20 de enero del año 2000, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM> [Consulta: 2018, junio, 27].

esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.

4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.

5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y

que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se trata de una sentencia vinculante atributiva de competencias en materia de amparo constitucional dictada por Sala Constitucional, a los siguientes órganos judiciales:

1) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: le corresponde conocer de amparos constitucionales dirigidos contra los altos funcionarios, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los aquéllos. Igualmente, corresponde a dicha Sala Constitucional, la competencia para conocer de amparos que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales. Asimismo, le corresponde conocer de las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Tribunales Superiores, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

2) Tribunales de Primera Instancia en la materia relacionada o afín con la naturaleza del derecho constitucional: les corresponde conocer de la violación o amenaza de violación en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurre el hecho, acto u omisión lesiva.

3) Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control y de Juicio: cuando el amparo constitucional tenga por objeto la libertad y

seguridad personal o sea afín con su competencia natural, será conocida por estos Tribunales.

4) Tribunales Superiores y Cortes de Apelaciones: corresponde a los Superiores de los Tribunales en Primera Instancia, de Control y de Juicio, conocer de las apelaciones y consultas que emanen de los mismos.

Estas competencias, además fueron complementadas bajo sentencia N° 1555 de fecha 8 de diciembre de año 2000, dictada por la Sala Constitucional¹¹⁵, según la cual se establecen otros aspectos importantes a considerar:

Desde esta visión, tendiente a evitar en lo posible que se siga violando la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en detrimento del justiciable, esta Sala como complemento de su fallo del 20 de enero de 2000 (caso Emery Mata Millán), donde se reguló la competencia, establece:

A) Excepto lo dispuesto en el literal D) de este fallo (*infra*), los amparos, conforme al artículo 7 *eiusdem*, se incoarán ante el juez de Primera Instancia con competencia sobre los derechos subjetivos a que se refiere la situación jurídica infringida, en el lugar donde ocurrieron los hechos. Este puede ser un Tribunal de Primera Instancia, si fuere el caso, de una jurisdicción especial, contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en otras leyes, o que se creare en el futuro, pero si la situación jurídica infringida no es afín con la especialidad de dicho juez de Primera Instancia, o su naturaleza es de derecho común, conocerá en primera instancia constitucional el Juez de Primera Instancia en lo Civil, siempre que no se trate del supuesto planteado en el literal D) del presente fallo.

B) Con relación al literal anterior, en las localidades que carezcan de jueces de Primera Instancia competentes, se aplicará el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en la forma expresada en este fallo, y la consulta obligatoria prevista en dicho artículo se remitirá al Juez de Primera Instancia competente, conforme al literal anterior (juez especial o común).

En todo caso, el accionante podrá escoger entre el Tribunal prevenido que se señala en el artículo 9 *eiusdem*, o el de Primera Instancia competente, quien actuará como tal.

¹¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1555 de fecha 8 de diciembre de año 2000, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1555-081200-00-0779%20.HTM> [Consulta: 2020, junio, 27].

C) Las apelaciones y consultas de las decisiones de la primera instancia de los juicios de amparo, serán conocidas por los Tribunales Superiores con competencia en la materia específica que rijan la situación jurídica denunciada como infringida, conforme a las competencias territoriales en que se ha dividido la República. En consecuencia, cuando un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, conoce -por ejemplo- de un asunto agrario, por no existir en la localidad un juzgado agrario, el Superior que conoce de la apelación o de la alzada según el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, será el Superior Agrario con competencia territorial en la región donde opera el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil.

D) La Sala está consciente de que los órganos de la administración central o descentralizada, al dictar actos administrativos, o realizar uno de los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pueden lesionar derechos y garantías constitucionales de personas tanto en el Área Metropolitana de Caracas, como en diversas partes del país.

En estos casos la infracción constitucional se reputa que ocurre en el lugar donde se desmejora o lesiona la situación jurídica; es decir, en el lugar donde se concreta el efecto del acto, y conforme a lo explicado en este fallo, lo natural será acudir en amparo ante los Tribunales de Primera Instancia de dicho lugar, o los excepcionales del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Sin embargo, mientras no se dicten las leyes que regulen la jurisdicción constitucional o la contencioso-administrativa, y a pesar de la letra del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el conocimiento de los amparos autónomos afines con la materia administrativa, corresponderá en primera instancia a los Tribunales Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo, que tengan competencia territorial en el lugar donde ocurrieron las infracciones constitucionales, a pesar de que no se trate de jueces de primera instancia. Esta determinación de competencia se hace en aras al acceso a la justicia y a la celeridad de la misma, evitando así, que las personas lesionadas deban trasladarse a grandes distancias del sitio donde se concretó el hecho lesivo, a fin de obtener la tutela constitucional. En beneficio del justiciable, si en la localidad en que ocurrieron estas transgresiones, no existe Juez Superior en lo Contencioso Administrativo, pero sí un Juez de

Primera Instancia en lo Civil, éste podrá conocer del amparo de acuerdo al procedimiento del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Ahora bien, si en la localidad en que ocurrieran las transgresiones constitucionales, tampoco existe Juez de Primera Instancia en lo Civil, conocerá de manera excepcional de la acción de amparo, el juez de la localidad, y éste, de conformidad con el artículo 9 antes citado, lo enviará inmediatamente en consulta obligatoria al Juez Superior en lo Contencioso Administrativo, para que se configure la primera instancia.

De las decisiones que dictaren los Tribunales, a que se refiere este literal, basados en el artículo 9 citado, y en las situaciones allí tratadas, corresponderá conocer en consulta a los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo, y de las decisiones que éstos dicten en primera instancia, corresponderá conocer en apelación o consulta a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

E) La Sala decide que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo continuará conociendo en primera instancia de los amparos autónomos contra los actos administrativos, omisiones o vías de hecho de los organismos del poder público que ha venido hasta ahora conociendo en esa instancia, dejando a salvo la actuación de los jueces de primera instancia y de municipio en los supuestos consagrados en el literal D) de este fallo.

La segunda instancia de las decisiones sobre los amparos autónomos que conozca la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo corresponderá a esta Sala.

De las acciones de amparo relativas a las expropiaciones por causa de utilidad pública e interés social, conocidas en primera instancia por los Tribunales Civiles, conocerán en segunda instancia los Tribunales Superiores en lo Civil; y de las conocidas en primera instancia por otros Tribunales, el respectivo Superior de ellos actuará como alzada.

F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal.

En particular, de los amparos contra las actuaciones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, conocerá esta Sala Constitucional, e igualmente conocerá de los fallos que en los juicios de amparo dicte dicha Corte como juez de primera instancia.

G) Lo señalado en este fallo no se aplica a los amparos que se intentan conjuntamente con las acciones de nulidad prevenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

H) Con relación a los tribunales de primera instancia con competencia territorial nacional en materias específicas (bancaria, carrera administrativa, y otros), los amparos con afinidad con esas materias, seguirán siendo conocidos por ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 eiusdem y en el literal D) antes citado.

I) Corresponderá a la Sala Electoral el conocimiento de las acciones de amparo autónomo que se interpongan contra actos, actuaciones u omisiones sustancialmente electorales de los titulares de los órganos administrativos, distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, o de los órganos constitucionales equivalentes a los mismos.

J) Para regular la situación creada con anterioridad a esta interpretación, la cual tiene carácter vinculante, esta Sala irá resolviendo los conflictos de competencia tomando en cuenta la situación real en que se encontraban las causas de amparo para el momento en que se incoaron, así como los principios aquí expuestos.

Conforme a lo establecido por la Sala Constitucional, se puede destacar los siguientes aspectos del fallo:

1) En función de la materia: los amparos serán incoados ante el Juez de Primera Instancia afín a la naturaleza del derecho fundamental lesionado. Si la naturaleza del derecho fundamental no tiene afinidad con la especialidad del Juez de Primera Instancia o es de una naturaleza de derecho común, conocerá el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

2) Lugares que carezcan de un Juez de Primera Instancia competente: se interpondrá el amparo constitucional ante cualquier Juez de la localidad quien decidirá conforme a lo previsto en la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y dentro de las 24 horas siguientes a la decisión, el Juez enviará la consulta al Tribunal de Primera Instancia competente por su especialidad o en su ausencia el que conozca de derecho común.

3) Las apelaciones y consultas de las decisiones de la primera instancia de los juicios de amparo: en función de la jerarquía, serán conocidas por los Tribunales Superiores con competencia en la materia específica del derecho fundamental infringido.

4) Situaciones infringidas por la Administración Pública: en función del territorio, la infracción constitucional se reputa que ocurre en el lugar donde se desmejora o lesiona la situación jurídica, teniéndose que incoar el amparo ante los Tribunales de Primera Instancia de dicho lugar, o los según las excepciones del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El conocimiento de los amparos autónomos afines con la materia administrativa, corresponderá en primera instancia a los Tribunales Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo, que tengan competencia territorial en el lugar donde ocurrieron las infracciones constitucionales, a pesar de que no se trate de jueces de primera instancia. Si en la localidad en que ocurrieron estas transgresiones, no existe Juez Superior en lo Contencioso Administrativo, pero sí un Juez de Primera Instancia en lo Civil, éste podrá conocer del amparo.

Si tampoco existe Juez de Primera Instancia en lo Civil, conocerá de manera excepcional del amparo, el juez de la localidad, y éste lo enviará inmediatamente en consulta obligatoria al Juez Superior en lo Contencioso Administrativo, para que se configure la primera instancia. De las decisiones que dictaren los Tribunales basados en el artículo 9 *eiusdem* corresponderá conocer en consulta a los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo, y de las decisiones que éstos dicten en primera instancia, corresponderá conocer en apelación o consulta a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

5) Corte Primera de lo Contencioso Administrativo: conocerá en primera instancia de los amparos autónomos contra los actos administrativos, omisiones o vías de hecho de los organismos del poder público. La segunda instancia de las decisiones sobre los amparos autónomos que conozca la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo corresponde a la Sala Constitucional. Asimismo, los amparos contra las actuaciones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, conocerá la Sala Constitucional, e igualmente conocerá de los fallos que en los juicios de amparo dicte dicha Corte como juez de primera instancia.

6) Amparos contra expropiaciones: conocerán en primera instancia los Tribunales Civiles y en segunda instancia los Tribunales Superiores en lo Civil; y de las conocidas en primera instancia por otros Tribunales, el respectivo Superior de ellos actuará como alzada.

7) Amparo contra decisión judicial: deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal.

8) Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia: conocerá de los amparos constitucionales autónomos que se interpongan contra actos, actuaciones u omisiones sustancialmente electorales de los titulares de los órganos administrativos, distintos a los enumerados en el artículo 8 *eiusdem* referido a los altos funcionarios o de los órganos constitucionales equivalentes a los mismos.

Es importante mencionar, que las competencias de la Sala Constitucional y la Sala Electoral señaladas en el fallo, fueron cristalizadas por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en los artículos 25 y 27 respectivamente.

b.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el conjunto de reglas que deben seguirse en un proceso¹¹⁶ para alcanzar su fin, el cual es, una decisión judicial. Tal como lo señala el artículo 27 de la Constitución, el procedimiento de amparo constitucional es oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades. Son estas características, las que rigen estos procedimientos extraordinarios y permiten que la autoridad judicial tenga las herramientas necesarias para actuar de manera idónea ante situaciones que pudieran lesionar los derechos constitucionales y así restablecer la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La Sala Constitucional en sentencia N° 7 de fecha 1 de febrero del año 2000¹¹⁷, estableció los aspectos adjetivos que rigen el trámite de un amparo constitucional de la siguiente manera:

Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 *eiusdem*, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de

¹¹⁶ RENGEL-ROMBERG, Arístides: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo I, Ediciones Paredes, Caracas, 2016, p. 156.

¹¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 7 de 1 de febrero del año 2000, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM> [Consulta: 2018, junio, 29].

amparo vinculantes para los tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar, de la siguiente forma:

1.- Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviere y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

Los Tribunales o la Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, admitirán o no el amparo, ordenarán que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. Todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada.

Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

Conforme al criterio de la Sala Constitucional, el procedimiento de amparo no se encuentra sujeto a formalidades, de tal forma que aquellos amparos que no sean contra sentencias se tramitarán de la siguiente manera:

- 1) Inicio: puede iniciarse de manera escrita u oral.
- 2) Pruebas: existe libertad de medios probatorios.
- 3) Valoración de pruebas: se sigue el sistema de la sana crítica, con las excepciones que establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 1359, 1360 y 1363¹¹⁸.
- 4) Partes: se denominan agravante y agraviado.
- 5) Audiencia constitucional: será oral dentro de las 96 horas desde la última notificación.
- 6) Notificación informal: se puede realizar la notificación mediante múltiples maneras, con el fin de hacerla a la brevedad posible.

Prosigue la misma sentencia, señalando otros aspectos adjetivos del procedimiento de amparo constitucional:

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

¹¹⁸ Para los documentos públicos, documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos, los documentos públicos administrativos.

La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

En caso de *litis* consorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos, representará al consorcio.

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con inmediatez del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con inmediatez del tribunal.

Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los casos de los Tribunales colegiados) y podrá:

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 *ejusdem*.

b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oírá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforma al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia.

Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por esta Sala, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la Alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del Código Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de las actas se envíen al Tribunal Superior. Los Jueces Constitucionales siempre podrán interrogar a las partes y a los comparecientes.

Asimismo, bajo este criterio, el procedimiento de amparo también tendrá los siguientes elementos:

1) Audiencia constitucional: será oral y pública y se propondrán los alegatos y defensas ante el Tribunal de la causa.

2) Admisión de pruebas: el Juez admitirá las pruebas que considere legales y pertinentes.

3) Incomparecencia: tendrá como efecto procesal la terminación del procedimiento, salvo que el Juez considere que los hechos afectan el orden público.

4) Litisconsorcio: cualquiera de los litisconsortes que concurra representa el consorcio.

5) Inmediación: como consecuencia de la oralidad, supone el contacto directo y personal del Juez con los medios de prueba en su evacuación, los cuales serán grabadas y registrados en actuaciones.

6) Decisión: concluido el debate probatorio u oral, el Juez podrá decidir inmediatamente o diferir la audiencia por un lapso no mayor de 48 horas.

7) Apelación: tendrá lugar en los 3 días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un solo efecto, salvo en aquellos procedimientos que tengan una sola instancia.

8) Consulta: cuando se apele, pero si el fallo es susceptible de consulta, ésta será consultada por el Tribunal Superior respectivo, el cual decidirá en un lapso no mayor de 30 días.

La sentencia *in comento*, se refiere además al supuesto en el cual, el amparo se interponga contra sentencias:

2.- Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.

Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés

legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.

La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada.

De esta forma, en el amparo contra sentencia deberán observarse los siguientes aspectos:

1) Simplicidad de formalidades: las formalidades serán más simples que en los amparos que no son contra sentencias.

2) Medio escrito: la comunicación se deberá realizar mediante medio escrito, la cual se anexará al expediente de la causa del fallo.

3) Notificación: una vez recibido el expediente, se notificará al Juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad de la audiencia oral.

4) Copia certificada del fallo: es un instrumento necesario para su procedencia, la cual debe ser certificada, teniendo hasta la audiencia oral para presentarla.

5) Partes del juicio que dio origen al amparo contra sentencia: podrán hacerse partes, antes y aún, en el proceso de audiencia pública, pero no después.

6) Terceros coadyuvantes: deben mostrar su interés legítimo y directo para intervenir en el proceso, antes de la audiencia pública.

7) Incomparecencia del Juez que dictó el fallo: no se presume aceptación de los hechos y el Tribunal que conoce el amparo, examinará la decisión impugnada.

Por tanto, la Sala Constitucional modificó el procedimiento de amparo constitucional previsto en la ley especial, con el fin de “adaptarse” al nuevo texto constitucional. Así, se deberá observar lo establecido en las sentencias anteriormente citadas para la tramitación de un amparo constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano.

5.- EL HABEAS CORPUS Y EL HABEAS DATA

Es necesario destacar que, además del amparo constitucional, en el texto constitucional venezolano se encuentran el *habeas corpus* y el *habeas data* como garantías de derechos humanos específicos. Tales garantías específicas, se relacionan con la garantía genérica del amparo constitucional.

A.- EL HABEAS CORPUS

La primera de las garantías específicas que establece el texto constitucional, es la referida al *habeas corpus*. A continuación, analizaremos esta institución vinculada a la defensa del derecho a la libertad y a la seguridad personal.

a.- ORIGEN

La primera de las garantías específicas, se originó en Inglaterra como *Habeas Corpus Amendment Act* en 1679, y fue concebido como una garantía que le permitía a quien fuera encarcelado, ser presentado ante la autoridad de un Juez y la obligación para los funcionarios del Rey de cumplir este mandamiento. Es una de las primeras y más conocidas garantías de la libertad y seguridad personal, que protegía a los ingleses de no ser detenidos y arrestados sino en virtud de una instrucción u orden del Juez competente, por lo que sería otro de los límites a la arbitrariedad del poder en la época de la gloriosa revolución inglesa. Se originó del *common law* de los jueces y con esta acta del Parlamento Inglés se consolidó como institución en el orden constitucional anglosajón.

b.- BASE CONSTITUCIONAL

En la Constitución venezolana, el *habeas corpus* encuentra su previsión expresa en el ya citado artículo 27 cuando se refiere a que la “*acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna*”. Así, el *habeas corpus* se configura como una garantía constitucional que le permite a una persona cuando ha sido retenida de manera arbitraria e inconstitucional, ser presentado ante la autoridad del Tribunal, para que el juez determine la constitucionalidad de la detención y en caso de juzgarse que no debió haber sido detenido, sea liberado conforme al amparo “a la libertad o seguridad” de la persona.

c.- RELACIÓN CON EL AMPARO CONSTITUCIONAL

En cuanto a su relación con el amparo constitucional, es importante mencionar que para BREWER-CARÍAS¹¹⁹ “*habeas corpus, (...) en Venezuela, es la misma acción de amparo*”. Tal situación, justifica su

¹¹⁹ BREWER-CARÍAS, Allan: *La Constitución...*, cit., p. 756.

inclusión en un mismo artículo donde se contemplan ambos medios de protección de los derechos humanos. Sin embargo, presentan diferencias.

El *habeas corpus*, para CHAVERO tiene como objeto “únicamente la privación de libertad o seguridad de las personas”¹²⁰. Es decir, el *habeas corpus* es una garantía específica o especie que sólo protege la libertad personal, mientras que el amparo constitucional es el género.

En lo concerniente a la competencia judicial, también presentan diferencias, ya que, por ejemplo, no todos los órganos del Estado tienen la capacidad formal o material para privar de libertad a una persona. Por ello, la Sala Constitucional en sentencia N° 165 de 13 de febrero del 2001¹²¹, estableció que en cuanto a la procedencia del *habeas corpus*,

depende de que la detención haya sido impuesta por una autoridad administrativa, policial, o judicial, con violación de normas constitucionales, y sólo en aquellos casos en que la autoridad, se exceda en el ejercicio de sus atribuciones legales o en los plazos en que se mantiene la detención, podría ser considerada la privación de la libertad ilegítima.

La misma sentencia, señala que quienes son los competentes para conocer del *habeas corpus* son los tribunales del control, los cuales serán

competentes para conocer de la acción de amparo a la libertad y seguridad personales, imponiéndose así el criterio de la competencia exclusiva para los Jueces de Primera Instancia en función de Control de la Investigación; sentido que fue precisado por esta Sala en decisión de fecha 20 de enero de 2000, referida con anterioridad (Vid. Caso Emery Mata Millán vs. Ministro y Vice-Ministro del Interior y Justicia, exp. N° 00-001). Como excepción y tomando en cuenta el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando la decisión o acto que se entienda lesivo provenga de los altos funcionarios u órganos mencionados en dicha disposición, o de otros que ostenten igual rango o jerarquía en la conformación institucional del Estado, tal competencia le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

¹²⁰ CHAVERO, Rafael: *El nuevo...*, cit., p. 35.

¹²¹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 165 de fecha 13 de febrero del 2001 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/165-130201-00-2419.HTM> [Consulta: 2018, julio, 9].

Sin embargo, cuando la vulneración proviene de una privación judicial de la libertad, ordenada por un Juez, en ese supuesto, la misma sentencia establece que

deberá analizarse bajo la óptica del artículo 4 de la Ley de Amparo, y la competencia corresponderá a un Tribunal Superior, en el orden jerárquico, de aquél que emitió el pronunciamiento, puesto que se trata de un acto, resolución o sentencia emanados de un órgano jurisdiccional actuando en tal condición.

De esta manera, el *habeas corpus* y el amparo constitucional, presentan ciertas diferencias, tanto sustantivas como adjetivas que enmarcan cada figura jurídica con un régimen específicamente delineado para la protección de los derechos humanos.

B.- EL HABEAS DATA

Adicionalmente, otra de las garantías específicas de los derechos humanos que contempla el diseño constitucional venezolano, es el *habeas data*. Ya no dirigido a proteger derechos como el de la libertad personal, sino que se trata de un derecho con el que se accede a la información y se vincula con otros derechos humanos que varían según se trate de una persona natural o jurídica.

a.- ORIGEN

El *habeas data* se relaciona estrechamente con el derecho a la intimidad o privacidad¹²² de la persona. Desde 1890, los estadounidenses Samuel Warren y Louis Brandeis con la famosa publicación de su artículo “*The Right To Privacy*” en el *Harvard Law Review*, se consagró el *right to be left alone* o el derecho a ser dejado en paz, donde se propugnó la idea de establecer límites jurídicos a la intromisión en la vida privada de la persona, como por ejemplo, intromisiones provenientes del periodismo y especialmente del Estado. El *habeas data*, precisamente surge para proteger la intimidad de la persona.

¹²² Este derecho tiene su reconocimiento reciente en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de los cuales se puede mencionar: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12; 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17; 3) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V; 4) Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en su artículo 12, entre otros.

En el siglo XX, con el avance científico y tecnológico del ser humano y la consecuente consagración de nuevos derechos para adaptarse a las nuevas necesidades, se consideró seriamente el derecho a la intimidad. Así, por ejemplo, en Estados Unidos en 1966 se creó la *Freedom of Information Act*. En Brasil, se consagró constitucionalmente el *habeas data* como una garantía constitucional en la Constitución de 1988, en su artículo 5 parte LXXI. Situación que justifica esta garantía específica de derechos humanos.

b.- BASE CONSTITUCIONAL

El *habeas data*, se establece en el artículo 28 del texto fundamental, señalando que toda persona tiene el derecho de

acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Se trata de un derecho que le permite a las personas ser protegidas de la información o datos que sobre sí mismos, se encuentren en organismos públicos o privados, con el objeto de conocer el uso que sobre esa información se hace y para los fines en que son empleados. Así, por ejemplo, todos los pacientes de un hospital tienen derecho a acceder a sus informes médicos.

Es importante mencionar, que para la Sala Constitucional el *habeas data* es considerada como una “acción constitucional de garantía”. Así lo estableció en sentencia N° 1281, de fecha 26 de junio del año 2006¹²³, indicando que la tendencia jurisprudencial de dicha Sala es “concebir al *habeas data* como una acción constitucional garante del derecho que tiene todo ciudadano de rectificar, actualizar o destruir la información que resulte lesiva de sus derechos”.

¹²³ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1281, de fecha 26 de junio del año 2006 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1281-260606-05-1964.HTM> [Consulta: 2018, julio, 9].

c.- SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 332, de 14 de marzo del año 2001¹²⁴, en el artículo 28 de la Constitución se encuentra un doble derecho, y en ese sentido, señala:

1) El de recopilar información sobre las personas y sus bienes, lo que se desprende implícitamente de dicha norma; 2) Al acceso, por parte de aquél cuyos datos constan en los registros, a la información que sobre él ha sido recopilada. Ambos derechos los pueden ejercer tanto las personas naturales como las jurídicas, sean éstas últimas, entes de derecho público o privado.

Conforme a este criterio, el artículo 28 tiene dos derechos. El primero, sería el derecho a recopilar información sobre las personas y sus bienes y el segundo, el derecho al conocimiento por parte de quien es objeto de recopilación de información para saber el estado de dicha información, es decir, de saber la finalidad y uso que da el compilador a esos datos e informaciones.

Sobre el primer derecho, la Sala en la misma sentencia puntualiza

carece de límites expresos en el citado artículo 28 de la Constitución, pero quien recopila y por tanto registra datos e informaciones sobre las personas y sus bienes, tiene que respetar el derecho que tiene toda persona natural y -al menos en cuanto a ellas- a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, que otorga el artículo 60 constitucional a las personas naturales, por ser éstas quienes tienen honor, vida privada e intimidad; y a respetar el derecho de las personas jurídicas en cuanto a su reputación y confidencialidad. Las recopilaciones no pueden lesionar tales valores, dejándolos sin protección; ni obteniendo en general los datos e informaciones a guardarse, infringiendo otros derechos o garantías constitucionales, tales como los contemplados en los artículos 20, 21 y según los casos el 46 de la vigente Constitución.

Se refiere al derecho que tiene toda persona natural de proteger su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. En cuanto a las personas jurídicas, se trata de los derechos

¹²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 332, de 14 de marzo del año 2001. [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.HTM> [Consulta: 2020, junio, 25].

referidos a su reputación y confidencialidad. Tales esferas importantes de la persona, deben ser respetadas por las recopilaciones, datos o informaciones que consten en registros oficiales o privados.

El fallo, prosigue señalando la excepción y al respecto indica que las informaciones y datos que se recopilan, “no pueden atentar contra los derechos protectivos que otorga el artículo 60 citado, a menos que la ley (por tratarse de protecciones cuyas formas ella puede desarrollar), exprese el cómo y cuándo pueden compilarse dichos datos e informaciones”. Sobre el segundo derecho, el fallo sostiene que se trata sobre “acceder a la información que sobre su persona o bienes registre otra, por lo que se trata de informaciones o datos nominativos, referidos a personas identificadas o identificables”.

En otras palabras, se refiere al derecho que tiene una persona natural o jurídica, de acceder a la información o datos que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en algún organismo, bien sea público o privado.

Por otro lado, como la mayoría de los derechos constitucionales, no se trata de un bien jurídico absoluto. Por ello, se indica que no se trata de “un derecho absoluto, ya que la ley puede restringirlo (‘con las excepciones que establezca la ley’), tal como lo previene el artículo 28 de la Constitución de 1999, y es un derecho conformado -a su vez- por otros derechos”. Bajo estos términos, se configura el amplio contenido normativo del artículo 28 del texto constitucional.

d.- RELACIÓN CON EL AMPARO CONSTITUCIONAL

El *habeas data*, se trata igualmente de una garantía específica y el amparo constitucional es su género. Para CHAVERO, esta figura se concreta “en una acción judicial, destinado a permitir la entrada a los bancos de información, a los fines de corregir, actualizar o destruir documentos o informaciones inexactas o inciertas, pero que afecten la intimidad o algunas otras garantías personales”¹²⁵. Para decir lo menos, se trata igualmente de una garantía específica de derechos constitucionales. Por ello, conforme a su configuración, también presentan diferencias y la forma en que ha de ser justiciable, por consiguiente, no es igual a la del amparo constitucional.

En ese sentido, para la Sala Constitucional, en la misma sentencia N° 332, de 14 de marzo del año 2001¹²⁶ establece que el grupo de derechos que se encuentran en el artículo 28 constitucional, se

¹²⁵ CHAVERO, Rafael: *El nuevo...*, cit., p. 37.

¹²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 332..., cit.

diferencian de cómo ha de tramitarse un proceso de amparo constitucional,

pueden ejercerse por la vía judicial, pero ellos no responden en principio a amparos constitucionales. El primero de ellos (derecho a conocer) es de naturaleza netamente inquisitiva, ajeno a la estructura que para el proceso de amparo señala el artículo 18 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. El amparo no es un proceso de pesquisa, y ello se deduce de las exigencias que debe cumplir el escrito de amparo, contenidas en el citado artículo 18, que exige se afirmen unos hechos como ciertos. Los derechos del artículo 28 constitucional, se ejercen mediante acciones autónomas, y ellos no se ejecutan como una modalidad del amparo (...). Los derechos del artículo 28 constitucional son derechos cuyo ejercicio judicial debe ser desarrollado por la ley, pero -repite esta Sala- que no por ello pierden vigencia y se hacen inaplicables, tal como lo sostuvo en el fallo del 23 de agosto de 2000 (caso Red de Veedores de la UCAB).

En cuanto al órgano que le corresponde conocer de la garantía de *habeas data*, igualmente presenta diferencias. Este tipo de procedimiento, se rige por lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en los artículos 167 al 178, de manera que, los tribunales competentes para conocer de una demanda de *habeas data*, conforme con el artículo 169 serán los tribunales de “municipio con competencia en el Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del o de la solicitante”. Contra la decisión que se dicte en primera instancia, según establece el artículo 173, “se oirá apelación en un solo efecto ante la alzada correspondiente” que será el Juzgado Superior.

6.- EL AMPARO CONTRA NORMA Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Es necesario destacar la relación que existe entre esta clase de amparo y el control difuso de la constitucionalidad. El amparo constitucional, cuando se intenta contra normas, con base en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es una forma no incidental sino principal de control difuso. La relación entre el amparo contra norma y el método difuso de la

constitucionalidad, es estrecha especialmente cuando aquél se intenta contra leyes autoaplicativas¹²⁷.

Sin embargo, son instituciones distintas, razón por la cual presentan diferencias significativas. De acuerdo con CASAL¹²⁸ se diferencian en aspectos como “su naturaleza y fundamentación jurídica que, en el caso de amparo, en todas sus manifestaciones, se encuentra en el artículo 27 de la Constitución. El objeto principal del amparo siempre será la protección de los derechos fundamentales en juego”. Mientras que, el control difuso protege de manera genérica el texto constitucional, es decir, no sólo los derechos humanos.

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 1505 de 5 de junio del año 2003¹²⁹, conoció de un amparo contra la norma contenida en el artículo 63, numeral 5, de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en la que se señaló lo referente a normas *auto aplicativas*, y se desaplicó con efecto *erga omnes* tal disposición normativa. En dicha sentencia, la Sala Constitucional hace referencia a la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia en lo relativo al amparo contra norma previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, referidas al objeto de esta modalidad de amparo¹³⁰.

Se refiere además dicha Sala, a que este tipo de amparo no se dirige contra el texto de la norma en sí, sino contra los actos derivados de ésta. Explica que la norma no podría incidir por sí sola en la esfera jurídica de los particulares, por cuanto requiere un acto de ejecución y precisión de su objeto¹³¹.

¹²⁷ CASAL, Jesús María: *Constitución...*, cit., p. 166.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1505 de 5 de junio del año 2005, [Documento *on line*] Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1505-050603-03-0124%20.htm> [Consulta: 2018, agosto, 2].

¹³⁰ Sobre la referida jurisprudencia la Sala Constitucional, señala las sentencias de la Sala Político Administrativa-Corte Suprema Justicia del 12 de agosto de 1992, caso: Colegio de Abogados del Distrito Federal; de 24 de mayo de 1993, caso: Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora; de 14 de mayo de 1998, caso: Hotel Alta Baviera.

¹³¹ Señala que el amparo ejercido en forma autónoma contra actos normativos no puede estar dirigido contra el propio texto legal, sino contra los actos que deriven o apliquen el mismo; toda vez que, las normas no son capaces de incidir por sí solas en la esfera jurídica concreta de un sujeto determinado y, en consecuencia, lesionar directamente sus derechos y garantías constitucionales, incluso como simple amenaza, por cuanto no sería, en principio, una amenaza inminente, en los términos del artículo 2 de la referida Ley Orgánica, esto es, inmediata, posible y realizable. Siendo ello así, las normas, por su carácter general, abstracto y de aplicación indefinida, requieren de un acto de ejecución que las relacione con la situación

Sin embargo, existe una excepción, cuando se trata de normas auto-aplicativas, donde la Sala añade antecedentes jurisprudenciales al respecto, que permiten aclarar dicha excepción¹³². Así, en consecuencia, la Sala Constitucional sigue tal línea jurisprudencial y precisa la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de la modalidad de amparo establecida en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otro lado, se refiere también al legitimado pasivo de dicha modalidad de amparo, siguiendo los antecedentes jurisprudenciales de la Sala Político-Administrativa y la extinta Corte Suprema de Justicia¹³³.

También, se refiere la decisión *in comento*, a los efectos que produce la sentencia de este tipo de amparo, siendo principalmente de efectos entre las partes. Sin embargo, cuando se trata de una norma que se fundamenta en intereses colectivos y difusos, produce efectos *erga omnes*, ya que beneficia o perjudica a la colectiva en general o a sectores de ésta, y conlleva como resultado cosa juzgada¹³⁴.

jurídica concreta del accionante, pues, en definitiva, será éste y no la propia norma, el que puede ocasionar una lesión particular de los derechos y garantías constitucionales de una persona determinada. Por ello, los casos de amparo contra actos normativos, la norma no es objeto del amparo, sino la causa o motivo en razón de la cual los actos que la apliquen o ejecuten resultan lesivos de derechos o garantías constitucionales.

¹³² Establece, bajo una interpretación de norma legal sobre el amparo contra norma que existen situaciones particulares en las que se puede prescindir del acto de ejecución de la norma cuestionada, cuando de ésta se desprenda una amenaza inminente de daño real de derechos y garantías constitucionales, o cuando la concreción de la misma está implícita en la propia norma por ser autoaplicativa, esto es, “aquella norma cuya sola promulgación implica una obligatoriedad efectiva y actual para las personas por ella prevista de manera concreta, por lo que no requiere de ejecución por acto posterior”.

¹³³ La Sala Constitucional, siguiendo los argumentos expuestos en sentencia de la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, de 12 de agosto de 1994 (caso: Juan B. Abrante L. y otros), sobre el legitimado pasivo en esta modalidad de amparo constitucional, sostuvo que de seguirse procedimiento de amparo con fundamento en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ha de ser llamado a la causa, para conformar el contradictorio, sea o no solicitado por la parte presuntamente agraviada, el órgano del cual emana la norma delatada como violatoria, o aquél al que corresponda imponer su aplicación, a los fines de que sean aportados los elementos de juicio necesarios.

¹³⁴ Agrega que en atención al objeto de la acción de amparo constitucional contra actos normativos, cuando ésta se fundamenta en intereses colectivos y difusos no tendría sentido alguno admitir el amparo en protección de los derechos e intereses de un gremio profesional o de todos los venezolanos, si la decisión se reduce solamente a la desaplicación de la norma para una situación jurídica concreta. De modo que, la

Por tanto, cuando se trata de normas auto-aplicativas, es decir, aquellas que desde su promulgación implica su plena obligatoriedad efectiva y actual para los sujetos circunscritos en el supuesto de hecho de la norma y no requieren de un acto de ejecución. Así, se procede excepcionalmente contra la norma, siendo que, el amparo contra norma, por lo general, procede contra el acto de ejecución de la norma y no contra la norma en sí. Este tipo de amparo, puede además producir efecto *erga omnes* por una situación jurídica en la que estén en peligro intereses colectivos y difusos, debido a la afectación de una colectividad en general, por ello, la desaplicación resultaría con tales efectos.

jurisprudencia que limita los poderes del juez constitucional a la simple suspensión del acto de aplicación de la norma para el caso concreto, no resulta procedente extenderla a la protección de derechos e intereses colectivos o difusos, pues la “Sala Constitucional ha venido asentado que los efectos del fallo que se dicta respecto a los mismos, produce efectos *erga omnes*, ya que beneficia o perjudica a la colectiva en general o a sectores de ésta, y produce cosa juzgada al respecto” por lo cual “la sentencia que se dicte en el ‘amparo contra norma’ ejercido con fundamento en esos derechos e intereses, deberá entonces ordenar la inaplicación de la norma para todos los sujetos vinculados por el texto normativo”.

CAPÍTULO IV

LA ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

El presente capítulo, pretende responder la siguiente interrogante: ¿es la acción contencioso administrativa un método de justicia constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano? Para ello, pretendemos estudiar la naturaleza de la jurisdicción contenciosa-administrativa y la posibilidad que los órganos de esta jurisdicción puedan anular normas generales, como los reglamentos, por motivos de inconstitucionalidad.

1.- ORIGEN

De manera general, al tratar el origen del contencioso-administrativo es necesario señalar el importante aporte que tuvo la Revolución Francesa. Llegado este importante hito de la historia de la humanidad, al tratarse de una revolución, Francia tendría que renovar prácticamente todo, incluso lo relacionado con el control sobre la Administración Pública. La *justice administrative*, sería un aporte fundamental de la Revolución Francesa, la cual, ha jugado un rol trascendente como modelo para los regímenes contencioso-administrativos hoy existentes¹³⁵.

El aporte francés radica en dos aspectos fundamentales. Para ORTIZ-ÁLVAREZ¹³⁶, en primer lugar, sería que “la Administración tiene que doblegarse ante el *reino de la Ley*” refiriendo al principio de legalidad. En segundo lugar, sería “que este control debe reflejarse en una idea de *separación*, en el sentido general de que los órganos o jueces de control de la Administración, esto es, debe tratarse de jueces especializados” que deben conocer de Derecho Administrativo, pero estando en la misma Administración Pública pues como señalaban los franceses *juger l'Administration c'est encore administrer* (juzgar a la Administración sigue siendo juzgar).

Incluso, la denominación “contencioso-administrativo” viene de dicho país. Tal como señala GARCÍA DE ENTERRÍA¹³⁷ el sistema francés de control sobre la Administración Pública buscaría “una fórmula de protección frente a la Administración completamente singular, la que se

¹³⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Curso de Derecho Administrativo. II*, novena edición, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 572.

¹³⁶ ORTIZ-ÁLVAREZ, Luis: *Revolución francesa y justicia administrativa* (Breve viaje desde el Siglo XVIII hasta nuestro tiempo), Editorial Sherwood, Caracas, 2003, p. 132.

¹³⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Curso...*, cit., p. 571.

llamará (rehabilitando un término del Antiguo Régimen, por cierto) contencioso-administrativo”. La especialidad del contencioso-administrativo francés, se trataría de que la función judicial no podía interferir en la función administrativa y éstas debían permanecer separadas. Así, la competencia para controlar -entre otras cosas- la legalidad de la Administración Pública se atribuyó a órganos administrativos. En efecto, el órgano al que se atribuía el contencioso-administrativo sería el Consejo de Estado y no un Tribunal judicial.

En Venezuela por su parte, si bien tuvieron acogida los principios del constitucionalismo francés sobre la legalidad y la consagración de los derechos fundamentales en el texto constitucional, el sistema contencioso administrativo no fue del todo acogido. De acuerdo con UROSA MAGGI¹³⁸ la forma en que Venezuela asumió el contencioso-administrativo no fue “importación del Derecho francés, pues mientras que, desde sus inicios, el sistema galo radicó en la propia Administración Pública en (sic) control jurisdiccional de los Poderes Públicos” en cambio, en Venezuela ese control “ha correspondido, siempre, a órganos del Poder Judicial” asemejándose en este aspecto al modelo norteamericano de control estrictamente judicial. Por tanto, en Venezuela el contencioso-administrativo siempre ha correspondido a los órganos del Poder Judicial.

2.- CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1999, establece de manera casi idéntica a lo que preveía la Constitución de 1961¹³⁹, en su artículo 259 que la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a

*Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley.
Los órganos de la jurisdicción contenciosoadministrativa son competentes para*

¹³⁸ UROSA MAGGI, Daniela: *Origen y evolución del contencioso administrativo en Venezuela ¿influencia francesa o española? Repercusiones en la situación actual de la justicia administrativo venezolana y en sus perspectivas de cambio*, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 147, Caracas, 2009, p. 136.

¹³⁹ La jurisdicción contencioso-administrativa, se constitucionaliza expresamente por primera vez en la Constitución de 1961, la cual señalaba que la jurisdicción contencioso-administrativa “*corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa*”.

anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

De esta manera, el ordenamiento jurídico cuenta con una jurisdicción especializada en asuntos de índole administrativo. La cual, comprende amplias competencias en la materia que son desarrolladas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del año 2010.

3.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Se entiende por jurisdicción la función estatal atribuida al juez para la creación de una norma jurídica individual (una sentencia) necesaria para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surja un conflicto de intereses y de asegurar, incluso por la fuerza, la ejecución de norma creada por el órgano judicial¹⁴⁰.

En la actividad administrativa, pueden producirse actos que lesionen los derechos de los particulares, entidades privadas y hasta públicas. Por ello, cuando existe un conflicto de intereses entre la Administración Pública y alguno de los sujetos mencionados, es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales¹⁴¹, y en este caso, los de la jurisdicción *contencioso-administrativa*.

LARES MARTÍNEZ¹⁴² entiende, *lato sensu*, al contencioso-administrativo, como el “conjunto de litigios nacidos de los actos administrativos y de las operaciones materiales de la administración”. Y señala además que el contencioso administrativo es “el conjunto de reglas jurídicas que rigen la solución por vía jurisdiccional de los litigios administrativos”.

¹⁴⁰ RENGEL-ROMBERG, Arístides: *Tratado...*, cit., p. 96.

¹⁴¹ LARES MARTÍNEZ, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo*, décima tercera edición, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, p. 647.

¹⁴² LARES MARTÍNEZ, Eloy: *Manual...*, cit., p. 647.

En este último sentido se expresan otros autores de la doctrina patria; BREWER-CARÍAS¹⁴³ entiende por jurisdicción contencioso-administrativa, “el conjunto de órganos judiciales encargados de controlar la legalidad y la legitimidad de la actividad administrativa, en particular, de los actos administrativos, hechos y relaciones jurídico-administrativas”. Para ARAUJO-JUÁREZ¹⁴⁴ la misma se entiende como una jurisdicción especial cuyo ejercicio está encomendado a unos órganos judiciales determinados y especializados “ya sea por razón de: (i) los sujetos sometidos a control jurisdiccional (Art. 7 de la LOJCA), y (ii) de la materia (Art. 9 de la LOJCA), y que forman parte integrante del Poder Judicial”.

Atendiendo al derecho positivo actual, podemos definir la jurisdicción contencioso administrativa como el conjunto de órganos del poder judicial, que tienen competencias para controlar a la Administración Pública y demás sujetos que establece la ley especial, cuyo objeto de control comprende actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y en general cualquier acción u omisión de tales sujetos que pudiera afectar los derechos e intereses de las personas.

En la doctrina¹⁴⁵, se señala una serie de características de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los siguientes términos:

1) Se trata de una jurisdicción especial que conoce estrictamente de asuntos sometidos a una materia.

2) Su objeto como jurisdicción contenciosa administrativa, es precisamente controlar a la Administración Pública y la actividad administrativa.

3) Su control se realiza tanto respecto a su conformidad al derecho -incluso por desviación de poder-, como a su legitimidad como órgano estatal -para determinar que una actividad esté fundada en un título jurídico. De esta forma, se configura la jurisdicción contenciosa-administrativa como una jurisdicción especial del ordenamiento jurídico venezolano.

¹⁴³ BREWER-CARÍAS, Allan: “Introducción...”, cit., p. 32.

¹⁴⁴ ARAUJO-JUÁREZ, José Araujo: “Los principios fundamentales de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, *Comentarios a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Vol. I, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2010, p. 18.

¹⁴⁵ BREWER-CARÍAS, Allan: “Introducción...”, cit., pp. 32 y ss.

4.- LA ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD COMO MÉTODO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Como señalamos con anterioridad, no existe una respuesta común en la doctrina acerca de los mecanismos que integran el “todo” de la justicia constitucional en Venezuela. Con métodos como el control difuso, el control concentrado y el amparo constitucional, no existen dudas sobre su rol como instrumentos de la justicia constitucional. El punto a tratar ahora, viene a ser la “acción contencioso-administrativa” como un método adicional de control judicial de la constitucionalidad.

Para iniciar, la jurisdicción constitucional podría conocer de la nulidad de reglamentos. Es decir, es una competencia que puede no corresponderle a la jurisdicción contencioso-administrativa. De acuerdo con KELSEN¹⁴⁶ es la jurisdicción constitucional “la instancia más calificada para pronunciar la anulación de los reglamentos ilegales. Y no solamente porque su competencia actualmente reconocida -en general- a los tribunales administrativos, limitada en principio, a la anulación de los actos administrativos individuales” sino porque existe el siguiente elemento común sobre tales normas sublegales y otros tipos normativos sobre los cuales tiene competencia la jurisdicción constitucional, y es que “entre el control de la constitucionalidad de las leyes y el control de la legalidad de los reglamentos existe una última afinidad: su carácter general”. Por ello, según el autor correspondería a la jurisdicción constitucional, en su caso el Tribunal Constitucional, el conocimiento de la nulidad de reglamentos, bien sean éstos en ejecución directa e inmediata de la Constitución -que tienen fuerza de ley- o complementarios -de ejecución de leyes-.

En Venezuela, es importante mencionar el antecedente que con la Constitución de 1961, correspondía a la antigua Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de vicios de inconstitucionalidad en contra de los actos administrativos de efectos generales¹⁴⁷, como lo sería un reglamento y no a la Sala Político-Administrativa.

Para BREWER-CARÍAS¹⁴⁸, con el régimen de la Constitución de 1999, la acción contencioso-administrativa sí debe considerarse como otra de las instituciones, por medio de la cual se ejerce el control de la constitucionalidad. El autor, señala respecto a dicha institución que “el control de la constitucionalidad se ejerce mediante el control por contrariedad al derecho respecto de los reglamentos y demás actos

¹⁴⁶ KELSEN, Hans: *La garantía...*, cit., p. 63-64.

¹⁴⁷ LARES MARTÍNEZ, Eloy: *Manual...*, cit., p. 676.

¹⁴⁸ BREWER-CARÍAS, Allan: *La Constitución...*, cit., p. 923.

administrativos por motivos de inconstitucionalidad a través de las acciones contencioso administrativas de anulación”.

Siguiendo el mismo punto de vista, pero atendiendo a la universalidad del control como garantía del principio de legalidad, ARAUJO-JUÁREZ¹⁴⁹ considera que todos los actos de la Administración Pública “están sometidos al control jurisdiccional por contrariedad a Derecho: esto es, por cualquier motivo, ya sea inconstitucionalidad e ilegalidad, pues de la esencia del control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es su universalidad o plenitud”.

Haciendo un análisis del ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional, HARO¹⁵⁰ señala que “a la jurisdicción constitucional le corresponde declarar la nulidad por inconstitucionalidad de leyes u otros actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por los órganos que ejercen el poder Público” mas no la nulidad de “actos administrativos o que tengan rango sublegal, independientemente de que éstos sean de efectos generales o particulares”.

En ese orden, el numeral 5 del artículo 266 de la Constitución, establece como una de las competencias de la Sala Político-administrativa, la de declarar “*nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente*” sin que señale expresamente los motivos que dan origen a la misma, esto es, su legalidad o constitucionalidad. Adicionalmente, el artículo 336 *eiusdem* que otorga los poderes de anulación de actos normativos a la Sala Constitucional, no se refiere a los reglamentos como acto sub legal, lo cual, hace que la tesis señalada por los autores antes citado tenga una base sólida de justificación.

5.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Se debe diferenciar, ahora, la jurisdicción constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si bien el ejercicio de la jurisdicción constitucional corresponde a la Sala Constitucional, la Constitución ha dotado a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa de ciertos poderes de anulación.

Con base en el artículo 266 numeral 5, para BREWER-CARIÁS el ejercicio de la justicia constitucional “también corresponde, en la Constitución de 1999, en particular a la jurisdicción contencioso-

¹⁴⁹ ARAUJO-JUÁREZ, José Araujo: “Los principios...”, cit., p. 13.

¹⁵⁰ HARO, José Vicente: “La Justicia Constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional* N° 1, editorial Sherwood, Caracas, 2001, p. 185.

administrativa incluidos los Reglamentos, contrarios a derecho, es decir, contrarios sea a la Constitución, a las leyes o a las demás fuentes del derecho administrativo”¹⁵¹. La tesis de BREWER-CARIÁS señala la distinción en cuestión, al indicar que la diferencia entre ambas jurisdicciones viene dada por el objeto. En cuanto a la jurisdicción constitucional es competente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y su objeto se refiere a las acciones de nulidad por inconstitucionalidad contra leyes y demás actos de rango legal o ejecución directa e inmediata de la norma suprema. En contraste, la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Sala Político Administrativa y a la Sala Electoral, cuyo objeto -entre otros- es conocer de las acciones de nulidad por ilegalidad e incluso “inconstitucionalidad” contra los reglamentos y demás actos administrativos de rango sub legal¹⁵².

Una de los precedentes para argumentar esta tesis, es el criterio que la Sala Constitucional expuso en sentencia N° 194 de 4 de abril del año 2000¹⁵³, según la cual la norma suprema,

distingue claramente la jurisdicción constitucional de la contencioso administrativo, delimitando el alcance de ambas competencias en atención al objeto de impugnación, es decir, al rango de los actos objeto de control y no a los motivos por los cuales se impugnan. (...) la Sala Constitucional, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conoce de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos realizados en ejecución directa de la Constitución o que tengan forma de ley. De allí que, en el caso de autos, al tratarse el reglamento impugnado de un acto de rango sublegal, esta Sala Constitucional carece de competencia para controlar su conformidad a Derecho, ya que tal competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, la Sala Constitucional se declaró incompetente para conocer de un recurso de anulación, contra un acto jurídico sublegal por

¹⁵¹ BREWER-CARIÁS, Allan: “La Justicia...”, cit., p. 39.

¹⁵² BREWER-CARIÁS, Allan: *La jurisdicción contencioso administrativa*, Tratado de Derecho Administrativo, Derecho Público en Iberoamérica, v. VI, Caracas, 2013, [Documento *on line*] Disponible: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/07/BREWER-TRATADO-DE-DA-TOMO-VI978980_36521_11-txt-1.pdf [Consulta: 2018, julio, 5], p. 719.

¹⁵³ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 194 de 4 de abril de año 2000, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/194-44000-00-0685.HTM> [Consulta: 2018, julio, 27].

motivos de inconstitucional, en sentencia N° 1122 de fecha 08 de junio del año 2006¹⁵⁴, reiterando que el texto constitucional,

ha deslindado claramente, a diferencia del régimen anterior, la jurisdicción constitucional de la contencioso-administrativa, de manera que sólo se incluye dentro de la primera a los actos que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y dentro de la segunda a todo acto sub-legal, aunque en él se denuncien vicios de inconstitucionalidad. Así, la jurisdicción constitucional se define según los actos impugnables y, en ese sentido, sólo abarca actos con rango de ley, provengan de la Asamblea Nacional, del Presidente de la República o de órganos deliberantes estadales y municipales, siempre que emanen como aplicación directa e inmediata del texto constitucional. La jurisdicción contencioso-administrativa, en cambio, está concebida para conocer de actos sub-legales, sin importar el vicio que se les impute. En tal virtud, no es la violación de una norma fundamental lo que permite a la jurisdicción constitucional conocer de un acto, como sucedía con anterioridad, sino la jerarquía del mismo. Por ello, un acto sub-legal, así se le imputen variados vicios de inconstitucionalidad, no corresponderá a la jurisdicción constitucional, la cual se le ha asignado a esta Sala en el artículo 334 de la vigente Carta Magna.

Por ello, BREWER-CARÍAS considera que corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa conocer de las acciones de nulidad contra los reglamentos y demás actos administrativos, incluso por motivos de inconstitucionalidad. Así, tal situación lleva al autor¹⁵⁵, incluso a afirmar que “en Venezuela no existe un sistema excluyente de control concentrado conforme al cual un solo órgano estatal sería el competente para juzgar la constitucionalidad de los actos estatales”. Es decir, conforme a este criterio y su sintonía con el criterio jurisprudencial, el control concentrado no estaría “*concentrado*” en un órgano del diseño institucional. Tal situación sería un tanto controversial y polémica, pues como lo señala la teoría Kelseniana de donde proviene, tal método de justicia constitucional debe estar

¹⁵⁴ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1122 de fecha 8 de junio del año 2006, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1122-080606-06-0477.HTM> [Consulta: 2018, julio, 27].

¹⁵⁵ BREWER-CARÍAS, Allan: “Introducción general al régimen de la jurisdicción contencioso administrativa”, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, p. 47.

centralizado y en contraste, para la doctrina citada y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en consecuencia, se encuentra compartido por más de un órgano. Téngase en cuenta además que podría ir en contra de la seguridad jurídica-constitucional asignar el control concentrado de la constitucional a más de un órgano del diseño institucional de una Constitución. Por ello, es que el control concentrado se encuentra centralizado en un solo órgano.

Es necesario destacar, además, lo expuesto por la propia Sala Constitucional en la sentencia N° 761 de 18 de junio del año 2014¹⁵⁶, en la que conoció de un recurso de nulidad, en el cual examinó la constitucionalidad de varios reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral y el cual fue declarado sin lugar. Esto constituye, para autores como BERRIOS¹⁵⁷ “la tendencia hacia una mayor amplitud del control de la constitucionalidad” lo cual según el mismo autor, “es parte de la estrategia política de la Sala Constitucional para potenciar la concentración de competencias en materia de resolución de controversias de alto impacto político”.

La Sala Constitucional, como titular de la jurisdicción constitucional y órgano en el que se centra principalmente la función de control concentrado de la constitucionalidad, señaló los actos que quedan fuera del objeto que le compete, en sentencia N° 2353 de fecha 23 de noviembre del año 2001¹⁵⁸, estableciendo lo siguiente:

Tal como se puede observar de dicha norma, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no le otorga expresamente a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa la potestad para anular por inconstitucionalidad actos administrativos. Sin embargo, tampoco lo excluye, ya que en forma amplia indica, al igual que lo hacía el artículo 206 de la Constitución de 1961, que “*los órganos de la jurisdicción contencioso*

¹⁵⁶ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 761 de 18 de junio de año 2014, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/166062-761-18614-2014-04-1970.HTML> [Consulta: 2018, julio, 27].

¹⁵⁷ BERRIOS, Juan: *El control jurisdiccional de la constitucionalidad y la política en Venezuela: estudio sobre la Sala Constitucional (2000-2010)*, Trabajo para optar al título de doctor en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2015, [Documento *on line*] Disponible: http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoJaberrios/BERRIOS_ORTIGOZA_JuanAlberto_Tesis.pdf [Consulta: 2018, junio, 8], p. 207.

¹⁵⁸ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 2353 de 23 de noviembre del año 2001, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2353-231101-002517%20.HTM> [Consulta: 2018, julio, 25].

administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho". En este sentido, de la interpretación literal de la norma no puede considerarse que excluye la nulidad de actos administrativos generales o individuales por razones de inconstitucionalidad, ya que la expresión 'contrarios a derecho' incluye igualmente la inconstitucionalidad (...) Ahora bien, es indudable que la nulidad por inconstitucionalidad de actos estatales corresponde a la jurisdicción constitucional. Sin embargo, es necesario responder las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los actos que pueden ser objeto de control concentrado de la constitucionalidad, es decir, cuáles actos estatales pueden ser objeto de un procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad? ¿Existe algún ente u órgano judicial que comparta el control concentrado de la constitucionalidad con la Sala Constitucional?

Como se señaló previamente, el artículo 334 excluye específicamente a la Sala Constitucional del conocimiento de los actos que no tengan rango de ley o que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Por su parte, el artículo 266 de la Carta Magna dispone que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de la Constitución, y en cuanto a este Título VIII, a que hace referencia la norma, es necesario mencionar el artículo 334 el cual dispone que corresponde "*exclusivamente*" a esta Sala, "*como jurisdicción constitucional*" conocer de los procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de leyes y demás actos emanados de los órganos que ejercen el Poder Público, sólo en aquellos casos que dichas leyes o actos hayan sido dictados "*en ejecución directa e inmediata*" de la Constitución "*o que tengan rango de ley*".

Prosigue la sentencia señalando la diferenciación entre jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa

esta Sala considera que efectivamente fue la intención del constituyente de la Constitución vigente diferenciar la jurisdicción constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa, fundamentando dicha división jurisdiccional en un criterio formal del acto objeto de nulidad o anulación. Al respecto, el Texto Fundamental reserva exclusivamente a la jurisdicción constitucional el verdadero control concentrado de la constitucionalidad, el cual evidentemente, sólo procede en relación

con aquellos actos de naturaleza constitucional y no puede proceder con relación a los actos que no han sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino en ejecución de una ley. En otros términos, como es lógico, la nulidad por inconstitucionalidad procede sólo contra actos de naturaleza constitucional mientras que la nulidad por ilegalidad procede contra actos de naturaleza sublegal o inferior.

Por lo anterior, esta Sala considera que es atribución exclusiva de la jurisdicción constitucional el conocimiento de aquellos actos de naturaleza constitucional, mientras que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de aquellos actos que no sean de naturaleza constitucional, es decir, de aquellos actos que no tengan rango de ley o que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y así se declara.

La Sala observa que pueden existir procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de actos de naturaleza sublegal en casos de que el acto se dicte, por ejemplo, obviando derechos o garantías constitucionales. En estos casos, el criterio aplicable es el mismo anterior. Es decir, en virtud de que no forma parte de la jurisdicción constitucional la declaratoria de nulidad de actos sublegales, corresponde entonces a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de actos sublegales, y en tal sentido, la determinación del órgano que debe conocer de cada caso dependerá de la competencia establecida en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

De lo expuesto, se concluye igualmente que el control concentrado de la constitucionalidad de los actos del Poder Público lo posee, en forma exclusiva, la Sala Constitucional, y dicho control concentrado de la constitucionalidad sólo se refiere a los actos de naturaleza constitucional, es decir aquellos actos con rango de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y así se declara.

Así también, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 194 de 4 de abril del año 2000¹⁵⁹, establece que se atribuye a la Sala Político Administrativa

¹⁵⁹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 194..., cit.

el conocimiento de las acciones de nulidad de reglamentos, con independencia de que los vicios lo sean por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad. Sin embargo, la Constitución de 1999, en concordancia con las competencias acordadas a la Sala Político Administrativa por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, limita esta competencia para controlar la actividad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional, y nada dice sobre la actividad de este tipo emanada de las entidades estatales o municipales, supuesto sobre el cual versa el caso de autos.

Consideramos, que sería recomendable para una mejor precisión, sobre si compete o no a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de nulidad de actos de rango sublegal por motivos de inconstitucionalidad, una previsión expresa al respecto en una futura Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dicha ley debe señalar que la anulación de actos jurídicos sublegales, como los reglamentos, por motivos de inconstitucionalidad escapa del objeto de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en su lugar, le corresponde a la Sala Político-Administrativa.

Por otra parte, mientras que dicha ley no sea creada por el órgano competente, debe conocer la Sala Político Administrativa, como lo apunta la Sala Constitucional en sentencia N° 2353 de 23 de noviembre de 2001¹⁶⁰, al establecer la siguiente interrogante

¿Qué sucede entonces en casos como el presente de impugnación por inconstitucionalidad de actos de naturaleza sublegal? En virtud de la no existencia de una ley de la jurisdicción constitucional que así lo defina, en forma provisoria, esta Sala considera que la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal debe conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de aquellos actos de naturaleza sublegal.

La situación planteada y las bases doctrinarias y jurisprudenciales, nos lleva a la conclusión de aceptar que la acción contencioso-administrativa de nulidad por motivos de inconstitucionalidad, sí es un método de justicia constitucional, pero *esencialmente controvertido* en el contexto del Derecho positivo vigente. Ello, por tratarse de un control concentrado que no estaría concentrado o centralizado en un solo

¹⁶⁰ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 2353 de 23 de noviembre del año 2001, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/2353-231101-002517%20.HTM> [Consulta: 2018, julio, 25].

órgano del Estado, sino que se encontraría compartido por la Sala Constitucional y la Sala Político-Administrativa, convirtiéndose en una forma muy *sui generis* de este tipo de control.

CAPÍTULO V

EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El control concentrado de la constitucionalidad es otro de los métodos de la justicia constitucional. Este método, conlleva un gran poder por cuanto no se trata de desaplicar una norma jurídica sino de eliminarla del ordenamiento jurídico retando la voluntad -principalmente- del Poder Legislativo como hacedor de la ley y representante de la voluntad popular. Situación que evidencia las grandes dimensiones que, para el Derecho Constitucional, significa la presente institución.

1.- GENERALIDADES

A.- ORIGEN

La postura que sostuvo MONTESQUIEU¹⁶¹, en su obra *El Espíritu de las Leyes*, sobre que “los jueces de la nación no son, según sabemos, sino la boca por donde habla la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor”, constituye una teoría sobre el rol de los jueces en el Estado, que en la actualidad parece estar prácticamente superado. Es posible, como se ha demostrado más de una vez, que la ley no sea justa -tal como sucedió en la segunda guerra mundial con el Fascismo y el Nazismo o en Sudáfrica con el *apartheid*- o, sea una contradicción del texto constitucional de un ordenamiento jurídico. Por ello, nace este instrumento de la justicia constitucional que viene a debatir directamente la postura del filósofo francés sobre el guión del Juez frente a la Ley y a otorgarle un rol más protagónico al poder judicial en la democracia constitucional.

La autoría del control concentrado de la constitucionalidad, es atribuida a Hans Kelsen. Esta teoría, es de origen europeo y nace y se constitucionaliza en la Constitución austriaca de 1920¹⁶² haciendo que cobre vida este método en la historia constitucional¹⁶³. Parte de las

¹⁶¹ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat: *El Espíritu de las Leyes*, Librería General de Victoriano Suárez, Tomo I, Madrid, 1986, p. 237.

¹⁶² QUIROGA, Aníbal: “Control «Difuso» y control «Concentrado» en el Derecho Procesal Constitucional peruano”, *Derecho PUCP: Revista de Derecho*, N°50, Perú, 1996. [Documento *on line*] Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085290> [Consulta: 2018, agosto, 10], p. 211.

¹⁶³ MONTOYA, Raúl: “*Hacia un nuevo modelo de control de la constitucionalidad en materia electoral. Retos, perspectivas y algunas propuestas*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

razones por las cuales se atribuye a Kelsen, es su participación en la redacción de la Constitución austriaca. Sin embargo, no se agota en eso.

Para SÁNCHEZ¹⁶⁴ “[Kelsen] no sólo intervino en la redacción de la Constitución austriaca de 1920, que estableció el modelo de justicia constitucional concentrada”, sino que además fue miembro del prestigioso “Tribunal Constitucional y su relator permanente, y, como consecuencia de esa experiencia, publicó varios trabajos sobre la función de un tribunal y las naturalezas de sus decisiones”. De esta manera, Hans Kelsen no solo intervino en la teoría del control concentrado de la constitucionalidad, sino también en la puesta en práctica del mismo al ser miembro del honorable Tribunal Constitucional austriaco.

B.- CONCEPTO

Además de control “concentrado” recibe otras denominaciones tales como: control europeo, *ad-hoc*, represivo, ofensivo y abstracto. Ahora bien, la Constitución austriaca de 1920, fue perfeccionada con la Constitución de 1929¹⁶⁵ de la cual se destacan ciertos postulados acerca de la naturaleza del control concentrado de la constitucionalidad. Tales aspectos sobre la naturaleza del control concentrado, los señala MONTOYA¹⁶⁶ de la siguiente manera:

- 1) Se ejerce por un sólo órgano dentro del Poder Público.
- 2) Es principal, puesto que, se cuestiona de manera directa la ley de manera general, y no la aplicación de la ley a un caso concreto.
- 3) Es general, puesto que, la declaración de inconstitucionalidad produce efectos *erga omnes*.
- 4) Es constitutivo, debido a que, la declaración sólo tiene efectos para el futuro, por lo que no tiene aplicación retroactiva.

Este método de justicia constitucional, permite anular el acto normativo, que sea contrario al texto constitucional. Es decir, funge como una garantía anulatoria de la Constitución, atribuyéndose a un órgano especializado en cuestiones constitucionales.

la Federación, México, 2011. [Documento *on line*] Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/12183/10988> [Consulta: 2018, agosto, 11], p. 161.

¹⁶⁴ SÁNCHEZ, Luis: “La justicia constitucional”, *Revista de Derecho Político*, N° 16, España, 1978. [Documento *on line*] Disponible: <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=56882&orden=250225&info=link> [Consulta: 2018, agosto, 10], p. 18.

¹⁶⁵ QUIROGA, Aníbal: “*Control...*”, cit., p. 211.

¹⁶⁶ MONTOYA, Raúl: “*Hacia...*”, cit., pp. 161-162.

Por ello, se señala que es un mecanismo ofensivo, porque, como refiere ARISMENDI¹⁶⁷ “ataca la ley directamente ante un tribunal, al cual se pide examine su validez constitucional, su conformidad con la Constitución y si es procedente, declarar su nulidad total o la nulidad de los preceptos que colidan con la Constitución”.

Para FERRAJOLI¹⁶⁸ este tipo de control “consiste en la anulación de normas legales inconstitucionales por parte de un Tribunal Constitucional”. Atendiendo a la función del Tribunal Constitucional “consiste en controlar que las leyes aprobadas por el Parlamento respeten los derechos y libertades que la Constitución garantiza” escribió FERRERES “es el Tribunal Constitucional el que tiene el denominado ‘monopolio del rechazo’: sólo puede declarar, con efectos generales, que determinado precepto de la ley es contrario a la Constitución”¹⁶⁹.

En el Derecho Venezolano, por control concentrado se entiende, en palabras de RONDÓN DE SANSÓ¹⁷⁰ como “la facultad de un organismo jurisdiccional de declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos públicos que violen la Constitución” y se utiliza tal expresión por cuanto “la facultad de declarar nulidad de las leyes y demás actos normativos, en general, no puede ser atribuido a cualquier organismo jurisdiccional, puesto esto crearía un caos jurídico”.

En efecto, se señala que es un control concentrado, precisamente porque se centra en un órgano jurisdiccional del diseño institucional del Estado, para evitar con ello crear inseguridad jurídica lo cual, es contrario al *telos* de este método de justicia constitucional. Una de las finalidades del control concentrado, es garantizar la seguridad jurídica-constitucional a través de la protección del texto supremo.

C.- EL LEGISLADOR NEGATIVO

La anulación de una ley, la cual es quizás, la norma jurídica que conlleva mayores dificultades, es ciertamente una especie de labor parlamentaria. Parlamentaria, en un sentido negativo. Cuando se utiliza el método concentrado, de acuerdo con KELSEN “anular una ley equivale a establecer una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. No siendo, por así decirlo, más que una confección con signo negativo” por tanto, la anulación de una ley es “una función legislativa y el tribunal que tiene el

¹⁶⁷ ARISMENDI, Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 67.

¹⁶⁸ FERRAJOLI, Luigi: *Principia...*, cit., p. 91.

¹⁶⁹ FERRERES, Víctor: *Justicia...*, cit., p. 21.

¹⁷⁰ RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: *Ad...*, cit., p. 326.

poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del Poder Legislativo¹⁷¹.

De esta manera, la función del órgano que tenga atribuida la declaratoria de nulidad de una ley, en cierto punto, es una labor negativa equivalente a la del Poder Legislativo al poder anular normas generales, pero en un órgano de índole judicial.

D.- ¿TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O SALA CONSTITUCIONAL?

Uno de los rasgos del control concentrado es atribuir ese poder a un órgano especializado o centralizado que concentre el poder de anular una norma jurídica general cuando resulte contraria al texto constitucional. Es una costumbre en el Derecho Constitucional Comparado, que se atribuya a un Tribunal Constitucional o Sala Constitucional como jurisdicción especializada en asuntos constitucionales.

Desde el punto de vista del diseño constitucional de un Estado, KELSEN afirmaba que “no se puede proponer una solución uniforme para todas las Constituciones posibles. La organización de la jurisdicción constitucional deberá moldearse sobre las particularidades de cada una de ellas¹⁷². En otras palabras, cada Constitución debe tener un diseño que responda a las necesidades de cada país, por ello, no se puede proponer una sola solución/institución. De manera que se justifica la existencia de más de un diseño sobre la jurisdicción constitucional.

Por un lado, cuando se trata de un Tribunal Constitucional, es un órgano especializado en materia constitucional. Sin embargo, es autónomo e independiente del resto de los poderes públicos. Incluso, puede ser independiente del poder judicial, como lo apuntó en su momento GARCÍA DE ENTERRÍA¹⁷³.

Por otro lado, el órgano que tenga atribuida dicha competencia constitucional, no en todos los casos, es un componente del Estado distinto de los demás poderes públicos. También, existe otra postura al respecto. Tal postura, es a la que hace referencia SARMIENTO conforme a “la conveniencia de la creación de una Sala Constitucional dentro de la cúspide del Poder Judicial de cada país, a quien se le asigne tal control¹⁷⁴, es decir, un órgano dependiente del poder judicial especializado e investido con competencias en asuntos constitucionales.

¹⁷¹ KELSEN, Hans: *La garantía...*, cit., p. 54.

¹⁷² *Ibidem*, p. 57.

¹⁷³ Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1981.

¹⁷⁴ SARMIENTO, Carlos: *La justicia en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Vadell Hermanos, Caracas, 2000, p. 100.

Ambas, son instituciones que, en el diseño institucional de cada país pueden ejercer el control concentrado de la constitucionalidad, con las particularidades que se ofrecen en cada ordenamiento constitucional.

E.- CARACTERÍSTICAS

En ejercicio de este método control de la constitucionalidad, el órgano constitucional competente, conoce y juzga principalmente sobre la constitucionalidad de las leyes, ya que las contradicciones normativas son un fenómeno de todo ordenamiento jurídico. Pero: ¿cómo es ese juzgamiento? o ¿qué efectos produce la sentencia en que se realice este control? De manera general, de acuerdo con COVIÁN¹⁷⁵, las características del control concentrado son las siguientes:

1) El sistema es concentrado, debido a que, la cuestión de constitucionalidad la pronuncia un solo tribunal, estando limitado el número de instancias que pueden plantearla.

2) Normalmente se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.

3) Los alcances del pronunciamiento tiene efectos *erga omnes*.

4) No rige el principio del *stare decisis*.

5) Debe ser un solo tribunal el que emita la sentencia obligatoria para todos los casos.

Los rasgos generales del control concentrado, permiten comprender que se trata de un juzgamiento represivo de la norma jurídica, como el caso de una ley sancionada por el parlamento, que sea contraria a la Constitución. Si se determina que existe una antinomia normativa, entonces el efecto -principal- que tendría es su nulidad.

F.- RELACIÓN DEL CONTROL CONCENTRADO CON EL CONTROL DIFUSO

Para entender la relación de los métodos concentrado y difuso, es menester, considerar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece en su artículo 33 que cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad

¹⁷⁵ COVIÁN, Miguel: “El Control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas del Senado de la República*, México, p. 111 [Documento *on line*] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf> [Consulta: 2018, julio, 5].

deberán informar a la Sala Constitucional sobre sus fundamentos y el alcance de la desaplicación que sea adoptada, para que esta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme.

Siguiendo con la misma ley orgánica, su artículo 34 establece que cuando se declare la conformidad a derecho de la desaplicación por control difuso “*la Sala Constitucional podrá iniciar el procedimiento de nulidad que dispone esta Ley. Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala*”.

Conforme a las disposiciones transcritas, aquel tribunal, distinto a la Sala Constitucional, que ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe proceder a informar a la jurisdicción constitucional sobre tal decisión. Su finalidad, es facilitar la tarea de la Sala Constitucional en el cometido de garantizar la supremacía constitucional, como máximo intérprete de la Constitución.

Así, en caso que dicha Sala estime que efectivamente es inconstitucional la norma desaplicada, es decir, que tuvo razón - constitucionalmente- quien ejerció el control difuso, procederá a ejercitar el control concentrado del acto jurídico normativo en cuestión y, declarar su consecuente nulidad. Tendrá el mismo destino, pero de manera automática, si el control difuso es ejercido por la Sala Constitucional. Ahora bien, los métodos de control concentrado y difuso, son instituciones jurídicas distintas, por ello, podemos diferenciarlos en los siguientes términos:

1) El control concentrado se le asigna a un solo órgano del ordenamiento jurídico que puede ser un Tribunal Constitucional o una Sala Constitucional. Mientras que, el control difuso como poder-deber se les asigna a todos los jueces del poder judicial de un Estado.

2) El control concentrado se originó en el continente europeo, en Austria para ser más específico por obra de Hans Kelsen. En contraste, el control difuso se originó en el continente americano, en Estados Unidos particularmente, por obra principalmente del Juez John Marshall en el célebre caso *Marbury vs. Madison*. Ambos, a partir de sus postulados y aportes al constitucionalismo, dejaron sentado los fundamentos de estos instrumentos de la justicia constitucional.

3) El control concentrado busca eliminar del ordenamiento jurídico principalmente la ley o disposición normativa que colide con la norma suprema, en su totalidad o en parte. El control difuso, sólo desaplica la ley o acto normativo que contraría las normas constitucionales.

4) El control concentrado procede mediante recurso popular de inconstitucionalidad. En cambio, el control difuso, procede como pedimento, y especialmente, como un deber propio que tiene cualquier Juez en el caso concreto que se presente a su conocimiento de desaplicar la ley inconstitucional.

5) El control concentrado produce efecto *erga omnes* y se publica en Gaceta Oficial, mientras que, el control difuso produce efecto *inter-partes* y no requiere de tal publicidad.

2.- EL DISEÑO DE UN SISTEMA “MIXTO” DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

En el Derecho constitucional comparado existen ordenamientos jurídicos en los que sólo se contempla, bien sea el control difuso de la constitucionalidad o el control concentrado. También, existen otros sistemas que se califican como “mixtos” que para SAGÜÉS son aquellos en los que está presente el “control de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios (éstos no aplican las normas inconstitucionales); y simultáneamente, opera un tribunal constitucional, que puede pronunciar sentencias de inconstitucionalidad, con efectos incluso derogatorios de la norma bajo examen”¹⁷⁶.

En el diseño institucional de Venezuela tienen coexistencia una pluralidad de métodos de justicia constitucional, entre ellos, el control concentrado y el control difuso. Por ello, se admite que existe un sistema de justicia “mixto”, dual, paralelo o integral de justicia constitucional.

La Constitución de 1999, establece en su artículo 334 que todos los jueces de la República

están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

¹⁷⁶ SAGÜÉS, Néstor: *La interpretación...*, cit., p. 180.

El texto constitucional en la norma anteriormente transcrita afirma la coexistencia de los métodos difuso y concentrado. Por tanto, en el sistema justicia constitucional venezolano se prevé una variada cantidad de instrumentos de control de la constitucionalidad, lo cual denota que no se le asigna a un solo órgano judicial la justicia constitucional.

Es decir, la justicia constitucional, corresponde integralmente a todos los jueces de nuestro país. Ellos, tienen el deber de desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su conocimiento (control difuso) y, en cambio, el control concentrado que se centraliza, en un solo órgano judicial (Sala Constitucional) tiene el monopolio de la declaratoria de nulidad de determinados actos normativos.

3.- LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano de la estructura organizativa del Estado venezolano en asuntos de índole constitucional. Es esta Sala, la encargada -entre otras cosas- de interpretar la Constitución y declarar nulos determinados actos normativos que coliden con aquélla.

A.- BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, señala respecto al Tribunal Supremo de Justicia “como el máximo tribunal de la República y el rector del Poder Judicial, el cual estará integrado por las Salas Constitucional, Político-administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social”.

La Constitución en su artículo 262, por su parte, establece que el Tribunal Supremo de Justicia funcionará en siete salas: la Sala Plena y en las Salas “*Constitucional, Político-administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores*”. Más adelante, el texto constitucional en su artículo 266, indica que las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia son:

1. *Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.*

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
 3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
 4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.
 5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.
 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.
 7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.
 8. Conocer del recurso de casación.
 9. Las demás que establezca la ley.
- La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Políticoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 4 establece que el Tribunal Supremo de Justicia “garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación”. Conforme a estas bases constitucionales y legales, se otorgan

competencias al Tribunal Suprema de Justicia y, en especial a la Sala Constitucional que permiten garantizar la supremacía de la Constitución.

B.- FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

El ejercicio de la jurisdicción constitucional en Venezuela, lo ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Este órgano, asentado en la Constitución de 1999, es considerablemente innovador en la historia constitucional de Venezuela. Su implementación, parece provenir de las deficiencias del diseño constitucional de 1961.

Tal como señala CANOVA¹⁷⁷ la falta de “un órgano especializado en la materia constitucional, pues la Corte Suprema de Justicia, por su estructura y composición, era incapaz de extraer de la Constitución todas las consecuencias que de ella eran de esperarse para el ordenamiento jurídico” y además de la ausencia de “competencias y mecanismos que permitieran, en todo caso, a esa Corte Suprema operar armónicamente”. Por ello, la justicia constitucional en Venezuela, requería algún tribunal especializado en la disciplina constitucional¹⁷⁸.

Parte de las razones por las cuales fue establecida en el diseño constitucional, una Sala Constitucional y no un Tribunal Constitucional, las señala SARMIENTO¹⁷⁹, quien relata un hecho importante en la Asamblea Nacional Constituyente

en la elección que ha efectuado el constituyente, ha resultado favorecida la creación de una Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia. Parece ser que es la que mejor se conforma con la idiosincrasia y cultura jurídica venezolana para ejercer el control directo de constitucionalidad y conservar, al mismo tiempo, la competencia del resto de los jueces para desaplicar o inaplicar las normas constitucionales y otorgar amparos de los derechos y garantías constitucionales.

Asimismo, la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, elaborado por la extinta Corte Suprema de Justicia, señalaba que la razón sobre que a la cabeza de la jurisdicción constitucional

¹⁷⁷ CANOVA, Antonio: “La ‘Supersala’ (constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3, Editorial Sherwood, Caracas, 2000, pp. 285-286.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 289.

¹⁷⁹ SARMIENTO, Carlos: *La justicia...*, cit., pp. 100-101.

la desempeñe una Sala del Supremo Tribunal, y no un Tribunal o Corte Constitucional aparte y superior, constituye una garantía de la armonía constitucional entre los diferentes órganos del Poder Judicial venezolano que, de otra forma, seguramente se vería comprometida –con las consecuentes molestias que las previsibles disputas acarrearán, como nos reporta el Derecho Comparado– y, a la vez, mantiene la tradición patria, vigente desde el comienzo de nuestra Historia, de tener en la cúspide del Poder Judicial a un solo órgano, polivalente, como lo es actualmente la Corte Suprema de Justicia.

Incluso, antes de la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Constitución de 1999, ya existían propuestas de reformar el poder judicial, con el objeto de implantar un órgano especializado en asuntos constitucionales¹⁸⁰ debido a las carencias expuestas y, en consecuencia, los problemas que ello trajo para el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, otro instrumento que pudiera explicar las razones por las cuales se configuró una Sala Constitucional, es la de la propia Exposición de Motivos¹⁸¹ de la Constitución de 1999, cuando señala que ante la Asamblea Constituyente se presentaron algunas propuestas

con el objeto de crear una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en lugar de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, prevaleció por consenso la última tesis. Sin embargo, la Constitución en el Capítulo referido a la ‘Garantía de esta Constitución’, dota a la Sala Constitucional del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional.

De esta manera, en el ordenamiento constitucional, se prefirió una Sala Constitucional en lugar de un Tribunal Constitucional.

¹⁸⁰ HARO, José Vicente: “La justicia constitucional en Venezuela y en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional*, N°1, editorial Sherwood, Caracas, 1999, p. 148.

¹⁸¹ Para autores como BREWER-CARÍAS no es del todo cierto que la Sala Constitucional tenga las mismas competencias que un Tribunal Constitucional, por cuanto “la jurisdicción contencioso administrativa y de la jurisdicción electoral también ejercen el control concentrado de la constitucionalidad”; BREWER-CARÍAS, Allan: “Comentarios sobre la ilegítima Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Caracas, 2000, p. 51.

C.- FUNCIONES

Las funciones de la Sala Constitucional, han sido señaladas en sentencia N° 33 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de enero del año 2001¹⁸², estableciendo que

a esta Sala Constitucional le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza [actos con rango o fuerza de ley], sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar sus dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico-político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder. Para ello se le ha puesto al frente del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de vincular sus decisiones a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en gracia a su potestad anulatoria, sino como derivación de la función antes apuntada.

Es decir, según la sentencia anteriormente expuesta, la Sala tiene las siguientes funciones:

- 1) Función anulatoria de los actos de los poderes públicos contrarios a la Constitución.
- 2) Función interpretativa de las normas constitucionales; y,
- 3) Función protectora de los derechos fundamentales, al erigirse como una garantía de los derechos frente al poder.

Tales funciones, permiten configurar a la Sala Constitucional como el guardián de la Constitución en Venezuela.

D.- CARACTERÍSTICAS

Por otra parte, la Sala Constitucional como máximo órgano en asuntos constitucionales, tiene una serie de características, que según el criterio de AMENTA¹⁸³, son las siguientes:

- 1) Su origen es netamente constitucional (artículo 262 constitucional) y al igual que cualquier otro órgano jurisdiccional emite sus pronunciamientos por vía de fallos o sentencias.
- 2) Posee el control concentrado de la constitucionalidad respecto de determinados actos estatales.

¹⁸² Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 33 de 25 de enero del año 2001, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/33-250101-00-1712.HTM> [Consulta: 2018, junio, 20].

¹⁸³ AMENTA, Paolo: *La Sala...*, cit., pp. 55-60.

3) Tiene competencia para dirimir la acción popular de inconstitucionalidad contra leyes.

4) Conforme al artículo 335 constitucional, las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales del país.

5) No es un órgano separado del Poder Judicial en Venezuela, sino que, conjuntamente con las demás Salas, integra al Tribunal Supremo de Justicia.

6) Es la única Sala cuyo reparto de funciones se encuentra en el Texto Constitucional, a diferencia de las otras Salas del Tribunal Supremo que las tienen establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

7) Se rige por lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no disponiendo aún de un estatuto propio como lo sería la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.

8) Es multidisciplinaria, ya que conoce asuntos de cualquier naturaleza, originados en relaciones jurídicas civiles, mercantiles, laborales administrativas, entre otras, lo cual impone una formación profesional más amplia de los Magistrados y el resto del personal.

Sus características permiten perfilarla como un órgano judicial especialísimo y con herramientas suficientes para garantizar la supremacía constitucional.

E.- NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica, por las competencias que se le han otorgado a la Sala Constitucional, se perfila como un órgano, en cierto aspecto, semejante a un Tribunal Constitucional. Incluso, se considera por parte de la doctrina como una “verdadera Corte Constitucional”¹⁸⁴. Tal situación, ocurre inclusive al no ser un órgano independiente del Poder Judicial, es decir, al no estar separado y al requerirse para la selección de los magistrados integrantes de la Sala Constitucional “igualdad de condiciones que el resto de los Magistrados del Tribunal Supremo”¹⁸⁵.

La similitud entre la Sala Constitucional y un Tribunal Constitucional, radica entonces, principalmente en sus competencias¹⁸⁶

¹⁸⁴ BADELL, Rafael: “Las competencias de la Sala Constitucional”, *Revista Derecho y Sociedad* N° 9, Universidad Monteávila, Caracas, 2009, p. 16.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 75.

¹⁸⁶ Un elemento para entender que no se traten de competencias exactamente iguales, entre la Sala Constitucional y un Tribunal Constitucional, es la posibilidad de que la

para garantizar la supremacía constitucional. No así en su diseño institucional, puesto que la Sala Constitucional se incluye en el poder judicial y los requisitos para ser magistrado de dicha Sala, son los mismos que para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

F.- COMPETENCIAS

La Constitución Nacional ha dotado a la Sala Constitucional de un conjunto de competencias para garantizar la supremacía constitucional. Las competencias de dicha Sala se establecen de manera amplia en el texto constitucional¹⁸⁷, lo que ha llevado a afirmar por parte de doctrinarios como HERNÁNDEZ¹⁸⁸ que “el catálogo de competencias de la Sala Constitucional excedió del control concentrado de la Constitución, convirtiendo a la Sala en un Tribunal con un ámbito amplísimo de facultades”.

Tal situación, representa un problema con respecto a la jerarquía de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Incluso, se ha llegado a denominar a la Sala Constitucional como una “Supersala”¹⁸⁹ por sus competencias que ahora prevé “un sistema de control de la constitucionalidad, mucho más amplio que los precedentemente consagrados en nuestro derecho”¹⁹⁰. Por tanto, se presenta una problemática en la relación de las diversas Salas del máximo Tribunal con respecto a las competencias asignadas por el texto constitucional a la Sala Constitucional¹⁹¹ y su incorporación en un mismo tribunal.

Ahora bien, en cuanto a la justicia constitucional, la norma suprema en su artículo 336 de la Constitución, le otorga la potestad de anular determinados actos estatales así como otras competencias para

Sala Constitucional no tenga competencia para anular reglamentos por motivos de inconstitucionalidad.

¹⁸⁷ Sin embargo, la Sala Constitucional se ha encargado de ampliar sus competencias por vía de sentencias, ampliando los supuestos específicos que establece la Constitución en el artículo 336.

¹⁸⁸ HERNÁNDEZ, José Ignacio: “¿Se justifica preservar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia? Apuntes para una reforma de la justicia constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 71, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017, p. 126.

¹⁸⁹ CANOVA, Antonio: “La Supersala...”, cit., pp. 285 y ss.

¹⁹⁰ BADELL, Rafael: “Las competencias...”, cit., p. 13.

¹⁹¹ El artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia desarrolla de manera amplia, lo establecido en la disposición normativa constitucional, sumando más competencias a la Sala Constitucional, que ya por sí mismas eran muy amplias. Entre ellas, se destaca la positivización del recurso de interpretación constitucional el cual sólo había sido establecido por vía jurisprudencial.

hacer prevalecer la norma suprema, en los términos que se presentan a continuación:

- 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.*
- 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.*
- 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.*
- 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.*
- 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.*
- 6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.*
- 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.*
- 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.*
- 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera órganos del Poder Público.*
- 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos en la ley orgánica respectiva.*
- 11. Las demás que establezcan la Constitución y la Ley.*

A continuación, nos referiremos al estudio del artículo 336 del texto fundamental, atendiendo al análisis de cada uno de sus numerales como instrumento para analizar los medios de justicia constitucional.

4.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DEMÁS ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN

La declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad, es la demostración por excelencia del control concretado de la constitucionalidad. Se trata de la potestad y deber que tiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de anular determinados actos estatales, que resulten contrarios al texto constitucional con el fin de garantizar la supremacía constitucional. Este poder, se concentra en un sólo órgano especializado en asuntos constitucionales y conlleva, en consecuencia, una gran responsabilidad tanto jurídica como política.

El artículo 336 del texto constitucional, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 prevé la declaratoria de inconstitucionalidad, a través del control concentrado de la constitucionalidad de determinados actos estatales¹⁹². A continuación analizamos cada uno de estos supuestos:

A.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LEYES NACIONALES Y DEMÁS ACTOS CON RANGO LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

La primera de las posibilidades para ejercer la declaratoria de nulidad, se refiere a los actos dictados por la Asamblea Nacional como creador de leyes. El artículo 336 en su primer numeral, establece que la Sala Constitucional podrá declarar “*nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución*”.

Esta disposición normativa, hace referencia a cualquier acto de jerarquía legal dictado por la Asamblea Nacional. Por ejemplo, en caso de que se sancione una ley por el órgano legislador, sin cumplir las formalidades establecidas en la Constitución o que en su contenido, tenga algún artículo que lesione y contraríen manifiestamente alguna disposición constitucional. Ante esta situación, podría ser anulada la ley o acto con rango de ley de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 336 numeral 1.

También se circunscribe en los actos que pueden ser objeto de anulación, aquellos como la ley de presupuesto público¹⁹³ que aún no

¹⁹² Véase BREWER-CARIAS, Allan: “La justicia...”, cit., p. 81.

¹⁹³ El Presupuesto público ha sido definido por ANDARA SUÁREZ como “el instrumento legal en el cual se realizan las estimaciones de ingresos que tendrá una entidad pública así como las autorizaciones para realizar gastos durante un tiempo determinado y a su vez constituye un instrumento de planificación de las políticas

siendo ley en sentido material, lo es en sentido meramente formal al seguir el mismo procedimiento para la elaboración de una ley. Además, puede ser objeto de control aquellos actos que sin ser ley, se les otorgue tal rango materialmente como lo sería la autorización de la Asamblea Nacional a la Administración Pública de la celebración de un acuerdo de interés nacional.

Un caso en el que se hizo uso de esta competencia procedió con la sentencia N° 1264 de la Sala Constitucional, de fecha 1 de octubre del año 2013¹⁹⁴, en la que se declaró la nulidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que establecía: “*Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia*”. En el referido fallo,

estima la Sala que el legislador al dictar la disposición del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, fue más allá del diseño del Estado de Derecho y de Justicia implantado en nuestra Carta Magna, al imponer la obligación a los jueces de la jurisdicción laboral de interpretar disposiciones normativas de carácter legal, en detrimento del principio de autonomía e independencia del juez para adoptar la decisión más acertada en un caso concreto, atendiendo las circunstancias que rodean al mismo, además de los principios de legalidad, equidad y justicia, puesto que el juez sólo está vinculado al ordenamiento jurídico y a la interpretación que de forma autónoma realice del ordenamiento jurídico (primer párrafo del artículo 253 constitucional).

Aunque ello no basta para que los jueces de instancia acojan la doctrina de casación establecida en casos análogos, atendiendo la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Esta Sala reitera, que la situación prevista en el artículo 335, transcrita supra, es distinta, ya que corresponde a la Sala Constitucional, como máximo garante e intérprete del Texto Fundamental, establecer el alcance y contenido de las normas y principios constitucionales en armonía con el ordenamiento jurídico vigente, a través de las sentencias con carácter vinculante (...).

públicas con miras al cumplimiento de los fines del Estado”; ANDARA SUÁREZ, Lenin José: *El Presupuesto público venezolano*, 2ª ed., editor-autor, Mérida, 2019, p. 40.

¹⁹⁴ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1264 de 1 de octubre de año 2013, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/156995-1264-11013-2013-10-0093.HTML> [Consulta: 2018, junio, 21].

En consecuencia, a tenor de los argumentos expuestos en el presente fallo, resulta imperioso para esta Sala declarar la nulidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por ser contrario a la disposición del artículo 335 de la Constitución de la República. Así se decide.

También, se puede observar el ejercicio de tal declaratoria de inconstitucionalidad de los actos con rango de ley dictados por la Asamblea Nacional. La Sala Constitucional, en sentencia N° 281, de fecha 30 de abril del año 2014¹⁹⁵, en ejercicio de esta competencia, puso de relieve un recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto contra los artículos 23.18, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Título IV, Capítulo IV, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como del artículo 26.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala Constitucional, declaró procedente dicho fallo.

B.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ESTADALES, ORDENANZAS MUNICIPALES Y DEMÁS ACTOS DE LOS CUERPOS DELIBERANTES REGIONALES Y MUNICIPALES DICTADOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN

La segunda de las posibilidades para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad es la declaratoria de nulidad de actos dictados por otros cuerpos deliberantes del Estado, o, en otras palabras, órganos del Poder Legislativo diferentes a la Asamblea Nacional. Nos ubica así en el ámbito de los actos emanados de los estados federales y municipales.

El artículo 336 en su numeral 2, establece que la Sala Constitucional podrá declarar “*la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella*”.

Esta disposición normativa, se refiere a los actos emanados de los demás cuerpos deliberantes del Estado, en el ámbito del poder público estadal y municipal del Poder Legislativo. En el ámbito estadal, sería el caso de un acto que surja del Consejo Legislativo, es decir, una ley estadal o una Constitución. En el ámbito municipal, sería una ordenanza

¹⁹⁵ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 281, de fecha 30 de abril del año 2014, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163493-281-30414-2014-10-1039.HTML> [Consulta: 2018, junio, 21].

municipal que brote de un Concejo Municipal, las cuales cuando sean inconstitucionales pueden ser anuladas.

Una situación jurídica como la descrita, sucedió por ejemplo, en sentencia N° 597, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26 de abril del año 2011¹⁹⁶, en la cual se declaró parcialmente con lugar, la nulidad de los artículos 5, 15, 24 y 52 de la Constitución del Estado Zulia, por inconstitucionalidad, estableciendo elementos importantes. En primer lugar, la referida sentencia se refiere a la naturaleza jurídica de las constituciones estatales, señalando que son

actos en ejecución directa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con rango de ley y de carácter regional, cuyo contenido jurídico fundamental se limita a regular la organización y funcionamiento de los Poderes Públicos Estadales conforme al Texto Fundamental. Siendo entonces la naturaleza jurídica de las constituciones estatales, la de un acto en ejecución directa del Texto Fundamental con rango de ley regional y, desde el punto de vista constitucional, le son aplicables los principios de esos actos normativos, tanto en lo que respecta a su contenido y alcance, como en relación con el procedimiento para su formulación.

En segundo lugar, procedió a declarar nulidad de los siguientes artículos de la Constitución del Zulia:

Así, al adoptarse ese concepto de soberanía con carácter nacional, no es posible que en el ordenamiento constitucional se reconozca un derecho a la autodeterminación (soberanía) de los entes político territoriales que lo componen o de sectores de la sociedad, directa o indirectamente, como es el presente caso, mediante una cláusula que presupone la existencia originaria y subyacente respecto al territorio que correspondía a la entonces denominada Provincia de Maracaibo -o de cualquier otra región del territorio de la República Bolivariana de Venezuela-, por lo que esta Sala verifica una violación al texto constitucional, contenida en el encabezado del artículo 5 de la Constitución del Estado Zulia. Así se declara.

(..) visto que el contenido del artículo 5 de la Constitución del Estado Zulia contraría el ordenamiento constitucional vigente en los términos antes expuestos y, en particular, siendo que la referida

¹⁹⁶ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 597 de 26 de abril de año 2011, [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/597-26411-2011-03-2594.HTML> [Consulta: 2018, agosto, 2].

frontera resulta esencial en la delimitación espacial del ámbito de ejercicio del poder del Estado, tanto hacía dentro, como hacía afuera, imponiendo el límite espacial de las relaciones con otros países, constituyéndose como un elemento primordial en la política de seguridad y defensa del Estado, es por lo que se declaran con lugar las denuncias formuladas y se anula el artículo 5 eiusdem. Así se decide.

(...) la Sala no pueda formular una interpretación sobre la base del principio conservación de los actos jurídicos, ya que admitir los términos en los cuales se estableció el artículo bajo examen equivaldría no sólo a admitir la naturaleza de norma fundamental de los textos constitucionales estatales, sino que además abriría la posibilidad de generar conflictos normativos ajenos a la estratificación del ordenamiento jurídico formada a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo tanto, esta Sala anula el artículo 15 de la Constitución del Estado Zulia, por violación del contenido de los artículos 7 y 159 de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

(...) la Constitución del Estado Zulia pretendió atribuir al órgano legislativo de la referida entidad federal, la regulación de aspectos referentes a una materia sometida al principio de reserva legal nacional, resultando en consecuencia, una invasión en el ámbito de competencias del Poder Legislativo Nacional, incurriendo así en una evidente usurpación de funciones, vicio que conlleva la nulidad absoluta de tal norma, tal como dispone el artículo 138 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala establece (sic) “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”, por lo que se declara con lugar la nulidad del artículo 24 de la Constitución del Estado Zulia. Así se declara.

(...) el Consejo Legislativo del Estado Zulia incurrió en el vicio de extralimitación de atribuciones, ya que si bien no creó ex novo ningún ente u órgano -Gobernador-, si le atribuyó algunas competencias que por mandato constitucional le corresponden a él como órgano legislativo de dicho Estado, con lo cual el Poder Legislativo de dicho Estado incurrió en referido vicio, pues si bien es cierto que tenía competencia para organizar los Poderes Públicos de esa entidad federal a la luz de nuestra Constitución, no es menos cierto, que tal organización debió ser realizada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, es decir, debió respetar y tener como límites las normas constitucionales y legales atributivas de competencias a los distintos órganos del Poder Público Nacional, lo cual resulta igualmente aplicable a la

calificación de leyes orgánicas que realiza la norma impugnada ya que el mismo colide con el contenido del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se declara con lugar la nulidad del artículo 52 de la Constitución del Estado Zulia. Así se declara.

(...) esta Sala declara parcialmente con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto contra la Constitución del Estado Zulia y los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 24, 25 (numerales 1 y 6), 26.28, 47.11, 52 y 78.24, dictada por el Consejo Legislativo de dicho Estado el 5 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial del estado Zulia bajo el N° 772 extraordinario del 13 de agosto de 2003. Así se decide.

En tercer lugar, señala un rasgo importante de la sentencia donde se declare, en general, el control concentrado de la constitucionalidad, al indicar que “en aras de la seguridad jurídica, fija los efectos del presente fallo anulatorio *ex nunc* o hacia el futuro, esto es, a partir de la publicación del presente fallo por la Secretaría de esta Sala Constitucional”.

También, se puede mencionar otro ejemplo como la sentencia de la Sala Constitucional N° 1551, de fecha 27 de noviembre del año 2012¹⁹⁷, en la que se resolvió un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, contra la Constitución del Estado Cojedes, dictada por el Consejo Legislativo de ese Estado, en la que la Sala Constitucional estimó que hubo violación del artículo 208 Constitucional.

C.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LOS ACTOS CON RANGO DE LEY DICTADOS POR EL EJECUTIVO NACIONAL

Otra de las competencias de control concentrado de la constitucionalidad, es la declaratoria de nulidad actos del Poder Ejecutivo, y no ya del Poder Legislativo.

El artículo 336 en su numeral 3, establece que la Sala Constitucional podrá declarar “*nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución*”.

El tercer numeral, se refiere a los actos dictados por el Presidente de la República con rango legal. Tal sería el caso de un Decreto-Ley, con previa ley habilitante concedida por la Asamblea Nacional, en el que

¹⁹⁷ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1551 de 27 de noviembre del año 2012. [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1551-271112-2012-03-0437.HTML> [Consulta: 2018, agosto, 2].

material o formalmente, en parte o en totalidad del decreto, sea contrario a disposiciones de la Constitución nacional.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 203, de fecha 25 de marzo del año 2014¹⁹⁸, a título de ejemplo, conoció de un recurso de nulidad contra los artículos 44 y 70 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, por una presunta violación del artículo 225 del texto constitucional. Este, es uno de los pocos casos en que se ha recurrido para pedir la nulidad de un acto con rango de ley dictado por el Ejecutivo Nacional, el cual, sin embargo, la Sala estimó que no se configuraron violaciones al texto constitucional.

La Sala Constitucional, igualmente, en fecha 17 de diciembre del año 2015, bajo sentencia N° 1662¹⁹⁹, conoció de un recurso de nulidad en contra del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, sin embargo, declaró la pérdida del interés procesal y en consecuencia, terminado el procedimiento sin pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del decreto.

Tales situaciones, demuestran la política que se ha venido desempeñando en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde su creación, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución. Son pocas -por no decir ninguna- las decisiones en contra del gobierno que se ha mantenido en el poder, desde los inicios mismos del orden constitucional de 1999.

D.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LOS ACTOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN DICTADO POR CUALQUIER OTRO ÓRGANO ESTATAL DEL PODER PÚBLICO

La declaratoria de nulidad no sólo se limita a actos en ejecución directa e inmediata del Parlamento. También, dentro de su objeto se encuentran los actos en ejecución directa e inmediata de los otros órganos estatales del Poder Público.

El artículo 336 en su numeral 4, establece la competencia de la Sala Constitucional de declarar la nulidad total o parcial “*de los actos en*

¹⁹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 203 de fecha 25 de marzo de año 2014 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162349-203-25314-2014-09-0456.HTML> [Consulta: 2018, agosto, 3].

¹⁹⁹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1162 de fecha 17 de diciembre del año 2015 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184104-1662-171215-2015-14-0338.html> [Consulta: 2019, julio, 9].

ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta”.

Esta norma, se refiere a los actos dictados en “ejecución directa e inmediata de la Constitución”, es decir, actos que no requieren de desarrollo legislativo, por cuanto el texto fundamental ha facultado al órgano a quien se dirige la competencia para actuar de manera directa e inmediatamente ejecutable.

La norma se refiere a “otros” órganos, los cuales son los órganos del Poder Nacional distintos al Poder Legislativo. Cuando uno de tales órganos, basado en su facultad de actuar directa e inmediatamente, sea contraria a la Constitución, es viable la declaratoria de nulidad.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2748, de fecha 20 de diciembre del año 2001²⁰⁰, precisó el significado de actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, señalando que

cuando el derecho o la función se encuentran consagrados de tal manera que nada obsta a su ejercicio, que no requiere ser desarrollado ni sustancial ni formalmente, y además, la misma norma fundamental no reserva la forma y limitaciones de su ejercicio a la ley, entonces, entiende esta Sala, que se trata de una norma directa e inmediatamente aplicable y, por lo tanto, directa e inmediatamente ejecutable. Puede afirmarse, que la calificación de acto dictado en ejecución directa de la Constitución, está referida a la forma de cómo un determinado acto jurídico se articula con las normas constitucionales, es decir si su ejecución obedece en primer término a una disposición legal que regula su práctica o si deriva directamente de una norma constitucional que no requiere de ley alguna que regule el ejercicio del derecho o de la atribución que fundamenta el acto. Es un hecho bastante generalizado que los derechos fundamentales y la normativa que se refiere a la creación de órganos de los poderes públicos y su habilitación, en la mayoría de las constituciones vigentes en distintos países, son considerados de aplicación inmediata y directa.

Es decir, cuando un acto jurídico no requiere previamente de una ley que regule su ejercicio, por cuanto el texto constitucional ha facultado a los órganos del Estado para desempeñar determinadas actuaciones de manera directa e inmediatamente ejecutable. Así, no requiere algún

²⁰⁰ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 2748 de 20 de diciembre de año 2001 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2748-201201-00-3094.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 5].

desarrollo previo o que su creación sea reservada por el Poder Legislativo. En este supuesto, estaríamos ante una ejecución directa e inmediata de la Constitución, pero si dicho acto se desarrollara contrariando a la Constitución, se puede declarar su nulidad por medio de esta disposición del texto constitucional.

5.- EL CONTROL PREVENTIVO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La Sala Constitucional, también tiene competencias para controlar ciertos actos estatales antes de su nacimiento a la vida jurídica en el ordenamiento jurídico venezolano; tal como se desprende del texto constitucional en sus artículos 203, 214 y 336 numeral 5.

Así, la Sala Constitucional en sentencia N° 194 de fecha 15 de febrero del año 2001²⁰¹, precisó que

tiene dentro de sus competencias el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, la cual es ejercida a instancia del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional; las de control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de leyes nacionales, también a instancia del Presidente de la República; y el control preventivo en cuanto al pronunciamiento de la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes calificadas como tales por la Asamblea Nacional.

Conforme al criterio anterior, existen dos momentos para controlar la constitucionalidad de los actos normativos: 1) Después de su entrada en vigencia y 2) Antes de su entrada en vigencia. Asimismo, no sólo en el artículo 336 del texto constitucional se encuentran las competencias de la Sala Constitucional, sino también, en los artículos 203 y 214 *eiusdem*. Siendo que se ejerce por dicho órgano el control preventivo sobre algunos actos antes de su promulgación y, por tanto de su entrada en vigencia. Son los siguientes:

- 1) Tratados internacionales.
- 2) Leyes orgánicas.
- 3) Leyes sancionadas antes de su promulgación.

²⁰¹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 194..., cit.

Sobre los mencionados tipos normativos recae este control previo ante de su vigencia, se trata de variantes del control concentrado de la constitucionalidad²⁰².

A.- TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales constituyen uno de los tipos normativos sobre los cuales recae el control concentrado preventivo de la constitucionalidad. En efecto, para KELSEN²⁰³ “los tratados internacionales deben ser también considerados -desde el punto de vista de la primacía del orden estatal- como actos inmediatamente subordinados a la Constitución. Ellos tienen normalmente el carácter de *nomas generales*”.

Por sus rasgos de normas generales, los tratados internacionales también tienen justificación para ser controlados por la jurisdicción constitucional previo a su entrada en vigencia en el orden estatal interno.

a.- IMPORTANCIA PARA EL ESTADO

Los tratados internacionales se han convertido en una práctica frecuente entre los Estados. Especialmente, desde finales del siglo XX con fenómenos como la globalización y la internacionalización de los derechos humanos, los Estados cada vez más, se enfocan en la suscripción de tratados internacionales que establezcan parámetros jurídicos uniformes que rigen sus ordenamientos nacionales. Ello, con la finalidad de conseguir fines comunes y beneficios para el progreso de cada Nación.

En consecuencia, como sucede en el universo normativo de un Estado, en más de una oportunidad pudieran existir contradicciones normativas u óbices, en este caso, entre la Constitución y un tratado internacional. Por ello, la Constitución previendo dicha situación, cuenta con una norma para afrontar tal escenario y servir como guía para generar una respuesta con base constitucional.

En otras palabras, es una necesidad para el ordenamiento jurídico, dado que luego del proceso de conclusión de un tratado internacional la eventual y posterior declaratoria de inconstitucionalidad del tratado

²⁰² HERNÁNDEZ, José Ignacio: “¿Se justifica...”, cit., p. 128.

²⁰³ KELSEN, Hans: *La garantía...*, cit., p. 65. También, el mismo autor llegó a afirmar que jurídicamente “nada se opone a que la Constitución de un Estado le atribuya esta competencia con el poder de anular los tratados que juzgue inconstitucionales”; *Ibidem*, pp. 65-66.

como un todo o de alguna de sus normas, tal como señala HARO²⁰⁴ por parte de “un Tribunal o Sala Constitucional no puede, en principio, ser opuesta como una justificación para incumplir dicho tratado, sin que comprometa la responsabilidad internacional del Estado”.

La razón de esta afirmación, es que deben ser respetadas las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados. Al manifestar la voluntad de ser parte en determinado tratado internacional, se debe cumplir con las obligaciones adquiridas, la cual es una situación que requiere armonizar las normas previstas en el tratado internacional y muy especialmente la Constitución Nacional como máxima norma en el orden interno.

b.- BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución, en su artículo 336, numeral 5 expresa que la Sala Constitucional tiene la competencia de verificar “*a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación*”.

Conforme a esta norma, se produce una armonización entre el orden nacional y el orden internacional. Por consiguiente, en caso de incompatibilidad de un tratado y el texto constitucional, se procederá a las reformas respectivas para la conciliación entre ambos órdenes normativos.

Se trata de una solicitud de carácter facultativo, que puede dirigir el Presidente de la República o de la Asamblea Nacional a la Sala Constitucional, para que ésta verifique la constitucionalidad del tratado, que al respecto se pretende hacer ley interna en el orden jurídico de Venezuela para que se perfeccione como norma obligatoria que debe ser observada por todos.

c.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE CONTROL PREVENTIVO

Las razones por las cuales se prefirió que la solicitud fuera de carácter facultativo, más no obligatorio, lo señala la misma Exposición de Motivos de la Constitución, cuando refiere que la potestad de activar el control preventivo de los tratados internacionales “corresponderá al Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, siendo facultativo su ejercicio”. Se descartó así la posibilidad de un control preventivo con carácter obligatorio, dado que según el mismo texto “podría traducirse

²⁰⁴ HARO, José Vicente: “La justicia...”, cit., p. 179.

en un obstáculo para la fluidez y la buena marcha de las relaciones internacionales de la República”.

Es decir, a los fines de garantizar un mejor entendimiento en las relaciones internacionales del Estado y otorgar mayores facilidades, en el momento de su aprobación como ley interna, se prefirió diseñar en el texto constitucional una solicitud. Pero, de carácter facultativo por parte del Presidente de la República o la Asamblea Nacional.

d.- OBJETO

El objeto de este mecanismo de control preventivo de la constitucionalidad, es la armonización normativa, entre el orden jurídico interno configurado desde la Constitución Nacional y el tratado internacional. Considerando los efectos de un tratado sobre la legislación, para KELSEN²⁰⁵ tal tipo normativo “podría derogar leyes; es pues, del más alto interés político que el tratado internacional esté conforme con la Constitución” e incluso, llegó a afirmar que un “Estado que quiere celebrar un tratado con otro Estado debe informarse de su Constitución”²⁰⁶.

Tal objeto de encontrar una armonización, bien sea del tratado con la Constitución o de ésta con aquél, se alcanza verificando la constitucionalidad del tratado internacional antes de convertirse en ley obligatoria, sin que se comprometa la responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el tratado tenga alguna norma contraria a la Constitución, aquél se ratifique con la debida reserva siempre que el tratado lo permita.

En caso de que el tratado no permita reserva²⁰⁷, la vía constitucional para poder ratificarlo, debe ser una reforma de la Constitución para lograr armonizar el tratado internacional con la Constitución. Esa, es también un fundamento para la existencia del control preventivo de la constitucionalidad, en este caso, de los tratados internacionales.

Por otro lado, cuando el Tribunal o Sala Constitucional realiza este tipo de control, no juzga la validez del tratado. Para DUQUE²⁰⁸ “el tribunal constitucional no controla la validez del tratado sometido a

²⁰⁵ KELSEN, Hans.: *La garantía...*, cit., p. 66.

²⁰⁶ *Ibidem*.

²⁰⁷ Existen tratados internacionales que no admiten reserva, de los cuales se puede mencionar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que señala en su artículo 120 “*No se admitirán reservas al presente Estatuto*”.

²⁰⁸ DUQUE, Román: *Sistema...*, cit., p. 62.

control; sólo declara que no se puede incorporar al ordenamiento jurídico nacional por disconformidad con la Constitución”.

Ahora bien, otra situación es cuando se incorpora un tratado al ordenamiento jurídico y es considerada su aprobación o ratificación inconstitucional. Ante tal situación el mismo autor señala que

la Constitución no atribuye expresamente competencia a la Sala Constitucional para declarar la nulidad de los tratados; ahora bien, el acto de la Asamblea Nacional que autoriza un tratado internacional, se le da el tratamiento de una ley formal, debido al procedimiento que se sigue para su formulación, razón por la que el tratado autorizado tiene rango de ley, aunque sólo regula las relaciones entre estados contratantes, por lo que puede considerarse que la competencia para anularlo encaja en el numeral 1 del artículo 336 de la Constitución.

Tal situación, en todo caso, es un supuesto complejo que tendría repercusiones en el orden internacional, por cuanto lo que le da validez al tratado internacional es su cualidad de ley interna en el ordenamiento jurídico.

B.- LEYES ORGÁNICAS

Otro de los tipos normativos, sobre los cuales la Sala Constitucional ejerce el control preventivo de la constitucionalidad, es sobre las leyes orgánicas. Para entender el significado de “ley orgánica”, la Constitución en su artículo 203 establece una definición, cuando señala que son leyes orgánicas “*las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes*”. Este tipo normativo, cuenta con una fuerza superior a las leyes ordinarias y requieren de una mayoría calificada para su aprobación.

Es necesario destacar, que existen cuatro tipos de leyes orgánicas: i) las que así denomina la Constitución; ii) las que se dicten para organizar poderes públicos; iii) las destinadas a desarrollar derechos constitucionales y iv) las que sirvan de marco normativo a otras leyes²⁰⁹.

²⁰⁹ No obstante que, en la Exposición de Motivos se indique un quinto tipo de ley orgánica (erróneamente) de “calificación por la Asamblea Nacional”.

a.- BASE CONSTITUCIONAL

El artículo 203 de la Constitución establece el control que la Sala Constitucional debe realizar sobre este tipo normativo, en su segundo aparte, al señalar que

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá ese carácter²¹⁰.

Se trata de un examen que la jurisdicción constitucional debe realizar, sobre la calificación que la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, a los fines de verificar su constitucionalidad como ley superior a la ley ordinaria, es decir, de su carácter de ley orgánica.

b.- NATURALEZA JURÍDICA

El control preventivo sobre tales leyes, se debe realizar cuando la Asamblea Nacional, como cuerpo legislador, las haya calificado de orgánicas y cumplido los requerimientos previos antes de su promulgación. Cuando eso se haya cumplido, la Asamblea Nacional o el Presidente de la República debe remitir la ley orgánica a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta realice un examen de la constitucionalidad de su carácter orgánico.

Así se desprende del artículo 203, cuando indica que aquellas leyes “*que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico*”.

Este tipo de leyes, objeto del presente control preventivo, para BREWER-CARÍAS²¹¹ son las que “el Presidente de la Asamblea o el Presidente de la República debe remitir, *automáticamente*, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de ese carácter

²¹⁰ Esta competencia establecida en el texto constitucional, fue extendida también para los Decretos con Rango, Valor y Fuerza de ley dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 25, numeral 14.

²¹¹ BREWER-CARÍAS, Allan: *La Justicia...*, cit., p. 231.

orgánico” caso en el cual, la Sala Constitucional juzgará el carácter orgánico de la ley sometida a su consideración.

En ese sentido, el control de la constitucionalidad en las leyes orgánicas se erige como una garantía jurisdiccional que permite en el proceso de formación de tales leyes revisar el calificativo de “orgánicas”, antes de su promulgación para así asegurarle tal carácter a este tipo normativo enmarcado en la Constitución. Siendo que, en caso contrario de que la Sala Constitucional estime que no ostentan tal carácter, la ley en análisis perderá su carácter orgánico.

c.- LEYES ORGÁNICAS POR DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL

Por otra parte, se debe añadir que, respecto a la primera categoría de leyes orgánicas, es decir, las que así denomina la Constitución, no requieren que sean sometidas a dicho control. En palabras de PEÑA SOLÍS²¹²

precisamente por la destacada importancia que les otorga la Constitución a las leyes orgánicas por denominación constitucional, ellas no requieren (...) ni su carácter orgánico está sujeto a control a priori de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ni a ninguna otra formalidad especial pues únicamente deben seguir el procedimiento de formación de las leyes ordinarias.

Por consiguiente, resulta evidente que se omite su calificación y según el mismo autor, por cuanto

la misma proviene del propio texto constitucional en el cual se le otorga otra la denominación, y quizás, lo que es más importante, del propio Poder Constituyente. Por tanto resultaría ilógico que un poder constituido pudiera entrar a examinar la pertinencia de la calificación, bien mediante la admisión (Asamblea Nacional), o mediante el examen de su carácter (Tribunal Supremo de Justicia).

Esta situación, también ha sido ratificada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 811 de

²¹² PEÑA SOLÍS, José: *Los tipos normativos en la Constitución de 1999*. Colección de Estudios Jurídicos, Tribunal Supremo de Justicia, N° 14, Caracas, 2005, p. 73.

fecha 22 de mayo del año 2001²¹³ donde dispuso que el pronunciamiento de la Sala Constitucional es necesario para cualquiera de los tipos de leyes orgánicas, con excepción de

las leyes orgánicas por denominación constitucional, pues el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a ‘las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas’, lo que significa que son todas las incluidas en las categorías 2^a, 3^a y 4^a.

Por tanto, la categoría de leyes orgánicas por denominación constitucional, no estaría sometida a este control preventivo de la constitucionalidad de las leyes orgánicas.

C.- LEYES SANCIONADAS ANTES DE SU PROMULGACIÓN

La Exposición de Motivos del texto constitucional, indica que otra de las competencias de la Sala Constitucional en materia de control preventivo “será la de verificar la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación, conforme al procedimiento establecido en Título V Capítulo I Sección Cuarta de la Constitución, para el caso del reparo presidencial fundamentado en razones de inconstitucionalidad”.

Efectivamente, tal como señala la Exposición de Motivos, otro de los mecanismos por los que se ejerce el control preventivo de la constitucionalidad es el relativo a las leyes sancionadas antes de su promulgación. En este tipo de control, además existe intervención de los tres poderes tradicionales de la teoría general del Estado: poder ejecutivo, legislativo y judicial.

a.- BASE CONSTITUCIONAL

El texto fundamental, en su artículo 214 establece el control preventivo sobre leyes sancionadas antes de su promulgación, indicando que

Cuando el Presidente de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del

²¹³ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N°811 de 22 de mayo del año 2001 [Documento *on line*] Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/811-220501-01-0941%20.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 2].

Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

De esta forma, el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones constitucionales, como lo es: cumplir y hacer cumplir la Constitución²¹⁴, podrá solicitar el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, antes de la promulgación de la ley. En este caso, dicha Sala deberá proceder a hacer un examen de la constitucionalidad de la ley o artículos de la misma, objeto de *reparo presidencial*.

b.- NATURALEZA JURÍDICA

La institución del control preventivo de la constitucionalidad sobre leyes sancionadas antes de su promulgación, se relaciona con el veto presidencial. Estimamos, de hecho, que es una especie de veto con las particularidades que ofrece la Constitución. El veto presidencial, es en esencia, uno de los instrumentos de los pesos y contrapesos de los poderes del Estado. Sin embargo, este control preventivo diseñado en la Constitución de 1999, se desvincula del veto presidencial en su regulación respecto de la Constitución de 1961.

En ese sentido, para BREWER-CARÍAS²¹⁵ se regula “un control de la constitucionalidad de las leyes sancionadas y no promulgadas, que se ha desvinculado del llamado ‘veto presidencial’ a las leyes, que siempre implica su devolución a la Asamblea Nacional” debido a la posibilidad de que el Presidente de la República someta al pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia la inconstitucionalidad de una ley sancionada que se le haya enviado para su promulgación -continúa el mismo autor- “no está ligada al veto presidencial ante la Asamblea, sino que en el lapso de diez (10) días que tiene para su promulgación, puede dirigirse directamente al Tribunal Supremo, sin necesidad de devolverla previamente a la Asamblea Nacional”.

De esa manera, tal institución presenta sus particularidades y puede en algún punto, diferenciarse del veto presidencial, como contrapeso del poder ejecutivo hacia el poder legislativo. De allí que, se le denomine como *reparo presidencial*, en lugar de veto presidencial por parte de la Exposición de Motivos.

²¹⁴ Como lo señala el artículo 236.1 de la Constitución que establece: “1. *Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley*”.

²¹⁵ BREWER-CARÍAS, Allan: *La Justicia...*, cit., p. 231.

c.- OBJETO

Por otra parte, se debe mencionar que sólo son objeto de reparo presidencial, los proyectos de leyes nacionales. Por ello, la legitimación activa para ejercer este mecanismo de control preventivo, sólo le corresponde al Presidente de la República. Así lo señala la Sala Constitucional, en sentencia N° 194, de fecha 15 de febrero del año 2001²¹⁶, cuando refiere

pretender que esta Sala conozca de un medio de control o protección constitucional no consagrado en la propia Constitución o en una ley en sentido formal, como norma atributiva de competencia para conocer de una solicitud de control preventivo de constitucionalidad de un proyecto de ley estatal, está contenida en el artículo 67 de la Constitución del Estado Trujillo, norma que no puede considerarse ley de carácter nacional, sería incurrir en una violación al principio constitucional de la reserva legal, motivo por el cual, esta Sala, haciendo uso del control difuso de la Constitución consagrado en el artículo 334 del Texto Fundamental, desaplica por inconstitucional el referido artículo 67 de la Constitución del Estado Trujillo, sólo en lo referente al establecimiento del control preventivo de la constitucionalidad de proyectos leyes estatales y su procedimiento, y en consecuencia inadmisibile la presente solicitud.

Por tanto, se define el objeto de las leyes sancionadas antes de su promulgación y quedan fuera del mismo, aquellas leyes que no tengan el carácter nacional, es decir, que no sean dictadas por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador.

6.- REVISIÓN OBLIGATORIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Los Decretos de Estados de Excepción, constituyen otro de los tipos normativos por el cual la Sala Constitucional ha sido facultada para revisar su constitucionalidad, incluso de oficio. Esta facultad oficiosa, demuestra la preocupación que tuvo el constituyente al momento de incorporar esta competencia.

²¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N°194..., cit.

A.- BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución en su artículo 336, numeral 6, establece que la Sala Constitucional podrá revisar “*aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República*”. Además, el artículo 339 *eiusdem* señala que el acto donde se declare estado de excepción deberá ser presentado “*dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad*”.

B.- CONCEPTO

El Decreto de Estado de Excepción, es un acto jurídico para situaciones de anormalidad institucional, que busca combatir tales escenarios, con medidas jurídicas excepcionales. Incluso, su objeto es defender la propia Constitución, por cuanto la Constitución regula el régimen de excepción en el “Título VIII”, “De la protección de esta Constitución”, Capítulo II referido a los Estados de Excepción, en los artículos 337, 338 y 399. Además, en los Estados de Excepción existe intervención conjunta del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por la trascendencia política y jurídica que tiene.

El Decreto de Estado de Excepción es dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en el que atendiendo a diversas situaciones se pongan en riesgo la normalidad constitucional, se restringen temporalmente determinadas garantías constitucionales, salvo aquellas referidas a derechos constitucionales considerados como intangibles, de manera temporal. La revisión que hace la Sala Constitucional, se trata igualmente de una modalidad de control concentrado sobre el Decreto que declara el estado de excepción²¹⁷.

C.- REVISIÓN DE OFICIO

La Exposición de Motivos de la Constitución, en lo referente al control de los decretos que declaren estados de excepción, indica que con el objeto de reforzar la protección de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución, se acoge una revisión de oficio “en virtud del cual la Sala Constitucional debe, en todos los casos y aun de oficio, controlar la constitucionalidad de los

²¹⁷ HERNÁNDEZ, José Ignacio: “¿Se justifica...”, cit., p. 128.

decretos que declaren estados de excepción. Este será la única competencia que podrá ejercer de oficio la Sala Constitucional”.

La importancia de este control es tal para la Constitución, que aún de oficio, le otorgó a la Sala Constitucional la competencia de revisar la constitucionalidad de los decretos que declaren Estado de Excepción. Para BREWER-CARÍAS²¹⁸, siguiendo lo señalado por la Exposición de Motivos, este tipo de control es “el único supuesto constitucional en el cual la Sala puede actuar de *ex officio*, una vez que el Decreto se haya publicado en Gaceta Oficial”. Asimismo, la revisión que haga la Sala Constitucional debe indicar si cumple o no con los requisitos establecidos en la norma suprema y si el derecho que restringe, es susceptible de serlo, es decir, verificando la constitucionalidad del Decreto que Estado de Excepción, tanto desde un punto de vista formal como material.

²¹⁸ BREWER-CARÍAS, Allan: *La Justicia...*, cit., p. 232.

CAPÍTULO VI

OTROS MÉTODOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Además del control difuso, el amparo constitucional, el control concentrado y la controvertida acción contenciosa administrativa que la doctrina venezolana y la Sala Constitucional han categorizado también como un método de justicia constitucional, el ordenamiento constitucional cuenta con otros medios para proteger la supremacía de la norma fundamental, que desde nuestra opinión no se circunscriben en los métodos anteriores.

Tales métodos, poseen una naturaleza jurídica propia, atendiendo a situaciones concretas, pero que tienen como fin común la defensa de la Constitución. A continuación, nos proponemos analizar los demás instrumentos que contempla el texto constitucional en su artículo 336. Son éstos el control de la constitucionalidad por omisión legislativa, la resolución de controversias constitucionales entre órganos del poder público, la revisión constitucional de sentencias definitivamente firme y la declaratoria de colisión de leyes.

1.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA

La declaratoria de inconstitucionalidad por omisiones legislativas, es una tendencia moderna, que busca mayor protagonismo del Juez, en este caso, del juez de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Con esta institución –señala NINO²¹⁹– “la corte superior podría estar autorizada a requerir a la legislatura (o a una comisión de ésta) que explique las razones por las que se incurrió en esa omisión y revelar si existen planes para superar esa deficiencia”.

Ante la inercia del legislador, la razón para la existencia de este método de control constitucional, es que el ordenamiento jurídico requiere “abrir caminos para la aplicación del control judicial de la constitucionalidad de la omisión legislativa y, de manera general, para asegurar la vigencia de la Constitución ante el proceder omisivo de uno de los poderes constituidos”²²⁰. Especialmente, de la omisión del

²¹⁹ NINO, Carlos: *La Constitución...*, cit., p. 293.

²²⁰ CASAL, Jesús María: “La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 4, editorial Sherwood, Caracas, 2001, p. 149.

Parlamento quien debe, por ejemplo, legislar para proteger los derechos constitucionales.

En contraste, su crítica básicamente se funda en que interfiere en la discrecionalidad del Parlamento, como Poder Legislativo, por lo que podría existir usurpación de funciones e invadir esferas que le corresponden a la Política y no al Derecho.

A.- BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución, en su artículo 336 numeral 7, establece otras de las competencias de la Sala Constitucional, señalando que podrá declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional *“cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”*.

Esta competencia, se refiere a la posibilidad de controlar la mora del legislador ante el incumplimiento de sus deberes constitucionales de dictar las normas o medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Constitución. Asimismo, es importante mencionar que no se limita a la Asamblea Nacional, sino que también comprende el poder legislativo estatal y municipal.

B.- CONCEPTO

La Exposición de Motivos, señala que la omisión legislativa se produce por falta de desarrollo del Poder Legislativo “durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que impida su eficaz aplicación”²²¹.

En efecto, dicha disposición normativa establecida en el artículo 336, numeral 7, se refiere a los actos que el Poder Legislativo en su unidad (nacional, estatal y municipal) debe hacer por mandato constitucional. Bien sea legislando, que es su principal función, pero además, dictando otras medidas que se consideren indispensables para el pleno desarrollo de la Constitución. Por lo que, en consecuencia, siguiendo a HERNÁNDEZ²²² “se traduce en una sentencia de condena”,

²²¹ Con este mecanismo se persigue evitar situaciones como las que se originaron en el caso del artículo 49 de la Constitución de 1961 y la falta de una legislación sobre amparo constitucional, durante casi treinta años.

²²² HERNÁNDEZ, José Ignacio: “¿Se...”, cit., p. 129.

que implica un “hacer”²²³, es decir, un actuar positivo de lo que establezca la jurisdicción constitucional.

Dicho en palabras de CASAL²²⁴:

se produce cuando el legislador no observa, en un tiempo razonable o en el que haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar impuesto, expresa o implícitamente, por la Constitución, o cuando, en el cumplimiento de la función legislativa, se dicta una regulación no acorde con la Constitución por haber sido omitidas previsiones que la Norma Suprema exigía.

Por ejemplo, se puede entender que se configuró una omisión legislativa en el caso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, en cuanto a la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo. Esta ley exigía ser aprobada en un año, y por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. En la práctica, no fue sino hasta el año 2012 y por medio de un Decreto-Ley que se reformó dicha ley, dando origen a la “Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras” por lo que, en el caso ejemplificado, se pudo haber configurado la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión legislativa, por cuanto hubo una extensa mora legislativa.

De esta forma, la Sala Constitucional estuvo facultada para establecer la ejecución de dicha obligación constitucional, en un tiempo determinado e inclusive lineamientos para dictar ese acto que, por mandato constitucional, debió ser ejecutado en el lapso establecido constitucionalmente.

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1048 de fecha 18 de mayo de 2006²²⁵, se declaró la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional, con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, pero que no fuera finalmente promulgado.

En ese caso, la Sala Constitucional, incluso, hizo la designación de miembros suplentes de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, en los términos siguientes:

²²³ SAGÜÉS, Néstor: *La interpretación...*, p. 18.

²²⁴ CASAL, Jesús María: *Constitución...*, p. 200.

²²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1048 de 18 de mayo de año 2006 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/1048-180506-05-0801.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 10].

- 2.- Declara la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado.
3. Fija un período de un año para que la Asamblea Nacional realice las consultas necesarias con todos los sectores del país, dada la trascendencia de la materia ético-judicial y así se dé efectivo cumplimiento al espíritu del artículo 211 constitucional. Durante ese año la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dará la mayor difusión posible a los temas relacionados con la Disciplina Judicial, a los fines de informar a la comunidad y a las instituciones del Estado, así como a todos los sectores públicos o privados sobre el desempeño de la comisión y los alcances que supone la denominada Jurisdicción Disciplinaria.
- 4.- Exhorta a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial prestar toda su asesoría y cooperación a la Asamblea Nacional con el fin de desarrollar en armonía el trabajo legislativo que permita la sanción y puesta en vigencia del futuro código disciplinario judicial, dentro del espíritu que prevé el artículo 136 constitucional de colaboración entre los órganos del Poder Público.
5. Exhorta a la Asamblea Nacional considerar debidamente el Anteproyecto de Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos, elaborado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.
- 6.- Ratifica como miembros principales de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a los ciudadanos Rosa Da`Silva Guerra, Belkys Useche de Fernández y Octavio Sisco Ricciardi, siendo este último quien la presidirá.
- 7.- Designa como miembros suplentes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los ciudadanos Indira Pérez, Zhaydee Portocarrero y Flor Montell, titulares de las cédulas de identidad números 9.477.481, 10.789.807 y 11.310.614, respectivamente.
8. Ordena a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial continuar la labor desarrollada por este órgano de carácter supraconstitucional, a los fines de asegurar la aplicación de la potestad disciplinaria judicial, hasta tanto sea aprobado y entre en vigencia el futuro código de ética judicial.

En otro caso, la Sala Constitucional en sentencia N° 91, de fecha 02 de marzo del año 2005²²⁶, declaró inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional porque no dictó dentro de un plazo razonable en derecho, la ley especial que debía regular el Régimen Prestacional de Empleo y, en consecuencia, ordenó a la Asamblea Nacional que, dentro de un plazo, sancionara la Ley reguladora del Régimen Prestacional de Empleo, con base en lo siguiente:

la ausencia de desarrollo legislativo por parte del legislador venezolano en relación con el régimen prestacional de empleo, por cuanto trae como consecuencia inmediata la falta de cotización para el financiamiento de la prestación del beneficio social en caso de desempleo y, más grave aún, por cuanto implica la negación de otorgamiento de dicha prestación a los beneficiarios, comporta la existencia de una omisión legislativa que debe ser remediada, a través de la orden a la Asamblea Nacional, para que ponga fin a esta situación y, en complemento, mediante la toma de medidas que, preventiva y cautelarmente, sopesen las consecuencias de tal abstención y eviten un indeseado incumplimiento de obligaciones internacionales.

En consecuencia, esta Sala declara la omisión de la Asamblea Nacional porque no ha dictado la Ley especial que regule el Régimen Prestacional de Empleo, pues, de conformidad con el artículo 336, cardinal 7, constitucional y 5, cardinal 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se trata de una inactividad normativa que impide el eficiente ejercicio de derechos fundamentales (especialmente el derecho a la seguridad social) y, en consecuencia, el cumplimiento de la Constitución. Así se declara.

Asimismo, si bien la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social no preceptúa un plazo determinado para que se dicten las leyes de los regímenes prestacionales especiales, considera la Sala que, a más de año y medio de la entrada en vigencia de la referida Ley orgánica, se ha prolongado en exceso el tiempo que razonablemente ameritaría la aprobación y promulgación de tales leyes, fundamentalmente, y para lo que en este caso se refiere, de la Ley del Régimen Prestacional de Empleo, que es la que, en la actualidad, carece de régimen transitorio para la prestación de dicho beneficio.

²²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 91 de fecha 02 de marzo del año 2005 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/91-020305-03-1100.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 10].

En este sentido, y en atención a los argumentos que al respecto expuso el Ministerio Público, observa la Sala que no todas las obligaciones legislativas tienen un plazo expresamente establecido para su cumplimiento, caso en el cual estaríamos ante el máximo nivel de concreción respecto del cuándo de la obligación. En muchos casos, en ausencia de un plazo específico, será el arbitrio del juez el que determinará, a través del criterio de razonabilidad y racionalidad, si la inercia legislativa se ha excedido o no del tiempo razonable que amerita el cumplimiento del precepto constitucional del que se trate.

En consecuencia, esta Sala declara que la falta de regulación acabada del Régimen Prestacional de Empleo en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, así como la falta de sanción de la ley especial a la que remite dicha Ley Orgánica para la regulación de ese régimen prestacional, constituye una omisión violatoria del Texto Fundamental a la que debe dársele pronta terminación.

Por tanto, y en atención al precedente que se sentó en la sentencia de 6-11-03 (Caso Ley Orgánica de Régimen Municipal), esta Sala ordena a la Asamblea Nacional la preparación, discusión y sanción, dentro del plazo máximo de tres (3) meses computables desde la notificación de este fallo, de la Ley que regule el Régimen Prestacional de Empleo que desarrolle las normas generales que, en este sentido, contiene la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, todo ello a la luz del artículo 86 del texto Fundamental o, en su defecto, de un régimen transitorio que solvete la situación lesiva al derecho constitucional a la seguridad social a que se ha hecho referencia en las líneas que anteceden. Así se declara.

Por último, en atención a la gravedad de la situación jurídica que se plantea como consecuencia de la omisión legislativa que se declara en esta decisión, en atención a la urgencia que reviste su reparación, y con el fin, además, de evitar un indeseado incumplimiento de las obligaciones internacionales que ha asumido la República, en los términos que antes se expusieron, la Sala acuerda, de conformidad con el artículo 19, párrafo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, medida cautelar innominada mediante la cual se suspenden los efectos del artículo 138 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y, en consecuencia, se declara la ultraactividad del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral, que fue publicado en la Gaceta Oficial no. 5392 Extraordinario, de 22 de octubre de 1999, y, por ende, cautelarmente vigente a partir de este pronunciamiento y hasta

cuando la Asamblea Nacional ponga fin a la situación de mora legislativa en los términos de este fallo; medida preventiva que no obsta para que, en caso de un eventual incumplimiento de este veredicto en fase de ejecución voluntaria, esta Sala complemente tal cautela con las medidas provisionales y correctivas que sean necesarias para evitar mayores perjuicios al orden público constitucional y al sistema de seguridad social venezolano. Lo anterior se dispone con estricto apego a los límites del juez constitucional, en los supuestos de ejecución forzosa de fallos de control de omisiones legislativas, tal como se expuso en la sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 2004 (caso Ley Orgánica del Poder Municipal). Así se decide.

Conforme a las anteriores sentencias, la Sala Constitucional pone de manifiesto el actuar positivo que implica esta innovadora figura jurídica, incluso ejerciendo competencias que corresponden a la Asamblea Nacional pero que no ejecutó.

2.- EL CONTROL DE LAS LEYES POR DECLARATORIA DE COLISIÓN: ¿CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD?

Otra figura jurídica que ha sido incorporada al amplio catálogo de competencias de la Sala Constitucional, es la declaratoria de colisión de leyes. Esta institución, al tratarse de una colisión entre leyes, y no entre una Constitución y la ley, pudiera traer dudas con respecto a si es o no, un método de justicia o control judicial de la constitucionalidad.

A.- BASE CONSTITUCIONAL

Durante la vigencia de la Constitución de 1961, el control de las leyes por declaratoria de colisión correspondía a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, numeral 5 y 216 de la Constitución de 1961. Mientras que en el diseño de la Constitución de 1999 esta competencia corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

De allí que la Constitución establezca en su artículo 336 numeral 8 otra de las competencias de la Sala Constitucional, al señalar que ésta podrá resolver “*las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer*”.

B.- CONCEPTO

La Sala Constitucional en sentencia N° 265 de fecha 25 de abril del año 2000²²⁷, desde un punto de vista material, estableció además que la declaratoria de colisión “alude a la situación en la cual dos disposiciones intenten regular el mismo supuesto en forma diferente con lo cual las mismas se encontrarían en conflicto”. Asimismo, bajo sentencia N° 2922, de fecha 07 de octubre del año 2005²²⁸, señaló que el control de las leyes por declaratoria de colisión se refiere únicamente a la situación en la cual “dos disposiciones legales intentan regular el mismo supuesto de diferente forma, y ante lo cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional competente para que resuelva las normas que presuntamente se encuentran en conflicto”.

De esta manera, la declaratoria de colisión de leyes atiende a la situación en la que existe disposiciones normativas del mismo rango, que regulen un mismo supuesto pero de manera diferente, llevando a un choque entre normas jurídicas de rango legal.

C.- CARACTERÍSTICAS

La Sala Constitucional, en sentencia N° 2922, de fecha 7 de octubre del año 2005²²⁹, se refirió a las características de la declaratoria de colisión de leyes:

- a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal.
- b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma.
- c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de

²²⁷ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 265 de 25 de fecha abril de año 2000 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/265-25-4-00-00-0690.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 10].

²²⁸ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 2922 de fecha 7 de octubre del año 2005 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2922-071005-03-0366.htm> [Consulta: 2019, enero, 10].

²²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 2922..., cit.

materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan.

d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad.

Bajo estas apreciaciones de la Sala Constitucional, se delimita la naturaleza jurídica de la declaratoria de colisión de leyes.

D.- RANGO JERÁRQUICO DE LAS NORMAS EN COLISIÓN

La Sala Constitucional, en sentencia N° 567, de fecha 22 de marzo del año 2002²³⁰ indicó respecto del rango normativo de las normas en colisión lo siguiente:

se hace evidente la imposibilidad de que exista colisión entre las normas invocadas por el recurrente, por cuanto las mismas se encuentran comprendidas en distintas jerarquías del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se debe acotar que dicha preeminencia no viene dada en razón del ámbito territorial de su aplicación, como lo han querido ver los representantes del entonces Congreso de la República, cuando afirman que dicha Ley es Superior al Decreto N° 014 contentivo del Reglamento de la Ordenanza de Zonificación, por ser la primera de aplicación nacional y la segunda de aplicación local, sino más bien en razón del rango normativo de la Ley de Expropiación, la cual, evidentemente, se encuentra en un plano superior respecto al Reglamento de Zonificación, que es un acto administrativo de efectos generales de rango sublegal.

Por tanto, al estar la normativa legal en un plano superior al reglamento, esta Sala determina que el caso planteado en autos escapa a la materia del recurso de colisión, siendo más bien el recurso de nulidad el medio idóneo para dilucidar el caso planteado por el recurrente, por lo que necesariamente, ante la imposibilidad de plantear colisión alguna entre las normas

²³⁰ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 567, de fecha 22 de marzo del año 2002. Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/567-220302-00-1910.HTM> [Consulta: 2020, julio, 18].

invocadas, debe declararse que no ha lugar el recurso de colisión. Así se decide.

En efecto, debe tratarse de normas que tengan el mismo rango normativa, de lo contrario, no tiene sentido esta institución procesal. En el caso examinado, al tratarse la colisión de una norma de rango legal - una ley- y una sublegal, no se circunscribe en el supuesto específico establecido en el texto constitucional.

E.- FINALIDAD

La Sala Constitucional, en sentencia N° 889, de fecha 31 de mayo del año 2001²³¹, señaló la finalidad de esta institución, estableciendo que en la declaratoria de colisión de leyes la función del órgano jurisdiccional “se reduce concretamente a establecer una comparación de las normas legales sobre las cuales versa el recurso, y, en el caso de que éste órgano jurisdiccional estime que ésta se plantea entre ellas, declarar cuál debe prevalecer”.

Por tanto, la finalidad de la declaratoria de colisión de leyes, es establecer qué norma debe prevalecer ante la colisión normativa, lo cual implicaría la derogatoria de la norma que, para la Sala Constitucional resulte no debe prevalecer.

F.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES

En la sentencia citada N° 889²³², la Sala Constitucional se refirió a la naturaleza del procedimiento de colisión de leyes, destacando importantes aspectos adjetivos de la siguiente forma

el procedimiento más conveniente a aplicar para la tramitación de este recurso conforme a su naturaleza, es el que se encuentra previsto para los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos generales, con exclusión de la etapa probatoria a que se refiere el artículo 117 *eiusdem* y sin relación ni informes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 *ibidem*, por tratarse de un asunto de mero derecho. En consecuencia, el procedimiento que en lo sucesivo se aplicará en estos casos es el siguiente:

²³¹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 889, de fecha de mayo del año 2001. Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/889-310501-00-1235.HTM> [Consulta: 2020, julio, 18].

²³² Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 889..., cit.

1° Presentado el recurso ante la Secretaría de esta Sala, se dará cuenta del mismo y se remitirá al Juzgado de Sustanciación;

2° El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de su admisión dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente.

3° En el auto de admisión se dispondrá, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia notificar por oficio al Presidente del órgano que haya dictado los actos normativos objeto del recurso y al Fiscal General de la República, si éste no lo hubiera interpuesto. También podrá ordenarse la notificación del Procurador General de la República en caso de estar involucrados los intereses patrimoniales de la República.

4° Practicadas las notificaciones ordenadas en el auto de admisión, el Juzgado de Sustanciación procederá a remitir el expediente a la Sala, la cual designará el Ponente.

5° Designado el ponente, la Sala decidirá el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes, a menos que la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor lapso.

6° No habrá lugar a etapa probatoria alguna ni a relación de la causa ni informes.

La Sala Constitucional en sentencia N° 265²³³, de fecha 25 de abril del año 2000, reiterando lo señalado por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995, caso: Alí José Venturini B., se refirió a elementos adjetivos del recurso de colisión:

1. La Corte conoce del mismo a instancia de parte interesada (...).
2. Se trata de un verdadero y propio recurso, en el sentido de que se solicita a la Corte se dirima un conflicto planteado por la preexistencia de normas que aparentemente coliden.
3. No existe un procedimiento expresamente previsto.

Ante la ausencia hasta el momento de una ley de la Jurisdicción Constitucional, que pudiera regular expresamente el procedimiento de colisión de leyes, éste se rige por lo dispuesto jurisprudencialmente por la Sala Constitucional.

²³³ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 265..., cit.

G.- RESOLUCIÓN DE COLISIÓN DE LEYES

La Sala Constitucional, en sentencia N° 1238, de fecha 30 de septiembre de 2009²³⁴, resolvió un recurso de colisión de leyes que resulta ilustrativo a los fines de nuestra investigación. La colisión alegada, fue entre varias normas del mismo rango legal, de las cuales una de ellas presentaba una regulación de forma contradictoria. La colisión se planteó entre: 1) Código Orgánico Procesal Penal, artículo 268; 2) Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 74; 3) Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, artículo 10 y 4) Código de Procedimiento Civil, artículo 287.

Las mencionadas disposiciones legales, regulan de forma diversa y contradictoria consecuencias jurídicas de un mismo supuesto de hecho, que es la condenatoria en costas de la República cuando resulta perdedora en juicio. Así, se presenta lo siguiente:

1) El artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal prevé que la totalidad de las costas corresponderá al Estado si el imputado es absuelto, salvo que el querellante se haya adherido a la acusación del Fiscal o presentado una propia, en cuyo caso soportará las costas, conjuntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal.

2) Mientras que, el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone que la República no puede ser condenada en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos. El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, establece que en ninguna instancia podrá ser condenada la Nación en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos. Asimismo, el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, señala que las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, las empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación.

De esta manera, la regulación efectuada en el 1) artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal, es opuesta a la regulación de 2) las otras leyes. Ante tal situación, la Sala Constitucional decidió lo siguiente:

²³⁴ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1238, de fecha 30 de noviembre del año 2009. [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1238-30909-2009-07-0040.html> [Consulta: 2020, agosto, 2].

existe una antinomia normativa que se manifiesta como una colisión de las leyes que las contienen, ya que las normas enfrentadas pertenecen a cuerpos normativos diferentes que regulan un mismo supuesto de hecho y que, resultando aplicables simultáneamente, atribuyen consecuencias jurídicas divergentes o contienen preceptos normativos con enunciados contradictorios, dando una cualificación deóntica incompatible respecto de la condenatoria en costas a la República, en desmedro de la debida coherencia de la regulación jurídica sobre una situación determinada, de forma tal que el conflicto se manifiesta cuando la aplicación del artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal implica la violación de la prohibición prevista en las otras normas en conflicto, impidiendo la ejecución de éstas.

Ciertamente, las antinomias legales pueden ser resueltas mediante los criterios tradicionales; sin embargo, en el caso de autos, las normas cuyos contenidos se contradicen pertenecen a leyes orgánicas, lo que imposibilita la aplicación del criterio de jerarquía; al tratarse la afección del patrimonio de la República un aspecto que atiende al sujeto y a sus funciones al margen de la materia objeto de los juicios en los cuales es parte, el criterio de la especialidad resulta ineficaz para resolver tal antinomia; asimismo, no puede hacerse uso del criterio de la temporalidad, pues si bien el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal es más reciente que el resto de las aludidas normas, al prever la condenatoria en costas al Ministerio Público, compromete el patrimonio de la República protegido por el privilegio procesal establecido en las leyes que encuentra asidero jurídico en la Carta Magna.

A la luz de lo expuesto, es claro para esta Sala que la colisión de leyes plantea una situación de contradicción que se manifiesta en el plano abstracto normativo en desmedro de la debida coherencia de la legislación jurídica, por lo que la Sala aprecia que en el caso de autos, se hace necesario determinar cuál de los enunciados normativos debe prevalecer con miras a resolver la colisión de autos.

Al respecto, la Sala aprecia que el sistema de imposición de costas a la República ha sido prohibida en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, atendiendo a un aspecto meramente objetivo, en resguardo del pleno desarrollo de los fines y de la envergadura de sus funciones, entendido como una prerrogativa o privilegio procesal dada la función y objetivos que le ha asignado el Texto Fundamental.

(...) el privilegio procesal de la República que le exime de ser condenada en costas procesales cuando resulta vencida en juicio está plenamente justificado por los objetivos que constitucionalmente se le han asignado, lo cual resulta coherente y proporcional con los fines perseguidos que han sido delimitados en cada una de las leyes que lo establece, situación que no varía en materia penal, donde la acción está atribuida al Estado a través del Ministerio Público, según lo previsto en los artículos 285 de la Carta Magna y 11 del Código Orgánico Procesal Penal.

En virtud de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Sala considera que el enunciado normativo de prohibición de condenatoria en costas a la República encuentra una justificación constitucional por lo que debe prevalecer como privilegio procesal cuando ésta resulta vencida en los juicios en los que haya sido parte por intermedio de cualquiera de sus órganos, incluso en aquellos de carácter penal en todos los supuestos previstos en el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal; y así se decide.

Tratándose de varios tipos normativos que tuvieron el mismo rango legal, y que regularon los mismos supuestos, pero con consecuencias jurídicas diferentes, se produjo la colisión normativa. La Sala Constitucional, declaró la colisión y al mismo tiempo estableció cuál debía prevalecer ante la antinomia normativa.

Por tanto, dejó sin efecto el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal que establecía un supuesto contradictorio al señalado por el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil.

H.- ¿EXISTE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO?

La naturaleza jurídica de este tipo de control asignada como competencia a la Sala Constitucional no se trata de un asunto en el que se deba juzgar sobre la inconstitucionalidad de alguna de las normas jurídicas en pugna. Para explicar de mejor manera la idea, tal como señala BREWER-CARÍAS²³⁵ “[e]ste mecanismo de control, antes que un control de la constitucionalidad, es un control respecto de la vigencia de la ley en casos de derogación tácita”, respecto de la norma que no prevalece en la antinomia normativa.

²³⁵ BREWER-CARÍAS, Allan: *La Constitución...*, cit., p. 972.

Es decir, no se trata de un asunto en el cual se ponga en juego la supremacía constitucional, sino de qué norma debe prevalecer cuando existen consecuencias jurídicas diferentes y contradictorias respecto de un mismo supuesto de hecho. Por ello, para nosotros la competencia asignada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 8 del artículo 336 no es un medio de justicia constitucional, sino de justicia legal que busca dirimir contradicciones de normas inferiores a la Constitución.

3.- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

Las controversias constitucionales entre órganos del Poder Público, son otras de las situaciones que pueden presentarse en un ordenamiento jurídico. Los aspectos orgánicos de una Constitución, esto es, su diseño institucional y sus competencias, son importantes para mantener estable un texto constitucional. Incluso, para garantizar los propios derechos fundamentales. Así, otra de las competencias que se le asigna a la Sala Constitucional, es la de resolver controversias constitucionales *inter-orgánicas* del Poder Público.

A.- BASE CONSTITUCIONAL

El artículo 336 del texto fundamental, establece otra de las amplias competencias de la Sala Constitucional, al referirse que ésta podrá dirimir controversias constitucionales “*que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público*”. Se trata de una competencia dirigida a salvaguardar las atribuciones que el texto constitucional estableció para los órganos que componen el Poder Público.

B.- CONCEPTO

La Exposición de Motivos de la Constitución, señala el sentido de las controversias constitucionales, al expresar que se trata de controversias entre cualesquiera de los órganos que la Constitución prevé en la distribución

horizontal o vertical del Poder Público y, en segundo lugar, que deben tratarse de controversias constitucionales, es decir, de aquellas cuya decisión depende del examen, interpretación y aplicación de normas constitucionales, tales como las que se

refieren al reparto competencial entre los diferentes órganos del Estado, especialmente, las que distribuyen el poder en los niveles nacional, estatal y municipal.

Las controversias constitucionales, se refieren así, a conflictos entre los órganos del poder público, tanto desde un punto de vista vertical, como horizontal que impliquen considerar las normas constitucionales, especialmente aquellas que atribuyen competencias a los órganos del poder público. Es decir, implica al poder público nacional, estatal y municipal -vertical- como descentralización política o territorial. Además, comprende el poder ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y ciudadano -horizontal- con los que el Estado cumple sus funciones.

Para HERNÁNDEZ²³⁶, una controversia constitucional “-a diferencia de las controversias administrativas- suponen conflictos entre funciones constitucionales de los Poderes Públicos, o sea, conflictos derivados de actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución”.

De acuerdo con este criterio, una controversia constitucional, además, se trataría de conflictos derivados de actos en ejecución directa e inmediata del texto constitucional, es decir, que no requiere desarrollo o articulación legal previa.

C.- OBJETO

La Exposición de Motivos, adicionalmente, señala que la competencia de controversia constitucional “tiene por objeto que la Sala Constitucional como garante y máximo defensor de los principios consagrados en el texto Fundamental ajuste la actuación de los órganos que ejercen el Poder Público, al cauce constitucional”.

Al respecto, la Sala Constitucional expresó sobre el objeto de las controversias constitucionales, en sentencia N° 1937, de 14 de julio del año 2003²³⁷, indicando que el objeto principal de tal competencia

consiste en la protección de la estructura institucional del Estado y su régimen competencial, con el propósito de corregir las eventuales invasiones por parte de algún órgano del Poder Público en la esfera de atribuciones de otro. En tal sentido, el objeto de la

²³⁶ HERNÁNDEZ, José Ignacio: “¿Se justifica...”, cit., p. 129.

²³⁷ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1937 de 14 de julio del año 2003 [Documento *on line*] Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1937-150703-02-2971.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 2].

controversia de constitucional, en principio consiste en una *vindicatio potestatis*.

Así, el objeto se refiere a la protección de la estructura institucional del Estado, es decir, la parte orgánica de la Constitución que se refiere, según PEÑA²³⁸ a aquella en la que “se organiza el poder que regirá la actividad estatal, delimitando sus competencias y orientándolas”. Cuando se dirimen controversias constitucionales, se corrige la invasión de competencias de un órgano del poder público hacia otro. Por consiguiente, se busca cumplir con el diseño constitucional de las competencias del Poder Público.

D.- DIFERENCIAS ENTRE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y LA CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, señaló conceptos básicos acerca de esta institución en sentencia N° 01819 de fecha 8 de agosto del año 2000²³⁹, estableciendo cuando no estamos en presencia de una controversia constitucional que servirá para distinguirla de la controversia administrativa Al respecto, establece que no estaremos en presencia de la controversia constitucional

cuando las partes en la misma no poseen el carácter de órganos del Poder Público, con atribuciones consagradas en el texto Constitucional, lo cual excluye no solo a particulares, sino también a funcionarios vicarios o quienes no posean el carácter de órganos, aun cuando por virtud de norma expresa tengan atribuidas funciones públicas o sean autoridad pública.

De esta forma, cuando las partes en pugna no tienen la cualidad de órgano del poder público con competencias atribuidas por la Constitución, en ese supuesto no se cataloga como controversia constitucional. Asimismo, el citado fallo entiende por “controversia” entre órganos del Poder Público, cuando determinados sujetos adoptan decisiones que no le corresponden

ex suprema lege o según el ordenamiento subconstitucional y correlativamente, esas decisiones competen a otro de dichos

²³⁸ PEÑA BARRIOS, Angello Javier: “La Supremacía...”, cit., p. 90.

²³⁹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Político Administrativa*. Sentencia N° 01819 de 8 de agosto de año 2000 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01819-080800-0806.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 20].

sujetos, quedando planteado el conflicto objetivamente, el cual será constitucional en el primer caso o administrativo en el segundo, creándose el substrato que subyace a la transformación del conflicto político a la controversia constitucional o administrativa, mediante la debida postulación entre dichos sujetos de conocimiento discrepante del otro y, una vez formulada tal postulación transformadora del conflicto en controversia, queda investido el Tribunal Supremo de Justicia, del poder jurisdiccional para dirimirlo.

En otras palabras, cuando un órgano adopta competencias que no le corresponden constitucionalmente y le corresponde, en consecuencia, a otro órgano se plantea objetivamente la controversia y sólo será “controversia constitucional” si la competencia es atribuida directa e inmediatamente de la Constitución. Además, debe tratarse de una controversia *stricto sensu* en la cual, se produzca de manera manifiesta la discrepancia entre los sujetos en pugna por la competencia.

Por otro lado, la misma sentencia entiende por controversia administrativa:

cuando planteada una discusión razonada entre órganos o entes públicos, con el carácter de controversia, los sujetos no sean órganos con atribuciones y diseño organizacional consagrado en la propia Constitución y el *tema decidendum* se refiere a atribuciones y competencias de consagración subconstitucional.

De esta manera, la controversia administrativa se refiere *mutatis mutandis* a la competencia que es otorgada por la ley y ocurre una disputa por ésta entre varios órganos o entes del Poder Público. Por tanto, queda delimitada la competencia que implica controversia constitucional y la que implica controversia administrativa.

E.- INADMISIBILIDAD

También, la Sala Constitucional señaló cuando es inadmisibile la controversia constitucional, en sentencia N° 3191, de fecha 11 de diciembre del año 2002²⁴⁰:

²⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 3191 de 11 de diciembre de año 2002 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3191-111202-02-2939.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 21].

- 1.- Cuando el accionante sea una persona distinta a un ente que ejerza potestades del Poder Público Constitucional.
- 2.- En caso de que el conocimiento de la acción compete a otro tribunal. Deja así esta Sala claramente establecido que la acción de conflicto constitucional no sustituye los recursos procesales existentes, de modo que resultará inadmisibles si el recurrente persigue adelantar un pronunciamiento sobre un asunto planteado ante otro órgano jurisdiccional o pretende sustituir algún medio ordinario a través del cual el juez pueda solventar la controversia. Salvo que, presentes los requisitos apuntados en el capítulo anterior, el asunto revista una gravedad tal que aconseje su solución por esta Sala; o el nivel en que se plantee la controversia exija un fallo sólo destinado a resolver el asunto constitucional planteado sin que tenga efectos en la demanda de instancia; o la situación, aun teniendo elementos resolubles en las demás jurisdicciones, involucre hechos o situaciones que la Sala Constitucional deba, por las especiales circunstancias, resolver. En fin, cuando el objetivo de mantener la paz social, el orden democrático o el principio de separación de poderes exija la intervención de la Sala. De no ser así, se dejaría sin contenido la atribución a que se contrae el citado artículo 336.9., pues, en abstracto, prácticamente cualquier controversia podría ser encauzada por una vía ordinaria.
- 3.- Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;
- 4.- Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible;
- 5.- Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación;
- 6.- Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor.
- 7.- Cuando en sentencias de esta Sala, anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, y no sea necesario modificarlo. Este motivo de inadmisibilidad no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio sustentado en la decisión previa.

Conforme a esta sentencia de la Sala Constitucional, se deben cumplir los requisitos exigidos para la tramitación de una controversia

constitucional, los cuales son supuestos de admisibilidad de orden público.

F.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

La Sala Constitucional, en sentencia N° 1937, de fecha 14 de julio del año 2003²⁴¹, conoció de una controversia constitucional entre autoridades municipales, específicamente, un Concejo Municipal y un Alcalde, en la que resolvió la controversia de la siguiente forma:

Como ya lo ha establecido la Sala, existe una antinomia entre la competencia que el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal confiere al Concejo Municipal para convocar a referendo revocatorio del mandato del Alcalde en los casos de no aprobación por parte del Cuerpo Edilicio de la memoria y cuenta de su gestión anual, con lo previsto por el artículo 72 de la Constitución, que otorga de manera exclusiva a los electores inscritos en la correspondiente circunscripción electoral, la iniciativa para solicitar la convocatoria de referendo revocatorio del mandato de cualquier cargo de elección popular, inclusive el cargo de Alcalde.

Por los fundamentos expuestos, esta Sala Constitucional, a fin de garantizar el imperio, la supremacía y la efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo ordena el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desaplica el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en lo que respecta a la iniciativa del Concejo Municipal para convocar un referendo revocatorio, por ser opuesto a lo previsto en el artículo 72, segundo acápite, de la Constitución y, en consecuencia, declara con lugar el conflicto constitucional entre autoridades planteado y deja sin efecto el Acuerdo N° 11 dictado el 13 de noviembre de 2002, por el Concejo Municipal del Municipio Píritu del Estado Falcón, sólo con respecto de la suspensión del Alcalde accionante, el nombramiento del Alcalde encargado y la convocatoria a referendo revocatorio, por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 72 del Texto Fundamental. Sin embargo, se mantienen los efectos del mencionado acuerdo, referidos a la aprobación o no de la memoria y cuenta de la gestión anual del Alcalde, en los términos exigidos por el aludido artículo 69 de la Ley Orgánica de

²⁴¹ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1937 de fecha 15 de julio del año 2003 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1937-150703-02-2971.htm> [Consulta: 2020, julio, 9].

Régimen Municipal, con el propósito de hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o penal del Alcalde, si a ello hubiere lugar, y así se decide.

Ante la controversia constitucional suscitada, la Sala Constitucional declaró el conflicto y órgano que debía prevalecer, en tal caso, el Alcalde por cuanto la actuación del Consejo Municipal fue contraria al artículo 72 del texto constitucional.

4.- REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES

La revisión constitucional es otra de las instituciones del Derecho Constitucional comparado que ha tenido acogida en el ordenamiento jurídico venezolano. Su pertinencia radica en que es efectiva para mantener la seguridad jurídica en el Estado ante sentencias que pudieran lesionar el texto constitucional.

A.- BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución en su artículo 336, numeral 10 consagra la revisión constitucional, al señalar que la Sala Constitucional podrá revisar las sentencias definitivamente firmes de “*amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva*”.

Cuando un Tribunal dicte una sentencia en la que utiliza bien sea el método de amparo constitucional o el control difuso de la constitucionalidad y haya sido empleado de manera contraria a la Constitución, la Sala Constitucional podrá revisar la sentencia para salvaguardar el orden público constitucional.

B.- ORIGEN

Al igual que el control difuso de la constitucionalidad, la institución del recurso de revisión constitucional tiene su origen en el derecho constitucional de los Estados Unidos. En dicho país, recibe la denominación de *writ of certiorari*²⁴².

²⁴² Véase MACÍAS, José: *La revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes*, Ediciones Paredes, Caracas, 2013, p. 33.

C.- OBJETO

La Exposición de Motivos, señala que el objeto de la revisión constitucional es “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica”. De esta manera, las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, dictadas por los tribunales de la República, pueden ser revisadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la uniformidad constitucional.

D.- CONCEPTO

El mecanismo extraordinario de revisión constitucional²⁴³ de sentencias en los casos de que se ejecute un control difuso y un amparo constitucional definitivamente firme, se entiende, en palabras de MACÍAS²⁴⁴ como

la actividad que desarrolla un tribunal o corte constitucional de último grado en la cual constata o ‘revisa’ que el contenido del pronunciamiento judicial emitido por otro órgano jurisdiccional, de la misma estructura organizativa, se encuentre dentro del marco de aplicación de los derechos, principios y garantías constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico respectivo, declarando la nulidad absoluta de dicho pronunciamiento en caso de incumplimiento o vulneración de tales derechos, principios y garantías constitucionales.

En otras palabras, es una figura jurídica que revisa el contenido de una sentencia emitida por un juzgado, sobre si se corresponde con lo establecido en el texto constitucional, especialmente, los derechos fundamentales, y en caso de no haber correspondencia entre el fallo y la Constitución, declarar su consecuente nulidad.

²⁴³ Resulta un punto controvertido determinar la naturaleza jurídica de esta institución, toda vez que, se han señalado distintos criterios al respecto: como a) potestad, b) recurso extraordinario y c) negación de que es un recurso ordinario y extraordinario, los cuales son estudiados por la doctrina y la jurisprudencia; CUENCA, Leoncio: *Revisión de las Decisiones Judiciales como mecanismo de control de constitucionalidad en Venezuela*, Ediciones Paredes, Venezuela, 2007, pp. 20 y ss.

²⁴⁴ MACÍAS, José: *La revisión...*, cit., pp. 31-32.

E.- EXTRALIMITACIÓN DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL: A PROPÓSITO DE LO ESTABLECIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional se pronunció acerca de la “delimitación” de la revisión constitucional en sentencia N° 93, de fecha 6 de febrero del año 2001²⁴⁵ señalando lo siguiente:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por los demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

En ese sentido, es necesario destacar que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia plasmó lo señalado por la Sala Constitucional en la sentencia antes citada. Con ello no se delimitó y reencauzó a la Sala sino que le dio rango de ley al criterio jurisprudencial que había extendido la competencia a otros supuestos²⁴⁶. En efecto, tal como lo estatuye el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo

²⁴⁵ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 93 de 6 de febrero del año 2001. [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 11].

²⁴⁶ Citado por MACÍAS, José.: *La revisión...*, cit., p. 109.

de Justicia los supuestos de procedencia de la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, se señalan en los siguientes numerales:

El numeral 10 señala que la Sala Constitucional podrá revisar aquellas sentencias que sean dictadas por los tribunales de la República, *“cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales”*. Por otro lado, el numeral 11 señala que también pueden ser objeto de revisión las sentencias dictadas por las otras Salas que violen *“principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales”*.

En consecuencia, se ampliaron los supuestos en que se puede presentar la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes en el ordenamiento jurídico venezolano. Conforme a los precedentes judiciales anteriormente expuestos y la normativa legal vigente, las sentencias objeto de revisión constitucional serían las siguientes:

a) Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país;

b) Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de la constitucionalidad de las leyes dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia;

c) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; y

d) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional²⁴⁷.

Tal situación, para nosotros es controversial por cuanto el texto constitucional se refiere sólo a aquellas sentencias de amparo constitucional y de control difuso de constitucionalidad de las leyes. Por

²⁴⁷ Véase MACÍAS, José.: *La revisión...*, cit., pp. 130 y ss.

el contrario, las sentencias de la Sala Constitucional anteriormente señaladas y lo establecido posteriormente por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo se refieren a los supuestos que expresamente indica expresamente el texto constitucional sino que va más allá.

Por tanto, el ámbito de aplicación de la revisión de sentencias definitivamente firmes no sólo se circunscribe a lo establecido en el texto constitucional, sino que fue ampliado ante otros supuestos que abarca un marco regulatorio muy extenso.

F.- NULIDAD DE LA SENTENCIA REVISADA

La Sala Constitucional en sentencia N° 1645, de fecha 27 de noviembre de 2014²⁴⁸, declaró con lugar un recurso de revisión y como consecuencia anuló la sentencia revisada:

En consecuencia, esta Sala Constitucional concluye que ha lugar a la solicitud de revisión contra el acto de juzgamiento que dictó la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de junio de 2014, por cuanto se apartó de la doctrina vinculante que sentó esta Sala Constitucional con respecto a los principios jurídicos fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima (vid. sentencia n.º 3057/04, entre otras tantas). Así como en virtud de la violación a los derechos constitucionales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso de la solicitante de revisión. Razón por la cual esta Sala Constitucional declara la nulidad del acto de juzgamiento objeto de la solicitud de revisión a que se contraen estas actuaciones. Así se decide.

Conforme a dicha sentencia, se observa los efectos que produce la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, produciendo en este caso, la nulidad de una norma jurídica de efectos particulares, como lo es, la sentencia, con el fin de garantizar la seguridad constitucional en el ordenamiento jurídico.

²⁴⁸ Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1645, de fecha 27 de noviembre del año 2014 [Documento *on line*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/172070-1645-271114-2014-14-1071.html> [Consulta: 2020, agosto, 2].

REFERENCIAS

- ANDARA SUÁREZ, Lenin José: *El Presupuesto público venezolano*, 2ª ed., editor-autor, Mérida, 2019.
- ANDARA SUÁREZ, Lenin José: *Fundamentos de Derechos Humanos*, inédito, 2020.
- AMENTA, Paolo: *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela y sus pasos como legislador positivo, en uso de la autoproclamada: Jurisdicción Normativa*, Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2015, [Documento *on line*] Disponible: http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho_Pcamenta/AMENTA_RIVERO_PaoloConrado_Tesis.pdf [Consulta: 2018, julio, 29].
- ARAGÓN, Manuel: *Constitución y control del poder*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999.
- ARAUJO-JUÁREZ, José Araujo: “Los principios fundamentales de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, *Comentarios a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Vol. I, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2010.
- ARISMENDI, Alfredo: *Derecho Constitucional*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2012.
- BADELL, Rafael: “Las competencias de la Sala Constitucional”, *Revista Derecho y Sociedad*, N° 9, Universidad Monteávila, Caracas, 2009.
- BELLO, Humberto: *Sistema de Amparo*, Ediciones Paredes, Caracas, 2012.
- BERRIOS, Juan: *El control jurisdiccional de la constitucionalidad y la política en Venezuela: estudio sobre la Sala Constitucional (2000-2010)*, Trabajo para optar al título de doctor en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2015, [Documento *on line*] Disponible: http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho_Jaberrios/BERRIOSORTIGOZA_JuanAlberto_Tesis.pdf [Consulta: 2018, junio, 8].

- BICKEL, Alexander: *The Least Dangerous Branch*, Yale University Press, 2nd. ed., New Haven, 1986.
- BREWER-CARÍAS, Allan: “La Justicia Constitucional en la Nueva Constitución”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, editorial Sherwood, Caracas, 2001.
- BREWER-CARÍAS, Allan: *Derechos y Garantías Constitucionales y la Acción de Amparo*. Colección Tratado de Derecho Constitucional, T. X, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017. [Documento *on line*] Disponible: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-X-9789803652951-txt.pdf> [Consulta: 2020, julio, 8].
- BREWER-CARÍAS, Allan: *Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional*. Colección Tratado de Derecho Constitucional, T. XII, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017. [Documento *on line*] Disponible: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-XII9789803652975-txt.pdf> [Consulta: 2018, julio, 5].
- BREWER-CARÍAS, Allan: *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, T. I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.
- BREWER-CARÍAS, Allan: *Sistema de Justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000. [Documento *on line*] Disponible: <http://aciropol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Brewer/L-0925.pdf> [Consulta: 2018, julio, 5].
- CANOVA, Antonio: “La ‘Supersala’ (constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3, Editorial Sherwood, Caracas, 2000.
- CARAMELO, Gustavo: “Activismo judicial y derechos sociales”, *Pensar en Derecho*, N° 6, Buenos Aires, 2015.
- CARBONELL, Miguel: “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, *Teoría del neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

- CASAL, Jesús María: “La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 4, Editorial Sherwood, Caracas, 2001.
- CASAL, Jesús María: *Constitución y Justicia Constitucional*, Publicaciones UCAB, Caracas, 2015.
- CHAVERO, Rafael: *El nuevo régimen de Amparo Constitucional en Venezuela*, Editorial Sherwood, Caracas, 2010.
- COVIÁN, Miguel: “El Control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas del Senado de la República*, México, [Documento *on line*] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf> [Consulta: 2018, julio, 5].
- CUENCA, Leoncio: *Revisión de las Decisiones Judiciales como mecanismo de control de constitucionalidad en Venezuela*, Ediciones Paredes, Venezuela, 2007.
- DUQUE, Román: *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional*, Ediciones Homero, Caracas, 2014.
- ELY, John: *Democracia y Desconfianza*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de Los Andes, Colombia, 1997.
- FEBRES, Máximo: “El control de la constitucionalidad en Venezuela. La interpretación y las lagunas jurídicas”, *LÓGOI Revista de Filosofía*, N° 21, Universidad de Los Andes, Mérida, 2012, [Documento *on line*] Disponible: <http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/logoi/article/download/.../2439> [Consulta: 2018, julio, 3].
- FERNÁNDEZ, Juan Carlos: *Temas de derecho constitucional, especial referencia a la jurisprudencia de la Sala Constitucional*, 2da. Edición, Universidad de Los Andes, Mérida, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi: *Podere salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi: *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia, 2. Teoría de la democracia*, Editorial Trotta, Madrid, 2013.

- FERRER, Eduardo: *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- FERRERES, Víctor: *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Curso de Derecho Administrativo. II*, novena edición, Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- GARGARELLA, Roberto: *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo N° 3, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito, 2012.
- GAROUPA, Nuno: “Comparing Judicial Activism – Can we Say that the US Supreme Court is more Activist than the German Constitutional Court”, *Revista Portuguesa de Filosofia*, Special Issue on Democracy in Question, Vol. 72, 2016.
- GOIG, Juan Manuel: “Configuración constitucional del amparo en Venezuela”, *Revista de Derecho Político*, N° 41. [Documento *on line*] Disponible: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/issue/view/610> [Consulta: 2020, septiembre, 8].
- HARO, José Vicente: “El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión”, *Provincia*, número especial, Universidad de Los Andes, Mérida, 2005, [Documento *on line*] Disponible: <http://www.redalyc.org/html/555/55509909/> [Consulta: 2018, junio, 30].
- HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor Rafael: “El control de la convencionalidad como expresión del control de la constitucionalidad: originalidad y desaciertos”, *Revista de Investigações Constitucionais*, v. 2, N° 3, Curitiba, 2015, [Documento *on line*] Disponible: <http://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/44532/27222> [Consulta: 2018, julio, 2].
- HERNÁNDEZ, José Ignacio: “¿Se justifica preservar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia? Apuntes para una reforma de la justicia constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 71, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017.

- HIRSCHL, Ran: “‘Juristocracy’ – Political, not Juridical”, *The Good Society*, N° 3, Penn State University Press, 2004.
- HIRSCHL, Ran: *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Cambridge, 2004.
- KELSEN, Hans: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016. [Documento *on line*] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/31/tc.pdf> [Consulta: 2018, julio, 16].
- MACÍAS, José: *La revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes*, Ediciones Paredes, Caracas, 2013.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat: *El Espíritu de las Leyes*, Librería General de Victoriano Suárez, Tomo I, Madrid, 1986.
- MONTOYA, Raúl: “*Hacia un nuevo modelo de control de la constitucionalidad en materia electoral. Retos, perspectivas y algunas propuestas*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011. [Documento *on line*] Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/12183/10988> [Consulta: 2018, agosto, 11].
- NINO, Carlos: *La constitución de la democracia deliberativa*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1997.
- OSSORIO, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Obra Grande, Montevideo, 1986.
- PEÑA BARRIOS, Angello Javier: “La Supremacía Constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Revista Estado de Derecho Reschtaat*, año 2, N° 1, 2020, [Documento *on line*] Disponible: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/Rechtsstaat/article/view/16320/21921927467> [Consulta: 2020, agosto, 5].
- PEÑA SOLÍS, José: *Los tipos normativos en la Constitución de 1999*. Colección de Estudios Jurídicos, Tribunal Supremo de Justicia, N° 14, Caracas, 2005.
- QUIROGA, Aníbal: “Control «Difuso» y control «Concentrado» en el Derecho Procesal Constitucional peruano”, *Derecho PUCP: Revista*

de Derecho, N°50, Perú, 1996. [Documento *on line*] Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085290> [Consulta: 2018, agosto, 10].

QUIROGA, Aníbal: “La justicia constitucional”, *Revista Derecho PUCP*, N° 41, Arequipa, 1987, [Documento *on line*] Disponible: <https://dialnet.uniroja.es/descargaarticulo/5110097.pdf> [Consulta: 2018, junio, 12].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario práctico del estudiante*, Ediciones Santillana, Madrid, 2007.

RENGEL-ROMBERG, Arístides: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo I, Ediciones Paredes, Caracas, 2016.

RIVAS, Alfonso: *El Estado, Estructura y Valor de sus Instituciones*, Clemente Editores, 3ª ed., Valencia, 2007.

RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: *Ad imisfundamentis. Análisis de la Constitución venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas)*, Editorial Ex Libris, Caracas, 2004.

RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: “La acción de amparo constitucional a raíz de la vigencia de la Constitución de 1999”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Caracas, 2000.

SAGÜÉS, Néstor Pedro: *La Interpretación Judicial de la Constitución*, 2ª. Edición, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

SANTIAGO, Alfonso: “Neoconstitucionalismo”, Sesión privada del Instituto de Política Constitucional, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires, 2008.

SÁNCHEZ, Luis: “La justicia constitucional”, *Revista de Derecho Político*, N° 16, España, 1978. [Documento *on line*] Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56882&orden=250225&info=link> [Consulta: 2018, agosto, 10].

SARMIENTO, Carlos: *La justicia en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Vadell Hermanos, Caracas, 2000.

SCHIMTT, Carl: "The guardian of the constitution: Schmitt on pluralism and the president as guardian of the constitution", *The Guardian of the Constitution: Hans Kelsen and Carl Schmitt on the Limits of Constitutional Law*, traducido por Lars Vinx, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

SUNSTEIN, Cass: *Designing Democracy, What Constitutions Do*, Oxford University Press, Cambridge, 1999.

TUSHNET, Mark: *Taking the Constitution Away from the Courts*, Princeton University Press, New Jersey, 1999.

WALDRON, Jeremy: *Contra el gobierno de los jueces*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2018.

TEXTOS NORMATIVOS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908, extraordinario de fecha 19 de febrero de año 2009.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012.

Código Civil. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario de fecha 26 de junio de 1982.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República de Venezuela de 1961. Gaceta Oficial N° 3.199 Extraordinario de fecha 26 de Marzo de 1983.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060 de fecha 27 de septiembre del año 1988.

Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional. Gaceta Oficial N° 39.238, de fecha 10 de agosto de 2009.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial N° 39.522, del 1 de octubre del año 2010.

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1551 de 27 de noviembre de año 2012. [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1551-271112-2012-03-0437.HTML> [Consulta: 2018, agosto, 2].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 194 de 15 de febrero de año 2001 [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/194-150201-00-1777%20.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 5].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1048 de 18 de mayo de año 2006 [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/1048-180506-05-0801.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 10].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1 de 20 de enero del año 2000; Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 01 del 20 de enero del año 2000, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM> [Consulta: 2018, junio, 27].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 188 de 3 de abril del año 2000, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/188-030400-000489.HTM> [Consulta: 2018, junio, 27].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1050 de 23 de agosto del año 2000, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1050-230800-00-2378%20.HTM> [Consulta: 2018, junio, 19].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1307 de 22 de junio del año 2005, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1307-220605-03-3267.HTM> [Consulta: 2018, junio, 18].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1505 de 5 de junio del año 2005, [Documento *online*] Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1505-050603-03-0124%20.htm>, [Consulta: 2018, agosto, 2].

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 194 de 4 de abril de año 2000, [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/194-44000-00-0685.HTM> [Consulta: 2018, julio, 27].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1122 de fecha 8 de junio del año 2006, [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1122-080606-06-0477.HTM> [Consulta: 2018, julio, 27].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 1162 de fecha 17 de diciembre del año 2015 [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184104-1662-171215-2015-14-0338.html> [Consulta: 2019, julio, 9].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1238, de fecha 30 de noviembre del año 2009. [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1238-30909-2009-07-0040.html> [Consulta: 2020, agosto, 2].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 203 de 25 de marzo de año 2014 [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162349-203-25314-2014-09-0456.HTML> [Consulta: 2018, agosto, 3].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 2748 de 20 de diciembre de año 2001 [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2748-201201-00-3094.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 5].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 265 de 25 de abril de año 2000 [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/265-25-4-00-00-0690.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 10].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 281, de fecha 30 de abril del año 2014, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163493-281-30414-2014-10-1039.HTML> [Consulta: 2018, junio, 21].

- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 2353 de 23 de noviembre del año 2001, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2353-231101-002517%20.HTM> [Consulta: 2018, julio, 25].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 281, de fecha 30 de abril del año 2014, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163493-281-30414-2014-10-1039.HTML> [Consulta: 2018, junio, 21].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 2922 de fecha 7 de octubre del año 2005 [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2922-071005-03-0366.htm> [Consulta: 2019, enero, 10].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 3191 de 11 de diciembre de año 2002 [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3191-111202-02-2939.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 21].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 331 de 13 de marzo de año 2001, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/331-130301-01-0065.HTM> [Consulta: 2018, junio, 23].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 332, de fecha 26 de junio del año 2006 [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1281-260606-05-1964.HTM> [Consulta: 2018, julio, 9].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 332, de 14 de marzo del año 2001. [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.HTM> [Consulta: 2020, junio, 25].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 492 de 31 de mayo del año 2000, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/492-31-5-00-00-0492.HTM> [Consulta: 2018, junio, 25].

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 492 de 31 de mayo del año 2000, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/492-31-5-00-00-0492.HTM> [Consulta: 2018, junio, 25].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 597 de 26 de abril de año 2001, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/597-26411-2011-03-2594.HTML> [Consulta: 2018, agosto, 2].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 565 de 22 de abril de año 2005, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/565-220405-04-2293.HTM> [Consulta: 2018, junio, 24].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 567, de fecha 22 de marzo del año 2002. Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/567-220302-00-1910.HTM> [Consulta: 2020, julio, 18].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 7 de 1 de febrero del año 2000, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM> [Consulta: 2018, junio, 29].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 761 de 18 de junio de año 2014, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/166062-761-18614-2014-04-1970.HTML> [Consulta: 2018, julio, 27].
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 811 de 22 de mayo de año 2001 [Documento *online*] Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/811-220501-01-0941%20.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 2].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 833 de 25 de Mayo del año 2001, [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/833-250501-00-2106%20.HTM> [Consulta: 2018, junio, 23].
- Tribunal Supremo de Justicia. *Sala Constitucional*. Sentencia N° 88 de 14 de marzo del año 2000, [Documento *online*] Disponible:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/88-140300-0732.HTM> [Consulta: 2018, julio, 1].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 889, de fecha de mayo del año 2001. Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/889-310501-00-1235.HTM> [Consulta: 2020, julio, 18].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 93 de 6 de febrero de año 2001. [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 11].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N°165 de fecha 13 de febrero del 2001 [Documento *online*] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/165-130201-00-2419.HTM> [Consulta: 2018, julio, 9].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1264 de 1 de octubre de año 2013, [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/156995-1264-11013-2013-10-0093.HTML> [Consulta: 2018, junio, 21].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1937 de 14 de julio de año 2003 [Documento on line] Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1937-150703-02-2971.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 2].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 33 de 25 de enero del año 2001, [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/33-250101-00-1712.HTM> [Consulta: 2018, junio, 20].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 01819 de 8 de agosto de año 2000 [Documento online] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01819-080800-0806.HTM> [Consulta: 2018, agosto, 20].

ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS

Abogado *Summa Cum Laude* por la Universidad de Los Andes. Maestrante en Ciencias Políticas e Investigador adscrito al Grupo de Investigación Robert Von Möhl de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA). Escritor de artículos científicos en revistas especializadas y de artículos de opinión sobre temas vinculados al Derecho Constitucional y los Derechos Humanos.

La obra analiza tópicos esenciales sobre la justicia constitucional. Resalta la relación que existe entre el control judicial de la constitucionalidad y la democracia, el carácter jurídico que posee así como otros conceptos con los cuales guarda relación. Se analizan las manifestaciones de la justicia constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano, vale decir, el control difuso, el amparo constitucional, la acción contencioso administrativa y el control concentrado de la constitucionalidad.



I.S.B.N. 979-869-868-9416



 Andara Editor